

**UNIVERSIDAD PARTICULAR
DE CHICLAYO**

**FACULTAD DE DERECHO Y
EDUCACIÓN**



TITULO

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y EL
DEBIDO PROCESO, EN EL SISTEMA JUDICIAL PERUANO.**

TESIS

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER:

EDSSON PETTER ANCAJIMA ROJAS

ASESOR:

Mg. Damian Gonzales Estrella

CHICLAYO –PERU

2019

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y EL
DEBIDO PROCESO, EN EL SISTEMA JUDICIAL PERUANO”**

Tesis presentada por el bachiller EDSSON PETTER ANCAJIMA ROJAS, a la Facultad de Derecho de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el Título Profesional de Abogado.

Bachiller: Edsson Petter Ancajima Rojas

Mg. Damian Gonzales Estrella
Asesor

Aprobado por:

Dr. Teófilo Ramón Rojas Quispe
Presidente

Mg. José Horna Segura
Secretario

Mg. Elio Grillo Paico
Vocal

DEDICATORIA

A Dios todo poderoso que en su infinita misericordia nos hace partícipe de su amor dándole sentido a nuestra vida, inspirándonos a hacer lo bueno.

Con profundo amor y eterna gratitud a mi madre JULIA y por su constante apoyo en todo momento de mi vida y verme realizado como un excelente profesional.

A mi familia por ser fuente de inspiración por su paciencia y comprensión apoyo moral y económico en mis estudios en especial a Pancho, Ceci, Flor.

AGRADECIMIENTO

A mi alma mater Universidad Particular de Chiclayo a mis profesores por sus sabias enseñanzas que han impartido en clases, y que nos van permitir ser profesionales al servicio de la sociedad impartiendo justicia.

INDICE

DEDICATORIA	03
AGRADECIMIENTO.....	04
PRESENTACION	09
ABSTRACT	10
INTRODUCCION.	11

CAPITULO I

1. REALIDAD PROBLEMÁTICA	12
2. FORMULACION DEL PROBLEMA	27
3. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO	28
3.1. JUSTIFICACIÓN	28
3.2. IMPORTANCIA	32
4. OBJETIVOS	35
4.1. OBJETIVO GENERAL	35
4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	36
5. HIPOTESIS	36
5.1. IDENTIFICACION DE VARIABLES	37
6. MARCO METODOLOGICO	37
6.1. Diseño de Contrastación de Hipótesis	38
6.2. Población y Muestra	38
6.2.1. Tratamiento a evaluar	38

CAPÍTULO II

MEDIOS ELECTRONICOS COMO RETO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

2.1. Exordio.	41
2.2. El Derecho Constitucional	42
2.3. El concepto de Constitución.	43
2.4. Derechos humanos	45

2.5. Clasificación de los DDHH en la Constitución de 1993	46
2.6. Derechos fundamentales	47
2.7, Clases de Derechos Fundamentales	47
2.7.1. Derechos Civiles	47
2.7.2. Derechos políticos	48

CAPITULO III

LA NOTIFICACION ELECTRONICA EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3.1. Preludio	49
3.2. Retos de la Justicia a los que pueden dar soporte las TIC.....	50
3.3, Organización del trabajo y de los órganos judiciales	50
3.4, Profesionales de la Justicia	52
3.5. Falta de medios	54
3.6. Interoperabilidad	55
3.7, Ciudadanos	56
3.8. La justicia en la era de la información	59
3.3. La Justicia en Red: propuesta estratégica para la introducción de las TIC en la justicia	62

CAPITULO IV

LA INFORMATICA JURIDICA Y EL PROCESO JUDICIAL

4.1. Preámbulo.	65
4.2. La Administración de Justicia en el Perú.	67
4.2.1. Realidad de la Administración de Justicia.	67
4.2.2. Desconfianza hacia el Poder Judicial	68
4.2.3. La informática y Reforma del Poder Judicial.....	70
4.2.4. La informática en la Administración de Justicia.....	71
4.3. La notificación en la administración de justicia.....	73
4.4. Problemática en las notificaciones realizadas por cédula.....	75
4.4.1. Las notificaciones necesarias y las innecesarias.....	75
4.4.2. La “carga dinámica” de la notificación.....	77

4.4.3. La entrega de copias	77
4.4.4. Lentitud del Proceso	78
4.4.5. Encarecimiento del Proceso	78
4.4.6. Inseguridad del Proceso	80
4.5. Notificaciones Virtuales o Electrónicas	80
4.5.1. Clases de notificaciones Electrónicas	81
4.6. La notificación de la demanda como garantía al Derecho de Contradicción y el Debido Proceso	82
4.7. El Sistema de Información Virtual en la Administración de Justicia.	83
4.8. Proceso como derecho fundamental	89
4.9. Debido proceso	91
4.10. Recepción normativa de las tecnologías de la información ...	93
4.11. La gestión judicial digitalizada	96
4.12. Hacia un cambio cultural ,,	99
4.13. Los Jueces en la Era de la Globalización	100
4.14. Software de Gestión Judicial Siglo XXI	102

CAPÍTULO V

PARADIGMA DE LA NOTIFICACION VIRTUAL

5.1. Prefacio.	110
5.2. La Notificación Judicial por Correo Electrónico en el Perú	111
5.3. La notificación por correo electrónico	112
5.3.1. La notificación por correo electrónico y la intervención del Fedatario particular juramentado en informática	112
5.3.2. Contenido y Entrega de la Cédula	113
5.3.3. La intervención del fedatario particular juramentado	115

CAPITULO VI

LA MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD Y LAS NOTIFICACIONES ELECTRONICAS JUDICIALES EN EL MARCO DE LA LEY 27419

6.1. La manifestación o declaración de voluntad a través de medios electrónicos o virtuales	118
6.2. La Contratación Electrónica	122
6.3. La Seguridad en la Contratación Electrónica	128
6.4. Firma Digital	129
6.5. Implementación de las Notificaciones Electrónicas en la Administración de Justicia.	130
6.6. Notificación Electrónica con Efectos Jurídicos	132
6.7 Expediente Electrónico	132
6.8. Seguridad en las notificaciones electrónicas	133
6.9. Análisis de la ley 27419 sobre notificación por correo electrónico .	135
6.10. Notificaciones Realizadas por Medios Electrónicos	136
6.11. Efectos Jurídicos y Cómputo del Plazo en las Notificaciones Electrónicas	136
6.12. Costos de la Notificación por Correo Electrónico	137
6.13. Reporte de La Notificación	137
6.14. Formato de la Notificación Electrónica	137
6.15. Factores que impiden la aplicación de la Ley 27419	138

CAPITULO VII

RESULTADOS, ANALISIS DE RESULTADOS Y DISCUSION

1. Aspectos de la investigación de la ley de notificación electrónica	142
2. Resultados; análisis de los resultados y discusión.....	142
3. Fundamento de la reforma.	143
4. Análisis Costo y Beneficio.	146
5. Contrastación de hipótesis	148
CONCLUSIONES	155
RECOMENDACIONES	159
BIBLIOGRAFIA.	161

PRESENTACIÓN

La presente tesis titulada “ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y EL DEBIDO PROCESO, EN EL SISTEMA JUDICIAL PERUANO” constituye un aporte a la investigación en cuanto a la normatividad existente que está conllevando la eficacia de la plena vigencia de la notificaciones en la administración de justicia

Las notificaciones como actos procesales de transmisión atañen al derecho de defensa. Este acto de comunicación por excelencia marca el inicio de la relación procesal y la existencia misma de las decisiones judiciales.

La notificación, institución de singular importancia en la administración de justicia, ha sido objeto de modificaciones introducidas por la ley 27419 y sus modificatorias. Estas modificaciones, si bien son un avance en la regulación, presentan deficiencias que podrían perjudicar la propia institución de la notificación, ya que mantienen aspectos no regulados y que debieran ser tema de la agenda inmediata.

ABSTRAC.

The present thesis entitled LEGAL ANALYSIS OF ELECTRONIC NOTIFICATION AND DUE PROCESS, IN THE PERUVIAN JUDICIAL SYSTEM ”constitutes a contribution to the investigation regarding the existing regulations that are leading to the effectiveness of the full validity of notifications in the administration of justice

Notifications as procedural acts of transmission concern the right of defense. This act of communication par excellence marks the beginning of the procedural relationship and the very existence of judicial decisions.

The notification, an institution of singular importance in the administration of justice, has been subject to modifications introduced by Law 27419 and its amendments. These modifications, although they are an advance in the regulation, present deficiencies that could harm the institution of the notification itself, since they maintain unregulated aspects and that should be the subject of the immediate agenda.

INTRODUCCIÓN.

Durante los últimos años, se ha tratado de dar uso a la notificación electrónica dentro de los procesos que lleva la administración de justicia especialmente en los juzgados civiles, por eso es indispensable conocer el desarrollo de esta modalidad de notificación; para así responder a la siguiente pregunta ¿para que se realiza la implementación de los medios electrónicos dentro de la administración de justicia en el Perú?

El uso de la notificación electrónica se encuentra argumentado en términos de funcionalidad, es aquí donde entendemos la importancia de la notificación electrónica, pues se hace necesario surgir en temas tecnológicos para dar mayor funcionalidad a los procesos dentro de la administración de justicia, dado que la Ley 27419 marca una antes y después de las notificaciones en el Perú, toda vez establece que los mensajes de datos tienen la misma validez jurídica que los escritos. Es por ello que se hace necesario establecer que consecuencias positivas o negativas acerca la implementación de esta herramienta tecnológica en cada uno de los procedimientos judiciales que manejan las entidades estatales, para con ello concientizar a las partes involucradas en el desarrollo del procedimiento administrativo sobre los beneficios que trae consigo la implementación de la notificación electrónica, así como también las posteriores normas que se ha dado a efecto de hacer viable las notificaciones electrónicas en los juzgados civiles.

CAPITULO I

1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

Los convenios internacionales y la presión del derecho global han influido en las autoridades para que implementen los avances de la informática en el derecho y sus instituciones. La Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información organizada por la ONU en Túnez en el año 2005, hizo que el Perú, se comprometiera a introducir los avances cibernéticos en los procedimientos judiciales, a fin de facilitarles a los justiciables el acceso a una justicia menos lenta y burocrática

Es deber del Estado Constitucional promover el desarrollo científico y tecnológico, en aras de mejorar la calidad de vida de la persona humana. La consagración del derecho da acceso a la Tecnología de Información y Comunicaciones (TIC¹ en adelante) en la Constitución Peruana de 1993, se encuentra prevista en el artículo 2 incisos, 5 y 6, y en el propio texto constitucional se puede apreciar la influencia de la tecnología en el ámbito jurídico, al consagrarse el acceso a la tecnología como un derecho fundamental de los ciudadanos, reconociéndose dentro de los derechos culturales, el carácter de interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento y la innovación, tal como lo establece el artículo 2.8 de nuestra ley fundamental, y que si bien el legislador ha expedido normas legales, sobre la materia, también lo es que la ley 27419 Ley sobre notificaciones por correo electrónico es deficiente y aunados a otros factores están conllevando su inaplicación, por lo que se requiere determinar esos factores para hacerla viable. El siglo XXI demanda organizaciones inteligentes, sistémicas y holística”. En ese contexto las TIC ayudan el mejoramiento operacional e institucional del poder judicial y, por ende, a brindar mayores y mejores servicios a la ciudadanía, siendo que esta herramienta es fundamental en la administración de justicia ante la excesiva carga

¹ Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, vídeo e imágenes

procesal, por cuanto contribuiría con la economía y permitiría reducir la carga procesal.

En toda la historia de la humanidad, el hombre ha procurado garantizar y mejorar su nivel de vida mediante un mejor conocimiento del mundo que le rodea y un dominio más eficaz del mismo, es decir, mediante un desarrollo constante de la ciencia. Hoy en día, estamos convencidos de que una de las características del momento actual es la conexión indisoluble, la muy estrecha interacción y el acondicionamiento mutuo de la sociedad con la ciencia.

La ciencia es uno de los factores esenciales del desarrollo social, siendo que los progresos científicos como también tecnológicos han modificado radicalmente la relación del hombre con la naturaleza y la interacción entre los seres vivos. Entre la ciencia y la tecnología existe un claro estado de simbiosis; en otras palabras, conviven en beneficio mutuo. No obstante el efecto de ambas actuando conjuntamente es infinitamente superior a la suma de los efectos de cada una actuando por separado. “Aunque suene paradójico hoy lo único que es constante es el cambio.” Este cambio no sólo se manifiesta de manera vertiginosa en la ciencia y tecnología, sino que también arrastra profundos cambios sociales, cambios que provocan una nueva relación entre ciencia, tecnología y sociedad, por lo que podemos afirmar que lo que une a la ciencia y la tecnología con la sociedad son las necesidades y los deseos de la sociedad. Hoy en día, la tecnología es parte del sistema de vida de todas las sociedades. La ciencia y la tecnología se están sumando a la voluntad social y política de las sociedades de controlar su propio futuro, sus medios y el poder de hacerlo.

La ciencia y la tecnología están proporcionando a la sociedad una amplia variedad de opciones en cuanto a lo que podría ser el futuro de la humanidad. La tecnología de la información se propone mejorar u optimizar nuestro control del mundo real, para que responda de manera rápida y predecible a la voluntad de la sociedad, en ese contexto la tecnología contiene un conjunto de reglas instrumentales que prescriben un rumbo racional de actuación para lograr una

meta previamente determinada y que debe evaluarse en función de su utilidad y de su eficacia práctica en la administración de justicia.

En ese contexto, el avance de la ciencia y la tecnología ha producido en los últimos años avances vertiginosos y, ha situado a la humanidad en un escenario de privilegio, el dominio que se ejerce sobre la naturaleza es cada vez mayor. El conocimiento se difunde a velocidad inusitada y los espacios geográficos, cada vez, se reducen más por el fenómeno de la globalización y el uso de la tecnología de la información y comunicaciones (en adelante TIC²). El avance de su implantación en todas nuestras actividades ha provocado cambios de tal magnitud que podemos afirmar que la sociedad actual está inmersa en la era de la revolución informática. Este avance no es sólo cuantitativo, sino de algo más importante, que podemos acceder a todo tipo de información y obtener con ello el beneficio correspondiente.

La información ha sido calificada como un auténtico poder de las sociedades avanzadas, ya tenía su importancia en la antigüedad, pero con el desarrollo de la telemática su valor ha crecido de forma tal que se dirige a un futuro prometedor para unos e incierto para otros. La información es un activo fundamental y pilar básico del desarrollo de una sociedad avanzada. Las repercusiones sociales, jurídicas y económicas de la Sociedad de la Información son considerables y plantean oportunidades y retos clave a individuos, empresas y gobiernos.

En la nueva era de "la sociedad del conocimiento", la información y las comunicaciones, son factores extremadamente claves en los procesos de producción y creación de riqueza. Las TIC cumplen un papel determinante en esta nueva sociedad, por lo que los ciudadanos en general y los gobiernos en particular, especialmente en aquellas naciones que van a la vanguardia del desarrollo, han comprendido la convergencia de elementos que comienzan a

² Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, vídeo e imágenes.

desplegarse tratando por ende de organizar el contexto tecnológico para incrementar su productividad y bienestar. Las visiones coinciden en concebir a las TIC como instrumentos que pueden contribuir al logro de amplios objetivos nacionales, tanto sociales como económicos, en la medida en que los Estados las incorporen a las principales políticas y programas de desarrollo de sus naciones

No obstante, los problemas que plantea son también de gran envergadura. El fenómeno Internet y su utilidad como mecanismo de transmisión de información ágil y rápida queda de manifiesto en los numerosos estudios estadísticos sobre la materia, el crecimiento es imparable, no obstante, el principal problema que plantea a los juristas es el de la seguridad y confidencialidad de la información que circula por la red. Su carácter de red supranacional plantea problemas, que deben ser resueltos con una combinación de técnica y regulación normativa.

El desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones constituyen herramientas fundamentales para el desarrollo del país, es por ello, que se debe establecer una política de Estado que involucre a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los derechos humanos inherentes y la inclusión social.

En nuestro país, con la promulgación de la Ley 27419 (ley sobre notificación por correo electrónico), que modifica los art. 163 y 164 del C.P.C. y con la formalidad prevista por el art. 141-A del Código Civil, dichas normas permiten la existencia de una nueva modalidad de notificación a través del uso del correo electrónico otorgándosele plena validez y eficacia jurídica, desde el año 2001 sin embargo, pese estar vigente la normas desde hace más de 18 años a la fecha, la referida ley no se viene aplicando debido a varios factores y entre las cuales se encuentra las deficiencias de dicha norma, al haber considerado dos constancias de envío y dos constancias de recepción. La cual viene generando graves perjuicios para el Estado; es por ello que mediante la presente tesis planteamos algunas propuestas técnicas y legales a tomar en cuenta para la viabilización e implementación de las

notificaciones electrónicas en la Administración de Justicia. Ello con el propósito de poner en marcha la notificación electrónica y de esta forma contribuir con la celeridad y economía procesal que tanto falta hace a los operadores del derecho y justiciables; y la sociedad, bajo este contexto las notificaciones son muy importantes en los procesos judiciales y constituyen uno de los puntos más álgidos en la gestión de los juzgados civiles, toda vez que en la actualidad la organización en la administración de justicia, el sistema de trabajo y el presupuesto asignado al Poder Judicial, no permiten una labor efectiva de notificación a esto se suma el gran número de juzgados civiles y la falta de racionalización de las tareas, conllevando la falta de información certera, manejable y sobre todo oportuna creando graves perjuicios a los justiciables, un ejemplo claro tenemos el caso de los juzgados civiles los mismos que en promedio de tiempo por cada proceso han necesitado más de 420 días para resolver un proceso, plazo muy superior a los plazos establecidos para cada proceso, debido a mecanismos engorrosos, superfluos, innecesarios y redundantes trayendo consigo el tan discutido tema de “Retraso en la Administración de Justicia” siendo el Poder Judicial es el poder del Estado más criticado y del cual la sociedad desconfía, de ahí la importancia y la necesidad, de informatizar la administración de justicia y a fin de lograr una adecuada economía y celeridad procesal, y que al promulgarse la Ley N° 27419, Posibilita un nuevo medio de notificación a través del uso del correo electrónico. Sin embargo dicha norma no ha sido acogida conforme al espíritu del legislador, por deficiencias advertidas en la acotada norma al haberse considerado doble notificación, así como también por factores socio cultural, logístico e infraestructura, la cual están conllevando la inaplicabilidad de la norma y consecuentemente la puesta en marcha la notificación por correo Electrónico. En tal sentido corresponde al derecho la función de regular y contribuir a la implementación en forma eficaz. Las notificaciones electrónicas requieren el empleo de mecanismos técnicos, tales como servidores de base de datos, servidores de correo electrónico, redes cerradas, como una Intranet o Extranet; y redes abiertas como el Internet. Corresponde al Derecho dar valor probatorio y eficacia legal a estas notificaciones realizadas a través de medios electrónicos, y por otro lado, regular los mecanismos de funcionamiento de las mismas bajo un

punto de vista jurídico que han sido puestos de manifiesto por numerosos expertos en la materia que descansa bajo cuatro pilares: AUTENTICIDAD; INTEGRIDAD; CONFIDENCIALIDAD y NO REPUDIO. Siendo que La INTEGRIDAD, hace referencia al hecho de que la información no pueda ser manipulada en el proceso de envío. La AUTENTICIDAD, significa que la información sea enviada por quien aparece como emisor y recibida por aquel a quien va dirigida. El NO RECHAZO, viene a asegurar que no se pueda negar la autoría del mensaje enviado. Por último, la CONFIDENCIALIDAD, asegura el secreto de las comunicaciones contenidas en los mensajes. Sin embargo en nuestro sistema jurídico desde su promulgación de la Ley N° 27419, Ley sobre Notificación por Correo Electrónico. En la cual se faculta a las autoridades judiciales a remitir sus resoluciones aquellas emitidas dentro de un proceso judicial a través de un correo electrónico, siendo que a la fecha pese haber transcurrido más de cinco años de vigencia, no se viene aplicando dicha norma, conllevando graves perjuicios económicos y morales tanto a los justiciables así como a los operadores del derecho y por ende a la Administración de Justicia. *“Justicia tardía no es justicia”*. Bajo este contexto en el presente trabajo de investigación dada a la connotación jurídica y considerando lo novedoso del tema, y atendiendo los principios y doctrinas dominantes en el derecho informático en la legislación comparada se ha estructurado de la siguiente forma:

Notificación Electrónica

De conformidad con la Directiva N° 015 -2008-CE-PJ, se entiende por notificación electrónica aquellas resoluciones judiciales emitidas por los Órganos Jurisdiccionales y que son puestos en conocimiento de los interesados utilizando el correo electrónico u otro medio técnico electrónico.

Objetivo: Implementar un sistema de notificaciones electrónicas eficiente y en beneficio de los justiciables. Reducir los costos de recursos y tiempo invertidos mediante el uso de mecanismos electrónicos de notificación, favoreciendo con ello, el principio de economía procesal. Acelerar las notificaciones en los

procesos penales, fortaleciendo el principio de celeridad procesal. Reducir los tiempos del proceso penal

Exhortan a magistrados y auxiliares jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur al uso del SINOE, y dictan medidas administrativas de monitoreo y control.

Mediante Resolución Administrativa N° 069-2015-VCE-PJ, de fecha 12 de febrero del 2015 -artículo primero-, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, resolvió aprobar el proyecto denominado “IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE NOTIFICACIÓN ELECTRONICA - SINOE”, en el ámbito nacional y en todas las especialidades, estableciéndose disposiciones para su implementación en tres etapas de manera progresiva; con la finalidad que las resoluciones judiciales, anexos y cédulas de notificación, lleguen a las partes procesales (destinatarios), en forma segura y célere.

Es así, que a través del artículo primero de la Resolución Administrativa N° 234-2015-CE-PJ., de fecha 15 de julio del 2015, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso la ejecución de la Tercera Etapa de la “IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICA (SINOE), en el ámbito nacional y en todas las especialidades”, a que se refiere la Resolución Administrativa N° 069-2015, en los Distrito Judiciales que ahí se indica, en la cual se encuentra el Distrito Judicial de Lima Sur, formando el GRUPO N° 5.

Por Ley N° 30229, se dispuso adecuar el uso de la tecnología, información y comunicación en el Sistema de remates Judiciales y en los Servicios de Notificaciones de la Resoluciones Judiciales y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo, en su primera disposición Complementaria incorpora, entre otros, los artículos 155-A, 155-B, 155-D y 155-G al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS.

En efecto, el artículo 155-A° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe: “La notificación electrónica es un medio alternativo a la notificación por cédula y se deriva a casilla electrónica de manera obligatoria en todos los procesos contenciosos y no contenciosos tramitados ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial (...)”. De igual manera, el artículo 155-B° del citado texto normativo, establece: “Es un requisito de admisibilidad que las partes procesales consignen en sus escritos postulatorios la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial, extendiéndose dicho requisito al apersonamiento de cualquier tercero en el proceso”. Asimismo, el artículo 155-D° de la referida norma, dispone: “Los abogados de las partes procesales, sean o no de oficio, los procuradores públicos y los fiscales deben consignar una casilla electrónica, la cual es asignada por el Poder Judicial sin excepción alguna (...)”; y finalmente, el artículo 155-G° de la aludida norma, señala que: “Se exceptúa a las partes procesales de la obligación de notificación electrónica en aquellos procesos donde no se exige defensa cautiva, tales como en el proceso de alimentos, de hábeas corpus y proceso laboral y no se consigna abogado patrocinante, en cuyo caso, la notificación es por cédula(...)”.

Asímismo la citada ley modifica el artículo 157° del Código Procesal Civil, estableciendo que: “La notificación de Las resoluciones judiciales, en todas las instancias, se realiza vía electrónica, a través de casillas electrónicas implementadas, de conformidad con lo establecido en el Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el D.S. 017-93JUS, con las excepciones allí establecidas”. De la misma forma el artículo 424° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 2° de la ley N° 30293, establece como uno de los requisitos de la demanda, “el señalamiento del domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial”; finalmente, el artículo 14° del Código Procesal Constitucional, modificado por la referida ley, precisa que: “Todas las resoluciones se notifican por vía electrónica en las casillas electrónicas, acorde con lo establecido en el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el D.S. 017-93JUS, con las excepciones allí establecidas y las actuaciones a que se refiere el artículo 9° del referido Código” .

En ese contexto, en el Distrito Judicial de Lima Sur, mediante Resolución Administrativa N° 076-2016-P-CSJLIMASUR/PJ, se dispuso conformar el Comité de Implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE), y a través de las Resoluciones Administrativas Nros. 545-2016-P-CSJLIMASUR/PJ, 862-2016-P-CSJLIMASUR/PJ, 1693-2016-P-CSJLIMASUR/PJ y 1868-2016-P-CSJLIMASUR/PJ, se dispuso el funcionamiento y uso obligatorio del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE), en todas las sedes judiciales de este Distrito Judicial; sin embargo, a la fecha, el suscrito ha verificado personalmente que se viene generando cédulas físicas y en algunos casos, los magistrados no requieren a las partes del proceso (Fiscales, Procuradores, Defensores Públicos, Abogados, etc.), la consignación de su respectiva Casilla Electrónica, ni mucho menos se utilizan los apercibimientos de ley, para su estricto cumplimiento.

En tal sentido, y estando a que la implantación del Sistema de Notificaciones Electrónicas – SINOE, permite que los actos de comunicación procesal se realicen en el menor tiempo posible, lográndose a través de ello, se realice en tiempo real y en beneficio de la Administración de Justicia y de los justiciables en general, con la posibilidad de disponer de mayores recursos humanos y logísticos que permitan también la sustancial reducción de la sobrecarga procesal, tiempo y costos y habiéndose tomado conocimiento de la baja incidencia de las notificaciones electrónicas frente a las cédulas físicas, este despacho considera que resulta pertinente emitir el respectivo acto administrativo mediante el cual se disponga exhortar a los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Distrito Judicial de Lima Sur, utilizar el Sistema de Notificaciones Electrónicas – SINOE, instándoles que las notificaciones se deben realizar únicamente de manera electrónica, salvo las excepciones previstas en la normatividad pertinente, bajo responsabilidad funcional; debiendo para tal efecto, requerir de manera obligatoria a los abogados de las partes procesales y terceros intervinientes, el señalamiento de su casilla electrónica, disponiendo los apremios de ley; y para su cumplimiento, es menester adoptar las medidas administrativas de monitoreo y control, por intermedio de los entes competentes.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en pro de los justiciables.

Por tanto, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas al suscrito, por los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con los artículos 8° y 9 numeral 4) del Reglamento de organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado por la Resolución Administrativa N° 0214-2012-CE-PJ;

RESUELVE:

Artículo Primero.- EXHORTAR a los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, utilizar el Sistema de Notificaciones Electrónicas – SINOE, reiterándose que las notificaciones se deben realizar únicamente de manera electrónica, salvo las excepciones previstas en la normatividad pertinente, bajo responsabilidad funcional; debiendo para tal efecto, requerir de manera obligatoria a los abogados de las partes procesales y terceros intervinientes, el señalamiento de su casilla electrónica, disponiendo los apremios de ley

Artículo Segundo.- DISPONER las siguientes medidas administrativas de monitoreo y control, en el uso del Sistema de Notificaciones Electrónicas:

2.1. MEDIDAS DE MONITOREO:

2.1.1 Los responsables Administrativos y los Coordinadores de los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, harán las veces de responsables de monitoreo en el uso del SINOE, debiendo realizar una verificación constante y permanente sobre el particular.

2.1.2 Los responsables del monitoreo darán aviso, en el marco de sus funciones, a los colaboradores jurisdiccionales sobre el no uso del referido sistema o del uso inadecuado (Duplicidad en notificaciones electrónicas y físicas, omisión de notificación electrónica, etc.), y de advertir reincidencia en dichas

conductas disfuncionales, comunicará a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, a efectos que proceda conforme a sus atribuciones contraloras.

2.1.3 La Coordinadora del Área de Servicios Judiciales, por razones de función, deberá ser el funcionario de enlace con el despacho de la Presidencia, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes.

2.1.4 Los responsables de monitoreo en el uso del SINOE, deberán gestionar en coordinación con la Oficina de Informática, los reportes mensuales sobre el uso obligatorio del SINOE, de manera disgregada (Juzgado, Secretarios y/o Asistentes), comunicándose al funcionario de enlace designado, así como al despacho de la Presidencia, a fin de sustentar la toma de decisiones.

2.1.5 Se faculta al funcionario de enlace a realizar todas las acciones tendientes a incrementar y masificar el uso del Sistema de Notificaciones Electrónicas, debiendo convocar y realizar periódicamente reuniones de coordinación con las áreas jurisdiccionales respectivas, de las cuales se emitirá un informe bimensual dirigido al despacho de la Presidencia, comunicando los acuerdos, incidencias advertidas y las respectivas alternativas de solución.

2.2 MEDIDAS DE CONTROL:

Se propone a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, realizar las siguientes medidas de control en el uso del Sistema de Notificaciones Electrónicas, en todas las sedes judiciales de éste Distrito Judicial, durante las visitas contraloras respectivas:

2.2.1 Revisar la obligatoriedad de la emisión de notificaciones electrónicas, cuando las partes procesales han señalado sus casillas electrónicas.

2.2.2 Verificar si los órganos jurisdiccionales vienen requiriendo a las partes procesales la precisión de las casillas electrónicas, en tanto, constituye requisito de admisibilidad de los escritos postulatorios y de apersonamiento de terceros, conforme a lo normado en los artículos 155-B° y 155-D° del Texto Único

Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incorporado mediante la primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30229.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Gerencia de Administración Distrital, en el marco de su competencia, efectué las acciones tendientes a incrementar el uso del SINOE, desde un enfoque de capacitación e inducción, en coordinación con el Área de Informática, y otras que estime pertinente promover; asimismo, la Oficina de Imagen, Prensa y Protocolo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, procederá a la difusión del funcionamiento del Sistema de Notificaciones Electrónicas, en los diarios oficiales y página Web de esta sede judicial.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Gerencia de Informática, Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación, Presidencia de la Junta de Fiscales del Distrito Fiscal de Lima Sur, y demás interesados.

El Derecho Constitucional y el potencial de las TIC y las Notificaciones electrónicas, plantean retos a escala mundial, su estudio tiene como principal objetivo “construir una Sociedad de la Información centrada en la persona, integradora y orientada al desarrollo, en que todos puedan crear, consultar, utilizar y compartir la información y el conocimiento”, tal como reza la Declaración de Principios de Ginebra. La contribución específica del autor estriba en el énfasis que se pone en la instauración de sociedades del conocimiento integradoras y en la dimensión humana de dichas sociedades respetando y ejerciendo los derechos fundamentales.

El desarrollo de distintas formas de citaciones y notificaciones electrónicas judiciales en la administración de justicia en el mundo, ha significado un avance importante con el uso de las TICs., sin embargo nuestro país ha quedado rezagado en cuanto a la normativa legal sobre el tema, y si bien en nuestro país, a fin de lograr una adecuada economía y celeridad procesal, con fecha 06 de febrero del

2001, se promulgó en el Perú la Ley N° 27419 (ley sobre notificación por correo electrónico), mediante el cual se modifica los art. 163 y 164 del C.P.C. y con la formalidad prevista por el art. 141-A del Código Civil, dichas normas permiten la existencia de una nueva modalidad de notificación a través del uso del correo electrónico otorgándosele plena validez y eficacia jurídica, desde el año 2001 sin embargo, pese estar vigente la normas desde hace más de 11 años a la fecha, la referida ley no se viene aplicando debido a varios factores y entre las cuales se encuentra las deficiencias de dicha norma, al haber considerado dos constancias de envío y dos constancias de recepción. La cual viene generando graves perjuicios para el Estado; es por ello que mediante la presente tesis planteamos algunas propuestas técnicas y legales a tomar en cuenta para la viabilización e implementación de las notificaciones electrónicas en la Administración de Justicia. Ello con el propósito de poner en marcha la notificación electrónica y de esta forma contribuir con la celeridad y economía procesal que tanto falta hace a los operadores del derecho y justiciables; y la sociedad, bajo este contexto las notificaciones son muy importantes en los procesos judiciales y constituyen uno de los puntos más álgidos en la gestión de los juzgados civiles, toda vez que en la actualidad la organización en la administración de justicia, el sistema de trabajo y el presupuesto asignado al Poder Judicial, no permiten una labor efectiva de notificación a esto se suma el gran números de juzgados civiles y la falta de racionalización de las tareas, conllevando la falta de información certera, manejable y sobre todo oportuna creando graves perjuicios a los justiciables, un ejemplo claro tenemos el caso de los juzgados civiles los mismos que en promedio de tiempo por cada proceso han necesitado más de 420 días para resolver un proceso, plazo muy superior a los plazos establecidos para cada proceso, debido a mecanismos engorrosos, superfluos, innecesarios y redundantes trayendo consigo el tan discutido tema de “Retraso en la Administración de Justicia” siendo el Poder Judicial es el poder del Estado más criticado y del cual la sociedad desconfía, de ahí la importancia y la necesidad, de informatizar la administración de justicia y a fin de lograr una adecuada economía y celeridad procesal, y que al promulgarse la Ley N° 27419, Posibilita un nuevo medio de notificación a través del uso del correo electrónico. Sin embargo dicha norma no ha sido acogida conforme al espíritu del legislador,

por deficiencias advertidas en la acotada norma al haberse considerado doble notificación, la cual está conllevando la inaplicabilidad de la norma. En ese contexto se demostrara mediante la hipótesis que la legislación sobre Notificaciones Electrónicas prevista en la ley N° 27419 es inviable su implementación en el Distrito Judicial de Chiclayo, debido básicamente a factores socios culturales, infraestructura logística y deficiencias legislativas, que presenta la norma.

En ésta tesis se pretende analizar de manera crítica y constructiva, desde la perspectiva del derecho constitucional las TIC en el proceso de modernización en el poder judicial, la normatividad jurídica y en especial sobre la Notificación Electrónica, tal como ha sido expresada por el legislador mediante la ley N° 27419, así como la determinación de los factores que impiden la aplicación de las notificaciones electrónica en los Juzgados Civiles de Chiclayo, para la cual se están tomando las experiencias exitosas del uso de la TICs en la legislación comparada; combinándose los métodos de investigación jurídica como el exegético, funcional, experimental; utilizando el análisis descriptivo y explicativo.

El concepto de “e-poder judicial” se refiere esencialmente al uso de las TIC que hacen la institución judicial en el ejercicio de sus funciones fundamentales en administrar justicia. Implica un Poder Judicial que utiliza tecnología para modernizar y fortalecer su capacidad de cumplir esas funciones con mayor eficiencia y efectividad, así como para impulsar y dar vigencia a valores y prácticas democráticas fundamentales como la transparencia de la administración de justicia y la participación ciudadana en los asuntos judiciales. El uso de las TIC presenta la oportunidad de convertir al Poder Judicial en una institución mucho más dinámica, diáfana y accesible a la ciudadanía, mucho más eficiente y efectiva y rigurosa en el ejercicio de sus tareas; el uso de las TIC abre la posibilidad de un mayor diálogo e interacción permanente entre la ciudadanía, los justiciables y operadores del derecho y permite contar con herramientas modernas que facilitan una fiscalización más efectiva de la justicia.

Además, el uso de las TIC tiene la virtud de contribuir al desarrollo del potencial profesional de los funcionarios que las utilizan en los asuntos de la administración de justicia. Por ello, el e-poder judicial busca en términos sencillos y prácticos potenciar a los miembros del Poder judicial en la utilización de las TIC en el ejercicio de las funciones de la administración de justicia, como estrategia para la modernización del Estado. La modernización tecnológica del Poder Judicial va mucho más allá, en una sociedad globalizada ahora también incluye las redes sociales que son la base para trabajar y potenciar el desarrollo de redes temáticas, redes de avanzada para tratar temas que fortalezcan la inserción de los Poder Judicial en temas de inclusión digital en la comunidad mundial.

El Desarrollo de las nuevas tecnologías de la información ha sido vertiginoso en éstos últimos años y actualmente estamos inmersos en una nueva realidad y nuevos paradigmas, los mismos que surgen por el avance acelerado de las nuevas tecnologías de la información. En este contexto corresponde al derecho la función de regular y contribuir a la implementación, en forma eficaz, de estas nuevas tecnologías en nuestra sociedad. El avance de la tecnología también influye en la Administración de Justicia; es así que a fin de lograr una adecuada economía y celeridad procesal, con fecha 06 de febrero del 2001, se promulgó en el Perú la Ley N° 27419, denominada: "Ley sobre Notificación por Correo Electrónico". Dicha ley modifica los artículos 163 y 164 del Código Procesal Civil, posibilitando un nuevo medio de notificación a través del uso del correo electrónico. En ese sentido el Poder Judicial puede y debe utilizar esta nueva herramienta del Internet para lograr que los procesos judiciales, "*ad domum*" a domicilio (citación) se desarrollen con la debida celeridad, economía y seguridad procesal, principios establecidos en el Art. V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

El presente trabajo de investigación es analizar el uso de la tecnología de la información bajo la perspectiva de la ley 27419 y cuáles son los factores que están conllevando la inaplicación de la acotada norma, así como las circunstancias históricas y las condiciones técnicas y jurídicas que, en mi criterio, no sólo posibilitan sino que además tornan deseable la introducción del

procedimiento electrónico como alternativa para la interposición y trámite de toda clase de acciones en sede administrativa y jurisdiccional del Distrito Judicial de Lambayeque enmarcado su estudio en los Juzgados Especializado Civiles de Chiclayo.

Para este fin, se comienza por examinar la realidad problemática de la aplicación de las TIC en la Administración de Justicia y los derechos fundamentales a la luz del Derecho Constitucional y analizar y demostrar las desventajas del procedimiento tradicional, realizado a través de expedientes de papel, vs. Herramienta electrónica, ante la excesiva carga procesal en el Poder Judicial, considerando los motivos por los cuales se puede sostener que el procedimiento electrónico resuelve y supera o, cuando menos, no empeora esa problemática. Se discute seguidamente las características centrales de los elementos que definen y posibilitan al procedimiento electrónico: atendiendo las etapas; notificación electrónica, el expediente electrónico, el documento electrónico y la firma digital.

Examinamos también las cuestiones técnicas y jurídicas que determinan la factibilidad del procedimiento electrónico, desde la perspectiva de derechos fundamentales y bajo el criterio de ley N° 27419, para concluir citando algunos aspectos puntuales que se debe tener presente y resolver adecuadamente para una apropiada introducción de esta herramienta jurídica informática en nuestro medio en el marco del Estado Constitucional de Derecho.

2. FORMULACION DEL PROBLEMA

Actualmente a pesar de existir normas constitucionales y legales que permiten el uso de las Tecnología de la Información y Comunicaciones en la Administración de Justicia en el Perú cabe aquí interrogarse:

Después de 18 años de vigencia legislativa

¿Cuáles son las perspectivas del uso e impactos de las notificaciones electrónicas y el debido proceso en la Administración de Justicia y su incidencia en el Derecho Constitucional Peruano?

¿Cuáles son los factores que conllevan a la no implantación de la notificación electrónica prevista en la ley N° 27419 en los procesos judiciales en los Juzgados Civiles de Chiclayo?

3. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO

3.1. JUSTIFICACIÓN

La consagración del derecho de acceso a la notificación electrónica en nuestro país y el debido proceso, constituye un mandato constitucional al consagrarse como un derecho fundamental previsto en el artículo 2 incisos 5 y 6 de la Ley Suprema.

El Poder Judicial es un poder del Estado y es una Institución autónoma con vocación de servicio; que tiene como VISIÓN enfrentar los desafíos del futuro con magistrados comprometidos con el proceso de cambio, transformación y modernidad; que se traduzca en seguridad jurídica e inspire plena confianza en la ciudadanía, contando para ello con un adecuado soporte administrativo y tecnológico. Y tiene como MISIÓN "Administrar Justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al Estado Constitucional de Derecho, al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional". Para el cabal cumplimiento de esta misión es necesario dotar al Poder Judicial de los siguientes elementos: Magistrados respetados, probos, capaces, éticos y justos y, además, actualizados en su calificación jurídica. *Asimismo crear nuevos sistemas de gestión y modernización para contar con despachos judiciales modernos, con infraestructura adecuada y sistemas de información actualizados.*

En ese contexto es necesario modernizar y dinamizar el actual sistema de comunicaciones en el poder Judicial, en aras de contribuir al más ágil trámite tribunalicio; reducir los tiempos de demora, descomprimir y hacer más eficiente la

labor de los tribunales y de la Oficina de Notificaciones. El logro de este objetivo se ve facilitado por el aprovechamiento de las herramientas informáticas y telemáticas que son desde hace tiempo de uso masivo en la actividad privada, donde han provocado importantes transformaciones en los sistemas de gestión y organizacionales asociadas a la maximización de la eficacia y eficiencia de sus procesos.

El Poder Judicial no puede ni debe permanecer ajeno al proceso de modernización que es universal e irreversible; debe lograr la plena eficacia de la norma, del procedimiento que la traduce y de los estamentos que la aplican. Máxime cuando actualmente existe una subutilización de los equipos informáticos ya instalados, que implica un injustificado dispendio para los contribuyentes.

El valor jurídico de los documentos digitales está garantizado por normas internacionales y nacionales dictadas al efecto, como es la Ley Modelo de la CNUDMI³ sobre Firmas Electrónicas y la Ley de Firma Digital 25.506, que en su artículo 1 reconoce la eficacia jurídica de la firma digital y en su art. 6 in fine dispone que "...un documento digital también satisface el requerimiento de escritura". Siendo que nuestro sistema jurídico lo prevé en su arts. 141 y 141-A del Código Civil

³ Ley Modelo de la CNUDMI Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (2005) La Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas tiene por objeto posibilitar y facilitar la utilización de las firmas electrónicas estableciendo criterios de fiabilidad técnica para la equivalencia entre las firmas electrónicas y las manuscritas. Así pues, la Ley Modelo puede ayudar a los Estados a establecer un marco legislativo moderno, armonizado y equitativo que permita regular con eficacia el trato jurídico de las firmas electrónicas de modo que su utilización no dé lugar a dudas sobre su seguridad.

Su pertinencia. La creciente utilización de técnicas electrónicas de autenticación en sustitución de las firmas manuscritas y de otros procedimientos tradicionales de autenticación ha creado la necesidad de establecer un marco jurídico específico que reduzca la incertidumbre acerca de los efectos jurídicos que puede tener la utilización de medios electrónicos. Frente a esas necesidades, la Ley Modelo amplía el principio fundamental en que se basa el artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico en lo que respecta al cumplimiento de la función de las firmas por medios electrónicos siguiendo para ello un enfoque neutral en cuanto a los medios técnicos empleados, que evita favorecer la utilización de tecnologías o procesos concretos. Ello significa en la práctica que la legislación basada en esta Ley Modelo puede reconocer tanto las firmas digitales basadas en criptografía (por ejemplo, la infraestructura de clave pública) como las firmas electrónicas en que se empleen otras tecnologías.

El marco de racionalidad que propone la Reforma Judicial debe traducirse también en una optimización de los recursos existentes. El Poder Judicial no puede ni debe seguir gastando el 0.75 % de su presupuesto en el funcionamiento de la Oficina de Notificaciones; tampoco es aceptable que a los contribuyentes les cueste más \$ 1 Un dólar cada cédula de notificación, cuando la utilización de medios electrónicos y/o telemáticos irroga sólo un porcentaje ínfimo de esa suma.

Resulta irracional mantener un régimen obsoleto de notificaciones que insume aproximadamente las dos terceras partes del tiempo de duración de todo el proceso, con el consecuente perjuicio económico para las partes que pagan injustificados costos del litigio y el dispendio innecesario de trabajo para los tribunales judiciales que se encuentran colapsados. Adicionalmente, mientras la notificación electrónica se efectúa en forma prácticamente instantánea, la notificación por cédula irroga no menos de una semana.

Esto es congruente con los avances impulsados por el Programa Integral de Reforma Judicial, en materia de comunicaciones electrónicas entre magistrados y de éstos con los demás organismos, que implican una reducción sustantiva en los tiempos de tramitación de los procesos y evita el actual derroche de recursos tanto humanos como materiales.

La estructura de los procesos judiciales y los actos procesales respecto a la notificación en nuestro sistema, conforme se vienen realizando no es la más adecuada ni técnica, carece de una serie de falencias, muchas veces existen un excesivo formalismos procesal de trámites superfluos y redundantes que impiden la rápida realización de las diligencias en el día y hora programado motivo por el cual los plazos establecidos en los procesos judiciales no se cumplen por una mala notificación, reprogramándose las diligencias en más de una oportunidad, conllevando dilaciones innecesarias de actos procesales debido a la mecánica judicial.

En tal sentido existiendo notorias evidencias de que nuestro ordenamiento jurídico en su art. 141° del Código Civil y la Ley N° 27419,

denominada: "Ley sobre Notificación por Correo Electrónico", que desde su vigencia del año 2001 a la fecha no ha tenido la firmeza, por cuanto en dichas normas se advierten deficiencias legislativas, la cual se requiere enmendar para su plena vigencia.

Su estudio e investigación dado su relevancia no solamente se justifica, sino que constituye en una necesidad y hasta un deber de quienes estamos involucrados en el quehacer jurídico, en beneficio de nuestra sociedad en general, dado que somos consciente de la real problemática de las comunicaciones de las resoluciones expedidas por el Órgano Jurisdiccional, dado que la elaboración de las notificaciones, oficios y otro, participan tanto el secretario, asistentes, secigristas y también practicantes; ello generalmente no pueden ubicar el último domicilio señalado, sino que generalmente se limitan a notificar a la dirección que aparece en los primeros escritos, de esta manera se produce el círculo vicioso de las notificaciones sin respuesta o “al vacío”; que dilatan considerablemente el proceso, algunas vez intencionalmente; por ello hace necesario tener datos precisos y oportunos. En tal sentido la tecnología de la información está al servicio de la administración de justicia, por lo que el Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la Administración de Justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación a los justiciables, entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información. Asimismo los Juzgados, Tribunales y Corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

La aplicación de la ley sobre notificaciones electrónicas es necesaria y útil por ser un sistema eficaz que satisface el requisito de la celeridad y economía procesal señalados en el Art. V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

La Notificación Electrónica prevista en la Ley 27419 y en los arts. 163 y 164 del Código Procesal Civil, deben tener un carácter constitutivo y no meramente informativo, es decir la notificación por medios electrónicos debe realizarse en forma autónoma produciendo todos sus efectos jurídicos sin que adicionalmente deba notificarse por cédula conforme lo prevé la ley 27419, siendo que la acotada norma no está permitiendo su efectiva aplicación de la notificación electrónica,

Con la notificación electrónica se lograría reducir considerablemente el tiempo que demora en llegar una notificación al domicilio procesal de las partes, por lo tanto, el tiempo ganado se podría emplear para ampliar los plazos procesales, en beneficio de los litigantes. En las notificaciones por correo electrónico, los usuarios tienen la opción de contestar los mensajes que le son enviados, sin embargo estos mensajes no tendrían, por ahora ninguna validez, por lo que se debería, a través de un programa, inhabilitar la posibilidad de que las partes contesten las notificaciones judiciales electrónicas.

La acreditación o confirmación de las notificaciones electrónicas se determinaría de manera automática, cuando el servidor que almacena las casillas o correos electrónicos de las partes, emita un reporte confirmando la fecha y hora en que ha sido recepcionada dicha notificación. Por lo que consideramos que debe implementarse un programa piloto en las sedes de los Juzgados especializados Civiles de Chiclayo, similar a lo sucedido en los juzgados de Zaragoza (España), Argentina, Chile entre otros países, fin de observar en la práctica las ventajas.

3.2. IMPORTANCIA

El tema de investigación es de suma importancia, dado que las TIC como herramienta tecnológica nos sitúan ante un mundo virtual tendencialmente construido sobre un nuevo territorio sin fronteras geográficas. En efecto, a través de las redes de comunicación podemos emitir o recibir información, realizar transacciones, ofrecer o contratar servicios y, en general, interactuar o

relacionarnos con personas y comunidades que se encuentran a una gran distancia física, todo ello en forma virtual y con ello nos permite tener una mejora calidad de vida, y que debe estar en consonancia con los derechos fundamentales, considerando que el reconocimiento de que Internet y las redes relacionadas con ella representan un camino abierto para la potencial mejora de la condición humana, para la libertad, la justicia, la igualdad y la paz mundiales.

El poder Judicial peruano es uno de los poderes del Estado, que se enfrenta a un mayor número de retos, derivados de la creciente complejidad de la sociedad peruana y de su propia organización. Sin embargo, al ser un área intensiva en información, es una de las que más puede beneficiarse del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). La Justicia en Perú puede sufrir un importante salto positivo cuando se pongan en marcha los tres procesos básicos de esta transformación: el cambio tecnológico, el organizativo y el cultural. Los tres son imprescindibles para conseguir un uso eficiente de las nuevas tecnologías. Tres son también los agentes principales en el impulso de esta nueva Justicia: el Poder Judicial, El Ministerio Público el Ministerio de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura y las Comunidades Autónomas constitucionales. Todos entienden la importancia del uso de las TIC y existe un amplio consenso respecto a la modernización de la Justicia, en torno a dos elementos básicos, la nueva oficina judicial y el expediente electrónico; es decir una justicia virtual.

Que, ese contexto siendo consciente de la necesidad del uso de la Tecnología de la Información en la Administración de Justicia en el Distrito Judicial de Lambayeque - Juzgados Especializados Civiles de Chiclayo y evidenciado el gran problema que viene generando el dispositivo legal respecto a la notificación, la importancia del tema objeto de la presente investigación deviene en indiscutible, dado que la Ley N° 27419, denominada: "Ley sobre Notificación por Correo Electrónico" al haberse concebido como un método alternativo y voluntario, con plena validez jurídica y haberse exigido su doble notificación, esta última está conllevando la inaplicación de la Ley, tal como se ha demostrado en el proyecto piloto puesto en marcha el Distrito Judicial de Comas-Lima, y entrada en vigencia la ley hace varios años, a la fecha no se

hace uso de este medio de notificación, por cuanto la citada norma establece medidas alternativas de notificación innecesarias, y como consecuencia somos actores presenciales cómo los procesos judiciales civiles por una inoportuna o mala notificación se ven aplazados por actos o maniobras dilatorias generando grave perjuicios a una de las partes procesales, estos hechos se presentan en nuestra realidad con suma frecuencia generando problemas sociales económicos e inseguridad jurídica, y consecuentemente una mala imagen de la administración de justicia, es por ello que la presente investigación nos conllevará a plantear soluciones legales efectivas con la finalidad de superar estos problemas, teniendo como Institución jurídica la manifestación de la voluntad por medio de la notificación virtual que dadas las experiencias en el derecho comparado, el uso de la tecnología de la información en forma eficaz están generando de manera positiva la agilidad y celeridad de los expedientes, permitiendo una justicia justa y oportuna con todas las garantías procesales, como la identificación de señales de alerta en actividades de las diferentes etapas procesales, y cuyo costo y riesgos están plenamente garantizados, y de esta manera evitar esas malas experiencias que debido a la falta de atención oportuna en el trámite de notificación, han conllevado a la prescripción de las pretensiones accionadas y eventuales nulidades por indebida notificación, y que mediante aplicación del sistema informático y el correcto uso de la tecnología de la información estaríamos garantizando un óptimo servicio de administración de la información judicial para cualquier volumen de actos procesales y notificaciones.

Asimismo la finalidad del presente trabajo de investigación es viabilización de la notificación virtual en la administración de justicia, debiendo esta hacerse en forma integral toda vez que la ley actual Ley N° 27419, denominada: "Ley sobre Notificación por Correo Electrónico", tiene deficiencias técnicas y legales, la cual impide su aplicación, debiendo ser esta corregida, y cuya propuesta legalmente debe considerar la esencia del derecho de la comunicación virtual, optimizando los recursos humanos y económicos respecto a la notificación virtual, permitiendo con ello que los magistrados expidan en mejor calidad las resoluciones, tener un control diario de notificaciones efectuadas, celeridad procesal efectiva, centralización de la gestión

de notificación. Información completa y calificada de los demandados en trámite de notificación, Información veraz y oportuna, control y seguimiento constante sobre la gestión procesal de los apoderados o abogados externos e internos, optimización del cobro y recuperación rápida de la cartera judicial, ahorro de tiempo y dinero en los trámites procesales y mayor capacidad de reacción frente al resultado de la notificación dentro de cada proceso. Garantía, transparencia y seguridad en el acto de recepción y entrega de las cédulas de notificación.

Por los criterios antes esbozados estaremos contribuyendo al perfeccionamiento no sólo de la figura jurídica de la manifestación de la voluntad por medios electrónicos, y la notificación virtual, sino también imbuir a la administración de justicia en el nivel de un Poder del Estado moderno y respetable, por cuanto la función principal del ordenamiento jurídico consiste en dar una respuesta o solución a una serie de problemas sociales, máxime si la realidad social regulada por el ordenamiento jurídico, constituye un instrumento de dinamización de la vida jurídica y de la apertura de nuevas posibilidades, bajo esta perspectiva el uso de la tecnología de la información viene coadyuvando en la administración de justicia en el mundo y que estos son regulados por el Derecho, en ese sentido el presente trabajo de investigación constituye el problema social con relevancia jurídica y que requiere ser atendido por el gobierno, a través de una política de estado, debido a que la pretensión es eliminar estas barreras en la administración de justicia, con el fin de colmar la brecha digital, especialmente las que impiden alcanzar el pleno desarrollo económico, social y cultural de nuestro país y por ende en la administración de justicia, con la economía y celeridad procesal. Pues la aplicación de las TIC contribuirá en parte con reducir la carga procesal y resolver los conflictos en tiempos más cortos y de esta forma contribuir con el valor Supremo de la Paz Social.

4. OBJETIVOS:

4.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar si el Derecho Constitucional peruano garantiza el uso de las notificación electrónica respetándose el debido

proceso y protege los derechos fundamentales y cuáles son los factores que impide la implantación de la notificación electrónica prevista en la ley 27419 en los procesos judiciales en los Juzgados Civiles de Chiclayo

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer si la Constitución política impone al Estado Constitucional la obligación de incorporar y garantizar los servicios de información y comunicación a través de las Notificaciones electrónica protegiendo los derechos fundamentales.
- Determinar si las notificaciones electrónicas son sistemas fiables, brindan seguridad, celeridad, economía procesal y publicidad en los Juzgados de Chiclayo.
- Identificar el tratamiento legislativo de las notificaciones electrónicas en la administración de justicia en el derecho comparado.
- Identificar las deficiencias de la regulación de la ley N° 27419 Ley de Notificaciones Electrónicas.
- Determinar, si los factores socio culturales, infraestructura logística y deficiencias legislativas, son de mayor incidencia que impiden la aplicación de la ley 27419. En los Juzgados Especializados Civiles de Chiclayo.

5. HIPOTESIS

En el Derecho Constitucional Peruano las Notificaciones electrónica constituyen un derecho fundamental, no obstante a ello, la Legislación sobre Notificaciones Electrónicas prevista en la ley N° 27419 es inviable su implementación y deficiente ejecución en los Juzgados Civiles de

Chiclayo, debido a factores socio culturales, infraestructura logística y deficiencias legislativas que presenta la norma.

5.1. IDENTIFICACION DE VARIABLES

Las variables planteadas son las siguientes:

Variable Independiente:

- En el Derecho Constitucional Peruano las Notificaciones Electrónicas constituyen un derecho fundamental.
- La Legislación sobre Notificaciones Electrónicas prevista en la ley N° 27419 es inviable su implementación y deficiente ejecución en los Juzgados Especializados Civil de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque.

Variable Dependiente:

- Los factores socio culturales, infraestructura logística y
- Deficiencias legislativas que presenta la norma.

INDICADORES:

De naturaleza jurídica:

- Art. 2 inc 5 y 6, Art. 139 inc.3 y 200.3 de la Constitución Política del Perú.
- Ley N° 27419, denominada: "Ley sobre Notificación por Correo Electrónico". Artículos 163 y 164 del Código Procesal Civil
- En los expedientes judiciales en la vía civil.

6. MARCO METODOLOGICO

Para comprender mejor el tema tenemos que invocar las definiciones de los conceptos de correo electrónico, notificaciones electrónicas, nuevas tecnologías de la información y la comunicación, debido proceso y justicia

expedita, pues es a través de ellas que se define el estándar para su implementación; del mismo modo, es necesario determinar si la reforma que genera la posibilidad de que las partes, en una contienda del orden civil, a fin de combatir prácticas dilatorias, puedan ser notificadas de las determinaciones tomadas por los jueces a través de un correo electrónico que estas proporcionen, es suficiente para satisfacer el referido estándar del debido proceso, o no. Se afirma también que la forma en la implementación es muy importante, pues ésta implica un mayor esfuerzo al planear sistemáticamente el funcionamiento de la reforma, es decir, no únicamente proponer el qué, sino también el cómo para determinar su eficacia. El estudio de las diferentes doctrinas relativas al derecho procesal civil, así como de los derechos fundamentales y sus garantías dentro del sistema procesal civil peruano, nos orientará en la comprensión y razonamiento sobre las notificaciones judiciales electrónicas, para dar una conclusión que conlleve a propuestas en la mejora de su implementación. El presente documento se comprende desde una perspectiva analítica, deductiva, inductiva, crítica e interpretativa de los autores, recurriendo para ello a una investigación de tipo documental; esto es, a textos, libros, diccionarios, leyes, códigos y páginas electrónicas, conformando una serie de conclusiones que tratan de aportar información adicional al tema planteado.

6.1. Diseño de Contrastación de Hipótesis

El presente trabajo de investigación estará enmarcado en una propuesta en base de la hipótesis planteada en el sentido de que: se requiere determinar si en el Derecho Constitucional Peruano las notificaciones electrónica constituyen un derecho fundamental, y si la Legislación sobre Notificaciones Electrónicas prevista en la ley N° 27419 es inviable su implementación en los Juzgados Civiles de Chiclayo, debido a factores socio culturales, infraestructura logística y deficiencias legislativas que presenta la norma. Ello será resultado de la investigación de carácter doctrinario, teórico y práctico de nuestra labor intelectual y en base de los Datos obtenidos.

6.2. Población y Muestra

6.2.1. Tratamiento a evaluar

Debido a la Implicancias jurídicas a nivel constitucional y legal respecto de las TIC se están tomando en cuenta las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y las normas legales correspondientes, lo cual nos permitirá sostener técnica, jurídica y doctrinariamente el sustento de nuestra investigación. Asimismo se están considerando encuestas dirigidas a los operadores del derecho, justiciables y ciudadanos de nuestra localidad.

De igual modo para demostrar la deficiencia legislativa, y la técnica de notificación actual, que se registraron en los Juzgados Civiles de Chiclayo durante el periodo 2018 de los cuales se tomo el 10%; resultando como muestra 50 procesos judiciales en que mediante resoluciones judiciales han sido declarados nulos los actos procesales por las deficiencias en las notificaciones, Siendo que para la selección de los procesos judiciales sobre las deficiencias en la notificaciones, se ha usado la tabla de números aleatorios resultando 50 casos elegidos al azar.

6.3. Métodos y procedimientos para la recolección de datos

Es necesario abordar el tema de investigación haciendo la salvedad de que no existe un método rígido de estudio o de investigación, según las fuentes que hemos podido estudiar, es necesario en miras a un adecuado desarrollo de la investigación, aplicar un método como faro orientador en la búsqueda de la verdad. Es por ello que considerado un tema de investigación sui generis se está tomando en cuenta los siguientes métodos:

Método Dogmático: En relación al dogma tiene categoría jurídica por excelencia se trataba de utilizar la abstracción y generalización (instrumentos lógicos) ejerciéndola sobre el material legislativo entresacar las instituciones, construyéndolas correctamente y sistematizándolas, y, así mismo, abstraer las doctrinas generales. Siendo que en el presente caso de investigación se preocupa de las instituciones jurídicas, derechos fundamentales, tanto así evalúa el desarrollo jurídico del uso y aplicación de las TIC. (Tecnología de la Información

y Comunicaciones), o notificación electrónica, teniendo como base la experiencia y legislación comparada.

Método Funcionalismo: Es el método por el cual se tiene en cuenta la realidad social, se basa entre la conexión entre la exégesis y la dogmática pero conociendo la realidad, siendo que en la presente investigación es muy importante su aplicación, por cuanto la investigación radica fundamentalmente en la realidad de la administración de justicia en cuanto a la excesiva carga procesal se esconde una dolorosa realidad con abundantes problemas, donde el uso de la tecnología de la información coadyuva a mejorar la administración de justicia.

Método analítico: Es el análisis e interpretación documento lógica (expedientes) significa la separación de un todo en sus partes constitutivas con el propósito de estudiar estas por separado así como las relaciones que las une y así realizar precisiones sobre la notificaciones judiciales en los Juzgados Civiles de Chiclayo.

Método explicativo: con la finalidad de explicar y cómo la tecnología de la Información como medio de notificación permite brindar celeridad procesal y economía y contribuye a la administración de justicia resolver los conflicto de interés dentro del plazo legal.

CAPÍTULO II

MEDIOS ELECTRONICOS COMO RETO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

2.1. Exordio.

El fenómeno de la globalización económica ha traído consigo, también, la globalización de las comunicaciones y de la información. Se ha producido una auténtica revolución tecnológica con importantes avances informáticos y telemáticos (con una mención muy importante a internet). La trascendencia de esta nueva realidad emergente ha llevado a autores como José Félix TEZANOS a afirmar que estamos ante el tercer gran ciclo de transformaciones sociales que han tenido lugar en la historia de la humanidad. Después de la “revolución neolítica”, que condujo al modelo de sociedad agraria, y la “revolución industrial”, que se plasmó en un nuevo tipo de sociedad, asistimos actualmente a una “revolución tecnológica” de amplio alcance, cuyos principales procesos de innovación son la microelectrónica y sus desarrollos informacionales; la microgenética; la física cuántica y los cambios relacionados con los nuevos materiales y las nuevas fuentes de energía.

El nuevo modelo social que se avecina va a producir cambios de gran calado respecto a la sociedad industrial, que van a influir no sólo en la vida cotidiana, sino también en las estructuras políticas, económicas y sociales. Algunos conceptos firmemente arraigados, como el de soberanía nacional, sometimiento al principio de legalidad, sistemas de control, y la propia democracia representativa, van a tener que ser revisados ante esta nueva realidad.

No faltan voces que temen que la utilización de las técnicas de información y comunicaciones nos lleve a una sociedad vigilada y que algunos

derechos, fundamentalmente el derecho a la intimidad, se vean gravemente afectados.

Sin embargo, las nuevas tecnologías van a servir también de instrumentos de democratización del poder social. Internet ha sido definida como instrumento de participación democrática. Del empleo que de la red están realizando las organizaciones de defensa de derechos nos dará testimonio en su intervención Gregorio Dionis, director del equipo NIZKOR.

La cara y la cruz de las nuevas tecnologías serán objeto de investigación desde la doble perspectiva de considerar que, al mismo tiempo, pueden ser instrumentos que vulneren derechos, ante lo cual será preciso articular mecanismos de defensa, pero también pueden ser instrumentos de ejercicio de derechos, posibilitándolos o dándoles mayor proyección.

El denominado gobierno de Internet constituye, en nuestra opinión, uno de los retos que la aparición de las TICs ha planteado al Derecho constitucional. En esta inteligencia, la presente investigación tiene por objeto contribuir al actual debate sobre el mismo presentando una propuesta de regulación desde los presupuestos ideológicos sobre los que se construye el Derecho constitucional. Si se asumiera tal propuesta, se llegaría a la conclusión de que los poderes públicos deberían de intervenir en aquellas cuestiones relativas a la garantía de las condiciones técnicas de funcionamiento de Internet. Dado el carácter universal de la red, esta participación se habría de encomendar a organismos independientes vinculados a organizaciones internacionales intergubernamentales cuyos miembros, asimismo, deberían de ser designados por los órganos plenarios de tales organismos en función de criterios de probidad científica y de representatividad de la sociedad civil.

2.2. El Derecho Constitucional

La denominación de Derecho Constitucional consta de dos términos: un sustantivo (derecho) y un adjetivo "constitucional". Se conjugan un elemento sustancial y otro que lo califica y lo delimita.

El elemento adjetivo deriva a su vez de un sustantivo, la constitución, y como tal cumple la función de hacer referencia a ella. Derecho Constitucional equivale a un derecho referente a la constitución o a derecho de la constitución.

El Derecho Constitucional es la rama del Derecho cuyo objeto es el estudio e interpretación de la Constitución y de todas aquellas leyes que tienen por finalidad desarrollar las previsiones constitucionales relativas a las instituciones básicas del Estado, la distribución territorial del poder, los derechos fundamentales y libertades públicas, el régimen electoral general y las relaciones políticas entre los ciudadanos y los poderes públicos, o la de éstos entre sí⁴.

2.3. El concepto de Constitución.

Existe una sorprendente cantidad de definiciones. Empecemos por distinguir el significado lingüístico y el jurídico: en el lenguaje común se utiliza la palabra constitución para significar la "esencia y calidades de una cosa que la constituyen y la diferencian de las demás"; en el lenguaje jurídico nos referimos a un significado bastante aproximado al usual, pues se la emplea para significar el ordenamiento de las distintas partes de un conjunto, no debe sorprender que se recurra a esa palabra para hablar del ordenamiento jurídico fundamental de las sociedades políticas.

La Constitución es una norma jurídico-política y manifestación suprema del ordenamiento jurídico (Art.51 de la Constitución de 1993) en ella se encuentran las bases constitucionales de todas las disciplinas del Derecho

Se pueden distinguir dos posiciones principales: unos adoptan conceptos amplios, empíricos; y otros restringidos, ideales.

⁴ José Luis García Ruiz Editorial: Universidad de Cádiz Año de publicación: 2010 N° de páginas: 254 págs.

2.3.1. Conceptos amplios

Se asientan en la idea de que cada comunidad política tiene una ordenación natural. La Constitución consiste en la ordenación fundamental del Estado, siendo indiferente los instrumentos y el sentido político que la inspira. El concepto es amplio porque todo Estado tiene necesariamente alguna ordenación y no puede dejar de tenerla, aunque no se haya dado una constitución escrita con ese nombre. Se relativiza el papel de las normas de factura racional.

2.3.2. Conceptos restringidos.

Se fundan en que la razón está capacitada para trazar a priori un plan de ordenación de la comunidad. El instrumento ordenador por excelencia es la ley escrita sancionada por el legislador. Es, por lo tanto, una ley escrita de determinada forma y contenido. Se identifica históricamente con la ideología liberal. Es restringida porque sólo tendrían constitución en ese sentido los Estados adheridos a esa ideología. Para este concepto, son falsas las constituciones que se han dado los regímenes socialistas y fascistas. "Toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes, carece de constitución" (art. 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano).

La Constitución es el eje de la ordenación social, y se considera la norma suprema y fundamental del ordenamiento jurídico. Ello requiere que se establezcan medios que garanticen esa situación de preeminencia. Esta actuación se denomina defensa de la Constitución, y tiene dos proyecciones: La política y la jurídica.

La Constitución tiene carácter de norma jurídica porque también es de aplicación no solo a los poderes públicos sino también a los particulares, no obstante hay que decir que los poderes públicos se encuentran más vinculados a la Constitución que los particulares porque los poderes públicos no son titulares de derechos fundamentales sino que se encuentran obligados por los derechos fundamentales. En cambio, los particulares disponen de autonomía privada y son titulares de derechos fundamentales.

2.4. Derechos humanos

2.4.1. Concepto.

Los *Derechos Humanos* son el conjunto de facultades que corresponden a todos los seres humanos como consecuencia de su innata dignidad, destinados a permitir el logro de sus fines y aspiraciones en armonía con los de otras personas, y que deben ser reconocidos y amparados por los ordenamientos jurídicos de cada Estado. Los derechos humanos, por consiguiente, pertenecen a las personas por su propia naturaleza y a todos sin excepción, a fin de que los disfruten con las limitaciones necesarias para permitir el uso que de ellos hagan las demás personas.

Por todo lo dicho, tales derechos presentan las siguientes características: son ***innatos o congénitos y universales***, puesto que todos los seres humanos poseen ya al iniciar su vida temporal la titularidad de los mismos; son ***absolutos***, ya que son oponibles ***erga homines***, pues su respeto puede ser exigido indeterminadamente; son ***necesarios*** al derivar de las exigencias de la misma naturaleza humana son ***inalienables***, por pertenecer indisolublemente a la propia esencia del hombre; son ***imprescriptibles***, ya que no son susceptibles de perderse por el no uso, voluntario o compulsivo.

Nuestra Constitución Nacional consta de dos partes: una parte dogmática y otra orgánica. La parte dogmática de la Constitución (titulada "De la persona y la sociedad") tiene como característica fundamental proponer y perseguir como fin

último del Estado y de su organización Institucional la defensa de los derechos y libertades del hombre, limitar al Estado y dar seguridad al individuo frente a él:

"Artículo 1.- Defensa de la persona humana.-La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado."

Todo derecho fundamental o primario del hombre puede y debe ser considerado incluido en la Constitución, esté o no reconocido expresamente. Pero esta parte dogmática no se incomunica con la parte orgánica que tiene como meta organizar al poder, implantándose una estructura de poder limitado, distribuido y controlado, lo cual se logra a través de la forma republicana de gobierno con su división de poderes. La división de poderes se presenta como un sistema de restricciones a la actividad del poder, para garantía de la libertad individual.

"Artículo 43.- Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes."

2.5. Clasificación de los Derechos Humanos en la Constitución de 1993

El plexo de derechos humanos se descompone en tres categorías: según el orden cronológico en el que fueron apareciendo históricamente. Se habla así de tres "generaciones" de derechos por la época en que se generó cada una. Los derechos de la primera generación son los clásicamente denominados derechos civiles y políticos; los de la segunda generación emergen como derechos sociales, económicos y culturales (o derechos sociales en conjunto) con el constitucionalismo social en el siglo XX; los derechos de la tercera generación atisban incipientemente desde hace escaso tiempo, e incluyen el derecho a la paz,

a la cultura, a un medio ambiente sano, etc. y podrían titularse derechos colectivos.

En nuestra Constitución, los derechos anteriormente mencionados se encuentran recepcionados de la siguiente forma:

- Derechos de la 1ª generación:* derechos civiles: Arts.1 y 2, incisos 1 al 24, y literal a) al h) conocidos como núcleo duro; y Derechos políticos: referidos a los artículos 30 al 35.
- Derechos de la 2ª generación:* derechos sociales: Artículos: 4 al 14; y derechos económicos y culturales: los artículos 15 al 29
- Derechos de la 3ª generación:* derechos colectivos: Artículos 67,68 y 69; Inciso 22 del Artículo 2º.

Aunque muchos autores proclaman la existencia de una Cuarta generación de Derechos Humanos aun no ha tenido relevancia suficiente en nuestro medio, por lo que solo se tomara en cuenta las tres generaciones de derechos Humanos:

2.6. Derechos fundamentales

Se entienden por derechos fundamentales aquellos derechos de los cuales es titular el hombre por el mero hecho de ser hombre. Es decir, que son poseídos por todo hombre, cualquiera que sea su raza, condición, sexo o religión. Los derechos fundamentales constituyen para los ciudadanos la garantía de que todo el sistema jurídico y político se orientará hacia el respeto y la promoción de la persona humana.

2.7. Clases de Derechos Fundamentales

2.7.1. Derechos Civiles:

Son los que afectan de modo más directo a la persona. Se encuentran entre ellos como más importantes el derecho a la vida y a

la integridad física, el derecho a la propiedad, a la libertad y a la seguridad, a la dignidad, a la libertad de pensamiento y conciencia, a la libre profesión de una religión y a la inviolabilidad del domicilio.

2.7.2. Derechos políticos:

Son los que se refieren a la intervención del ciudadano en la vida pública. Por ejemplo: la libertad de expresión y de información, libertad de asociación y reunión, libre acceso a la justicia, derecho al sufragio, a participar en el gobierno, a exigir del poder que rinda cuentas de su actividad, etc. Cabe mencionar también otros derechos, que podríamos definir como socio-culturales que englobarían.

El derecho a la libertad política otorga el poder a las personas sujetas a un gobierno, de elegir y disponer de sus gobernadores, a través del voto libre. La libertad política existe gracias a las libertades civiles, sin embargo, la existencia de libertades civiles no presupone necesariamente la libertad política. Es un concepto fundamental para la creación de un estado democrático y está protegido por los mecanismos incorporados en las disposiciones constitucionales y la división de poderes.

Los derechos políticos garantizan la capacidad del ciudadano para formar parte en la vida política del Estado en condiciones de igualdad y sin discriminación.

CAPITULO III

LA NOTIFICACION ELECTRONICA EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3.1, Preludio

La Justicia es uno de los valores superiores del Estado y un servicio público esencial. El buen funcionamiento del sistema de Justicia en un país afianza el sistema democrático y el Estado del bienestar, al mismo tiempo que confiere seguridad tanto a sus ciudadanos como a las empresas.

La justicia es sumamente importante para un país y es que está estrechamente vinculado a la competitividad, algo que en el Perú se padece desde hace muchos años atrás, sin lograr una solución concreta.

“A mejor justicia se tiene un estado de derecho, predictibilidad, paz social, más crédito, estabilidad y por tanto, el progreso que conlleva a la sociedad”

En los últimos tiempos, la Justicia en el Perú está siendo objeto de análisis y de numerosos debates, debido a la situación de congestión a la que se enfrenta el sistema en su conjunto en especial la excesiva carga procesal. Bien es cierto que si se comparan ciertos parámetros con los países del entorno, las medias son similares, pero también es verdad que es complicado hacer comparaciones de nuestro sistema con el del resto de países de la Región y de la Unión Europea, ya que tiene unas características particulares, como las derivadas de nuestra organización autonómica.

La llamada «crisis de la Justicia» en el Perú tiene que ver con la carencia de medios materiales, la falta de organización y a veces de medios personales, pero también es evidente que la resolución de problemas no consiste solamente en aumentar el gasto.

Por ello, esta investigación se centra en identificar los principales retos a los que se enfrenta la Justicia en la actualidad y constata que, aunque las Tecnologías de la Información y de la Comunicación no dan respuesta a todos, sí que son instrumentos imprescindibles para reconducir la gran mayoría de los cambios que hay que acometer; cambios, que de hecho, no serán posibles de no ser adoptadas masivamente las nuevas tecnologías por parte de todos sus profesionales.

Esta investigación parte del análisis de la situación actual del sector de la Administración de Justicia y de sus tendencias, en un trabajo que ha contado con la colaboración de renombrados expertos, para centrarse a continuación en describir una propuesta estratégica que desde la utilización de las TIC se puede poner en marcha para afrontar los grandes retos que se plantean. Se cierra la reflexión con una recopilación de los principales desafíos para la implantación de las TIC en la Administración de Justicia en el Perú, aspectos que hay que resolver si se quieren acelerar los cambios.

3.4. Retos de la Justicia a los que pueden dar soporte las TIC

La Justicia se encuentra inmersa en un período de profundos cambios. Ante ella se presentan numerosos desafíos, que han de entenderse no como amenazas, sino como oportunidades de transformación y mejora. Las Tecnologías de la información y de la Comunicación no van a poder resolver todos los retos actuales, pero sí una gran parte de ellos y pueden ser los vehículos adecuados para conducir al cambio. Sin lugar a dudas, las TIC son las aliadas perfectas para la Justicia en este momento. Se detallan a continuación las áreas en las que pueden aportar un valor esencial y por lo tanto canalizar la transformación que demanda tanto la sociedad como sus profesionales.

3.5. Organización del trabajo y de los órganos judiciales

Uno de los principales retos a los que se enfrenta la Justicia tiene que ver con la organización, tanto del trabajo como de los propios órganos judiciales.

Está sobre la mesa la implantación del nuevo modelo de oficina judicial, por lo que es el momento adecuado, para, aprovechando el tiempo de cambios, introducir las TIC como elemento que mejorará la productividad, pero también como herramienta que ayudará a configurar y hacer efectiva la propia organización. El fin no es introducir las TIC como un objetivo en sí mismo, sino utilizar todo su potencial y conseguir mejorar los procesos, de manera que:

- a) ***Sea posible separar el trabajo estrictamente jurisdiccional del organizativo:*** apoyando el concepto de independencia judicial pero sin hacer recaer en el juez todos los aspectos organizativos, ayudando así a implantar los principios de organización aplicables en una estructura moderna en la que el que toma las decisiones sustantivas y de entidad no puede ni debe estar encargado también de lo instrumental y accesorio. Se trata de, gracias a las TIC, poder deslindar la función de juzgar de la dirección de la oficina judicial y el impulso procesal. De aplicar en la organización las técnicas de gestión, pública y privada, que ya se han experimentado con resultados positivos en otros ámbitos de la Administración y utilizar para ello las nuevas tecnologías como habilitadoras del cambio.
- b) ***Ayuden a gestionar las cargas de trabajo:*** las actuales oficinas judiciales son muy sensibles a las circunstancias imprevistas que puedan recaer sobre el personal que las integra, provocando situaciones de saturación y excesiva carga de trabajo. Gracias a las TIC las tareas repetitivas pueden automatizarse y descargar de esas labores a los empleados para dedicarlos a tareas en las que aporten más valor ayudando así a repartir las cargas de trabajo de una manera más racional.
- c) ***Faciliten la delimitación de los cometidos del personal*** que integra la oficina judicial gracias al uso de los sistemas y aplicaciones. Los Sistemas de Gestión Procesal pueden mitigar esta barrera en la medida en la que contengan esquemas de tramitación claros que no dejen lugar a dudas

sobre el papel de cada uno de los perfiles de la oficina judicial (secretario, juez, funcionarios) y en la medida en que faciliten la aplicación de las jerarquías establecidas (por ejemplo, bandejas de entrada de firma electrónica para secretarios y/o jueces...).

- d) ***Soporten un nuevo mapa judicial favoreciendo la especialización de los órganos judiciales***, de sus titulares y del resto del personal: debido a la evolución de las características demográficas de la población española será preciso definir este nuevo mapa judicial que establezca el número, tipo y distribución territorial de los órganos jurisdiccionales, a la vista de la carga de trabajo que puede ser asumida razonablemente por cada uno de ellos. La tecnología nuevamente puede ofrecer soporte a este nuevo modelo organizativo.
- e) ***Favorezcan la deslocalización (se independiza de un lugar físico) y la desintermediación***, haciendo posible acceder a la información desde cualquier lugar y en cualquier momento, por lo que se incrementa la agilidad y se reducen las pérdidas de tiempo. Además, esta independencia física permite optimizar a su vez los recursos (técnicos, materiales y humanos) de manera que, por ejemplo, pueden evitarse traslados de funcionarios de unos órganos a otros para atender picos de trabajo, etc.

3.6. Profesionales de la Justicia

Los profesionales de la Justicia son los primeros interesados en que se produzca el cambio que ayude a agilizar los procesos y a incrementar su productividad y eficiencia, y son conscientes de que aplicando las TIC es posible:

- a) ***Agilizar la gestión procesal y apoyar la gestión de los flujos de trabajo:***
la incorporación masiva de las TIC dará pie a la redefinición de los procesos, lo que permitirá reducir el tiempo y los costes económicos y esfuerzos de personal, aspecto que mejorará aún más cuando se produzca un uso generalizado del expediente judicial digital. En este

sentido es si cabe más importante, teniendo en cuenta el esquema de la nueva oficina judicial, donde el expediente recorrería muchos itinerarios, desde la unidad de apoyo directo al servicio común y viceversa, produciendo un retraso considerable en la tramitación de no ser usadas intensivamente las nuevas tecnologías.

- b) ***Mejorar la propia coordinación y comunicación entre los diferentes agentes: el sistema de justicia es muy complejo;*** en él intervienen numerosos agentes y de diversos perfiles, profesionales jurídicos y personal al servicio de la Administración de Justicia. La tecnología va a agilizar notablemente la comunicación entre las partes y a favorecer la compartición de datos entre diversas instituciones.
- c) ***Facilitar la supervisión y gestión de la propia actividad judicial,*** ayudando a implantar así un modelo moderno de evaluación del desempeño. Gracias al uso de las nuevas tecnologías es posible disponer de un sistema de indicadores de medición de actividad y de calidad de la misma, que conectado con el sistema de medición de entrada de trabajo, permita el diseño de un modelo profesional, fomentando las mejores prácticas con todo tipo de recompensas asociadas a la excelencia en el desempeño.
- d) ***Trazar la actividad de manera sencilla y ágil al mismo tiempo que refuerza los mecanismos de seguridad de acceso a la información:*** la incorporación de las TIC a los procesos judiciales facilitará la trazabilidad, la auditoría de acceso a la información y el seguimiento de la información en tiempo real. Estas ventajas son muy valoradas en un ámbito como el de la Justicia peruana, ya que apoyan al control de gestión, facilitan el seguimiento el cumplimiento de los objetivos y refuerzan la «fe pública» al dotar de mejores mecanismos de seguridad. Todo ello redundará además en la configuración de un sistema de justicia cada vez más inmune a los errores y por lo tanto robusto

- e) ***Favorecer la formación continua específica de los magistrados, jueces, personal al servicio de la Administración de Justicia y en general de todos los agentes,*** ya que un sencillo y eficiente acceso a la información beneficia notablemente a los profesionales en este sentido. Por otro lado, gracias a las TIC es posible ofrecer a los jueces herramientas de apoyo a la decisión que les permita interactuar, realizar audiencias en tiempo real, realizar actos procesales virtuales, consultar legislación, jurisprudencia, bibliografía y sobre todo conocer la opinión de otros expertos. El objetivo es ir construyendo una verdadera comunidad jurídica virtual, lo cual permitirá tener una justicia bajo los principios de economía y celeridad procesal.

3.7. Falta de medios

Uno de los problemas más importantes de la Justicia en la actualidad es la falta de medios, tanto físicos como humanos y tecnológicos. Por ello, la incorporación de las TIC viene a ser no sólo una manera de superar un reto en sí, sino de apoyar la superación de otros:

- a) ***En la actualidad, los edificios y lugares de trabajo del ámbito de justicia cuentan con graves carencias de espacio.*** Para lograr un ambiente de trabajo adecuado para los funcionarios, y una debida atención a los profesionales del derecho y a los ciudadanos, es preciso resolver este problema. Una «justicia sin papel» es esencial para solucionar este problema, ya que se podría recuperar más de una cuarta parte del espacio disponible en las oficinas y reutilizarlo adaptándolo con flexibilidad a las nuevas necesidades. Sin duda, el expediente judicial electrónico y el uso generalizado de la firma digital son esenciales en este proceso.
- b) El uso de las nuevas tecnologías en los procesos conlleva el incremento de la productividad, por lo que es posible hacer más trabajo con menos

recursos y por lo tanto permitiendo que el personal de justicia pueda dedicarse a tareas que añadan un mayor valor al resultado.

- c) El acceso a la información es una tarea esencial en el trabajo del día a día de la Administración de Justicia. Disponer de herramientas TIC que faciliten tanto el almacenamiento como la recuperación y el acceso a la información desde cualquier lugar y en cualquier momento favorecen un notable ahorro de tiempo, con todas las mejoras que ello conlleva.

3.8. Interoperabilidad

La necesidad de interoperar es un reto en sí mismo lo suficientemente importante para que tenga que ser abordado de manera independiente. En estos momentos es vital conseguir que los órganos judiciales dispongan de forma ágil de toda la información necesaria para desarrollar su labor con eficacia. Se trata de mejorar la interoperabilidad del sistema en su conjunto, consiguiendo que los órganos judiciales puedan compartir datos e intercambiar información y conocimiento, en dos ámbitos distintos:

Entre los propios juzgados y tribunales (interoperabilidad interna): para ello, sin duda nuevamente el uso de las TIC es vital, fundamentalmente el expediente judicial electrónico y los registros electrónicos de Administración de Justicia.

En la relación de los órganos jurisdiccionales con otras Administraciones y entidades relevantes así como con los profesionales jurídicos (interoperabilidad externa).

La dispersión de competencias en el mundo de la Justicia nos ha llevado a un escenario descentralizado en cuanto a la gestión de los planes de modernización, sus prioridades y el desarrollo de los sistemas de gestión procesal que se utilizan en la Administración de Justicia. Este escenario ha supuesto indudablemente un factor de progreso en cuanto a la aplicación de las nuevas tecnologías para la Administración de Justicia, pues los resultados logrados por

las primeras Administraciones que invirtieron en nuevos sistemas de gestión procesal sirvieron de acicate a las restantes Administraciones Públicas para abordar proyectos de informatización de la Justicia. Sin embargo, por otro lado, es la causa de que en la actualidad coexistan múltiples sistemas de gestión procesal diferentes, así como diferentes cartas de servicios electrónicos no homogéneos ni basados en un plan coordinado, por lo que es necesaria esta interoperabilidad. Y este planteamiento de interoperatividad hay que resolverlo a tres niveles: a nivel organizativo, a nivel semántico y a nivel tecnológico. La interoperatividad organizativa se refiere a los procesos de trabajo, la semántica implica crear un consenso acerca de lo que realmente significan los datos y, finalmente, la interoperatividad tecnológica nos debe permitir que sistemas distintos puedan cooperar entre sí. Es necesario que entre las distintas Administraciones Públicas los acuerdos se lleven a cabo de forma ágil, ya que en muchas ocasiones ocurre que la tecnología está disponible, y es posible interoperar pero la dilatación en el tiempo de la firma de los correspondientes acuerdos paraliza su aplicación.

A todo esto hay que añadir la existencia de problemas importantes cuya superación requiere igualmente un gran esfuerzo de coordinación, como la compatibilidad de sistemas, la estructura de las propias bases de datos –que deben aportar significados comunes a todos los usuarios–, o la simplificación y estandarización de procesos.

En definitiva, el reto es disponer de plataformas de interoperabilidad que permitan la integración y el intercambio de información entre los sistemas de información de los organismos de la Administración Pública y promover una sólida base tecnológica para la implantación de trámites en línea.

Este entorno de trabajo constituye el eje primordial para diseñar e implantar un mecanismo transformador que mejore la situación actual de la Administración de Justicia.

3.9. Ciudadanos

La Justicia es un poder del Estado, pero también un servicio público a los ciudadanos y como tal ha de adaptarse a sus necesidades. El ciudadano está

potenciando su papel como objeto de derecho y pide más servicios, más eficientes y con menos costes a la Administración Pública.

La sociedad actual demanda una Justicia más accesible, próxima y transparente, que ofrezca nuevos canales de acceso a la información, que preste un servicio de mayor calidad al ciudadano y sea capaz de garantizar con rapidez y eficacia los derechos legalmente reconocidos. Por otro lado en la actualidad se está produciendo además un incremento notable de la litigiosidad, ya que los ciudadanos tienen cada vez más interiorizados sus derechos y acuden más a la Justicia, lo que tiene un matiz también interesante relativo a la confianza ciudadana en el sistema. En este sentido, las nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación ofrecen una gran oportunidad para afrontar la complejidad de la tarea, dando un salto cualitativo y situando al sistema judicial en la era de la sociedad de la información y los ciudadanos así lo perciben (tal y como muestra la fig. 1.1). Por ello las nuevas tecnologías pueden apoyar:

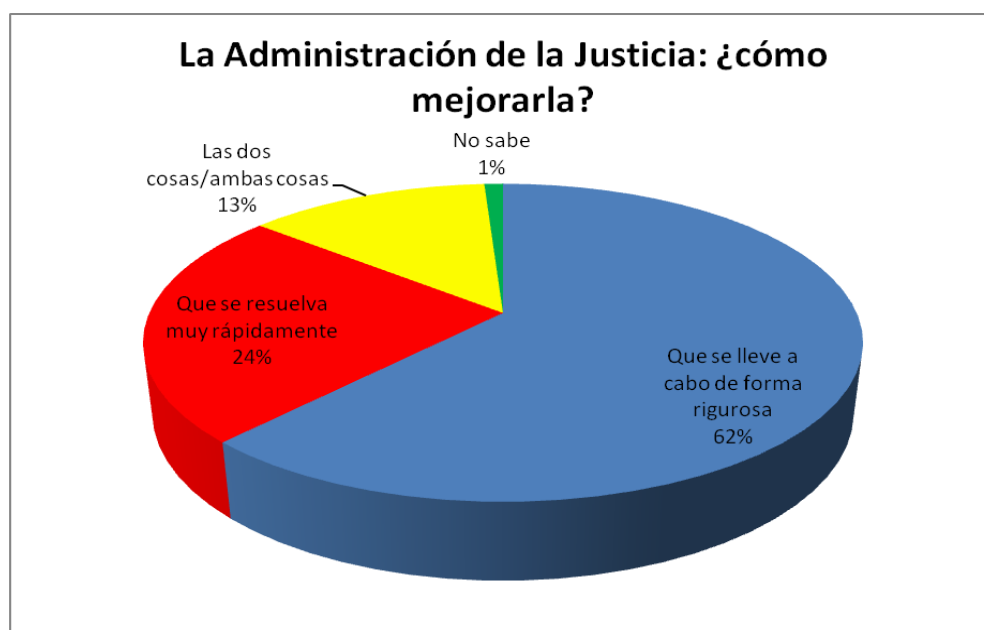
Figura 1.1. La Administración de la Justicia: ¿cómo mejorarla? Para que mejore el Servicio de Justicia, ¿qué cree usted que sería más eficaz: aumentar el número de juzgados o mejorar los medios técnicos de los que ya existen?



La prestación de un nivel adecuado de tutela judicial efectiva, sin indefensión ni dilaciones, que la Constitución establece como derecho fundamental de todos. Hay que tener en cuenta que la mayor parte de las críticas respecto al sistema de justicia están originadas en la lentitud de respuesta.

El rigor con el que debe llevarse a cabo el proceso, ya que gracias a las TIC es fácil seguir todos los pasos realizados y además es posible configurar un sistema judicial más robusto frente a posibles errores en su conjunto. De hecho, la ciudadanía no está dispuesta a primar la rapidez sobre la rigurosidad, tal y como se muestra en la figura 1.2 y gracias a las TIC es posible atender las dos demandas.

Figura 1.2. La Administración de la Justicia: ¿cómo mejorarla? En cualquier procedimiento judicial lo deseable es que el proceso se lleve a cabo de una manera rigurosa y que al mismo tiempo se resuelva con la mayor rapidez posible. No obstante, si hubiera que primar uno de estos dos aspectos, ¿qué sería más importante para usted, que un proceso se lleve a cabo de forma rigurosa o que se resuelva muy rápidamente?



- La modernización de las relaciones con los ciudadanos, facilitando las relaciones con la Administración de Justicia mediante medios electrónicos
- El fortalecimiento de los derechos de protección de datos de carácter personal en el ámbito de los procedimientos personales: mediante el uso de las TIC estos mecanismos pueden ser más estrictos y por lo tanto es más fácil asegurar el cumplimiento de la legislación en este sentido.
- La mejora de la transparencia y proximidad del servicio prestado al ciudadano, informando correcta y eficazmente de la marcha de los asuntos, haciendo inteligible las actuaciones de los tribunales de manera que los ciudadanos tengan el conocimiento suficiente de la Justicia y de su funcionamiento.
- La mejora de la formación de la sociedad en materia jurídica, para avanzar hacia una Justicia más comprensible, más atenta, y adaptada a las necesidades específicas de las personas.
- La mejora en la atención al ciudadano en las oficinas judiciales, facilitando la accesibilidad a esas dependencias y edificios, haciéndolas más ágiles y funcionales, contribuyendo así a la construcción de una justicia moderna y abierta, accesible y mejor dotada.

3.10. La justicia en la era de la información

Cuando a finales de los años noventa Manuel Castells escribió la trilogía *La Era de la Información*, hablar de la necesidad de una Justicia tecnológicamente avanzada era impensable. Hoy es una necesidad que se está convirtiendo en realidad.

La era de la información está marcada por el papel central que juegan las Tecnologías de la Información y de la Comunicación en los ámbitos político, social y económico. En estas sociedades en las que el uso de las tecnologías de la

información permite conectar en tiempo real y a nivel planetario a los individuos, se cuestiona al mismo tiempo la capacidad de los poderes públicos para adaptarse al cambio y ofrecer soluciones a los nuevos desafíos. De esta manera, se produce la paradoja de que en el momento presente crece el espacio comunicativo, pero se desvincula del espacio público. A pesar de la interdependencia global y la complejidad intrínseca de las sociedades contemporáneas, las instituciones públicas no pueden dejar crecer entre la ciudadanía la percepción de contar con un Estado obsoleto e incapaz de actuar en la sociedad global.

En la actualidad, el Ministerio de Justicia puede presentar proyectos que demuestran que esa percepción ya no tiene fundamento. Hoy, el Ministerio de Justicia apuesta claramente por superar la visión del progresivo alejamiento entre la ciudadanía y la esfera pública a través del Plan Estratégico de Modernización de la Justicia 2010-2012. Mediante este plan, el ministerio pasa de ser un mero espectador de la transformación de la sociedad por medio de las tecnologías de la comunicación a ser un agente de cambio, capaz de liderar la aplicación de las nuevas tecnologías a las relaciones entre los ciudadanos y de éstos con la Administración de Justicia. Justicia y tecnología ya no son conceptos excluyentes.

El liderazgo en este cambio por parte de las Administraciones Públicas y, en especial, por parte del Ministerio de Justicia es inevitable dado que todo proceso de transformación social provoca una serie de tesis reactivas que afirman bien los efectos perversos que traerá toda reforma, bien la futilidad del intento de acometerla, bien el riesgo de que la situación acabe siendo peor. La transformación de la Justicia a partir de las nuevas tecnologías es, no obstante, un proceso capaz de rebatir esas tesis y superar los numerosos obstáculos que se pueden presentar en el camino. Desde el ministerio se parte de una evaluación rigurosa de la situación actual para realizar un programa de modernización que mira al futuro y que convertirá a la Administración de Justicia en un servicio público de calidad, tecnológicamente avanzado y, por tanto, siempre atento a las transformaciones de la sociedad.

El objetivo de la Administración de Justicia siempre será el mismo: la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos. Ello aún en el complejo contexto actual donde la dimensión internacional se encuentra presente en la mayoría de las actividades sociales, desde las transacciones económicas a los hechos delictivos.

Esta transformación que provoca el uso corriente de conceptos como sociedad-red, estado-red, empresa-red, exige la aplicación de determinados desarrollos tecnológicos en el ámbito de la Justicia.

Esta tarea ya está siendo acometida con éxito y prueba de ello es el papel protagonista y participativo del Ministerio de Justicia en el desarrollo de lo que se podría denominar una Justicia-red. Se trata del programa E-justice que trata de garantizar la efectiva tutela de los ciudadanos mediante la coordinación e interconexión de los sistemas judiciales europeos.

El desarrollo de una Justicia tecnológicamente avanzada es, además, un requisito para la conexión entre los distintos sistemas jurídicos nacionales y detraer así los principios comunes que están presentes en las distintas culturas jurídicas. Una conexión que resulta necesaria para la mejora constante de la legislación mediante el intercambio de buenas prácticas y para una tutela judicial efectiva a nivel internacional. Una Justicia tecnológicamente avanzada se muestra como un elemento esencial para la defensa de los intereses individuales en la sociedad-red.

Un Estado moderno requiere de una Justicia tecnológicamente avanzada. Cuando se trata de afrontar los desafíos de la globalización y de la era de la información, la Justicia no debe ser parte del problema sino una solución. La Justicia del siglo XXI no es simplemente aquella que se desarrolla a partir del año 2000, sino la que ha sabido transformarse y adaptarse a las transformaciones sociales. Desde esta visión, el Plan de Modernización de la Justicia convierte a este ministerio en una fuerza transformadora, accesible a los ciudadanos, protectora de sus derechos e impulsora de la Justicia del siglo XXI.

3.11. La Justicia en Red: propuesta estratégica para la introducción de las TIC en la justicia

A la luz del análisis de retos realizado es evidente que la introducción de las TIC es un elemento indispensable para garantizar el éxito. Pero esta propuesta para introducir las nuevas tecnologías tiene que tener en cuenta no sólo el aspecto técnico (que en gran parte está superado y no supone un gran problema), sino también el organizativo y cultural. A continuación se detallan ambos:

3.11.1. Desde el punto de vista técnico: la Justicia en red

Es generalizada la opinión que la justicia del futuro será una justicia basada mayoritariamente en el expediente judicial electrónico o digital, es decir, tenderá a ser una Justicia sin papel (o con cada vez menos papel) y que además deberá ser accesible e interoperable; deberá ser una Justicia en red. Por ello son vitales las siguientes características técnicas:

- ***Una digitalización de la información disponible***, como los registros, para que pueda ser accesible allí donde se necesiten.
- ***Un expediente judicial digital*** que aglutine la información judicial para permitir interoperar a través de la red a múltiples actores: ministerio, comunidades autónomas, fiscalía, judicatura, desde cualquier lugar donde se requiera y que permita romper las barreras físicas y fronteras tecnológicas existentes actualmente. Asociado a ello tiene que desarrollarse el uso de la firma electrónica en las comunicaciones y notificaciones.
- Una automatización de la gestión procesal que permita una mayor trazabilidad, gestión y supervisión y que una mayor transparencia de cara a los ciudadanos y todo ello con los mecanismos de seguridad y control necesarios.

- La dotación de mecanismos de integración de sistemas: de manera que los sistemas y aplicaciones diseñadas por el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias transferidas puedan comunicarse entre sí y sean compatibles.
- El impulso de la videoconferencia en la declaración de los testigos y peritos, así como la grabación de juicios como soporte para agilizar los procesos.
- La Justicia en red, como finalidad última, será un sistema integral e intercomunicado entre toda la Administración de Justicia, que entre otros objetivos
- garantizará la interconexión telemática de la Administración de Justicia con las Administraciones Públicas, abogados y procuradores, notarios y registradores, así como el acceso telemático de los ciudadanos a las sentencias y resoluciones judiciales en la medida en que sean públicas.

En este esquema, la provisión de los servicios en red podrá ser llevada a cabo por empresas especializadas que faciliten tanto la operación como el mantenimiento y aseguren la escalabilidad de los sistemas y al mismo tiempo vayan haciendo evolucionar tecnológicamente las soluciones. Se trata de hacer la tecnología «transparente» a las instituciones de manera que sólo perciban su funcionalidad y beneficios, pero que no tengan que gestionar toda su complejidad. Este modelo, sin duda, es el más adecuado para favorecer la pronta adopción de las nuevas tecnologías en el ámbito de justicia y para asegurar su sostenibilidad a lo largo del tiempo.

3.11.2. Desde el punto de vista organizativo: el plan estratégico y el espacio tecnológico común

Es necesario consensuar entre todos los agentes jurídicos un plan estratégico de aplicación de las nuevas tecnologías a la Justicia que permita todo tipo de

actuaciones coordinadas, pero integradas en un marco rector de las políticas a desarrollar.

Debido a la dispersión de competencias existente en el ámbito de la Justicia y al consiguiente escenario descentralizado en cuanto a la gestión de los planes de modernización, es preciso que desde el punto de vista organizativo se cree un espacio tecnológico común, mediante la fórmula jurídica que se estime más adecuada (consorcio, convenios de colaboración, etc.) de manera que pueda llevarse a cabo dicho plan.

3.11.3. Desde el punto de vista cultural: gestión del cambio

La implantación de una nueva Oficina Judicial, capaz de promover una Justicia que actúe con rapidez, eficacia y calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados, cumpliendo satisfactoriamente el mandato constitucional de garantizar en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos y de proporcionar seguridad jurídica, al actuar con pautas de comportamiento y decisión previsibles, constituye un objetivo esencial del Poder Judicial y que para ello sea viables tenemos que potenciarlo con las herramientas de las TIC.

Pero la Justicia, en definitiva, es el conjunto de las personas que la hacen posible. Por ello es esencial que esta propuesta estratégica contenga propuestas de cambio cultural, para lo que será necesario elaborar y poner en marcha un plan de gestión del cambio de jueces y magistrados, fiscales, secretarios judiciales, abogados del Estado y personal al servicio de la Administración de Justicia. Dentro de dicho plan se incluirá un apartado especial a la formación en nuevas tecnologías.

CAPITULO IV

LA INFORMATICA JURIDICA Y EL PROCESO JUDICIAL

4.1. Preámbulo.

La administración de Justicia más que una institución del Estado, es la encargada de resolver conflictos e incertidumbres de relevancia jurídica, siendo su misión que con arreglo a la Constitución y a las Leyes, garantizar la vigencia y el respeto de los derechos ciudadanos consolidando la paz social y para el cabal cumplimiento se hace necesario dotar de magistrados respetados, probos, capaces éticos y justos, contar con personal de apoyo jurisdiccional y administrativo capacitado con cultura de servicio, asimismo articular una administración con criterio gerencial moderno con el uso de la tecnología de la información, debiéndose racionalizar la inversión de los recursos a utilizarse en los procesos y procedimientos; romper los paradigmas tradicionales, y de esta forma conseguir el objetivo fundamental, que es alcanzar un Poder Judicial Autogobernado, con vocación de servicio y que inspire confianza a la ciudadanía, caracterizado por su eficiencia, transparencia y predictibilidad en sus decisiones, propio de un sistema judicial confiable..Para el cumplimiento de tales objetivos, encomendados a la administración de justicia, es necesario que se sirva de las técnicas y procedimientos acordes con la realidad, en aras de una justicia oportuna, asequible y transparente.

El poder Judicial atraviesa una crisis. La misma que no puede ser superada por la falta de una verdadera política seria y responsable que permita afrontar los principales problemas que le aquejan. Este poder del estado no puede seguir siendo maltratado y abandonado a la deriva, sin suficientes recursos económicos; es hora de observar la verdadera realidad del Poder Judicial y mostrar los logros propuestos por la reforma de 1992, año en que entra en vigencia la Ley Orgánica del Poder Judicial, encaminado a

modificar el Sistema Nacional de Justicia y luego con la promulgación de los códigos procesales Civiles y Penales, este último aún no en vigencia con excepción de algunos de sus artículos, destinados a agilizar los Procesos y hacerlos acordes con la realidad de nuestra población.

La sociedad se ha visto profundamente transformada, con la aparición de las nuevas tecnologías de la información. Las omnipresentes computadoras interconectadas en la red mundial llamada Internet son el signo más evidente del impacto que tienen hoy.

Para las telecomunicaciones, el tráfico comercial y el entretenimiento, por mencionar sólo tres áreas, estas tecnologías son prácticamente indispensables. Sin ellas, al igual que en muchas otras, es imposible alcanzar resultados económicos aceptables y beneficiosos, tanto para los particulares como para la sociedad en general, esto es perfectamente aplicable al sistema judicial, que para cumplir con su función de administrar justicia oportuna requiere de esta tecnología básicamente “Tratamiento de Información”, debido a la cantidad procesos rutinarios en cantidades crecientes. Sin embargo, mientras se mantenga la rémora del soporte papel y la firma manuscrita como requisitos para la validez de los expedientes judiciales, resulta inexacto hablar de una “informatización” del poder judicial. Pues aunque se utilicen procesadores de textos, si finalmente las providencias o las peticiones de las partes deben imprimirse en papel y firmarse, para luego coserse al expediente, y ser eventualmente copiadas a mano, para retiparse en escritos que las citen, las potencialidades de las tecnologías de la información se reducen a una mínima expresión.

Reemplazar máquinas de escribir por computadoras adquiere ribetes dramáticos si se piensa en los gastos siderales que ello acarrea, con mínimas ganancias en eficiencia y productividad en un sistema que las necesita con urgencia. Si bien no se cuenta con ellos, a priori estamos convencidos que los resultados de un análisis costo/beneficio, o costo/impacto confirmaría esta

hipótesis en los procesos de informatización encarados por la justicia nacional y evidenciándose en cada uno de los distritos judiciales de nuestro país.

4.2. La Administración de Justicia en el Perú.

4.2.1. Realidad de la Administración de Justicia.

En el contexto peruano, ha sido recurrente la preocupación alrededor de la existencia de una justicia que no satisface el principio de celeridad, en la medida en que no es pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se someten a su conocimiento. En diversos escenarios y ocasiones se han identificado como causas de este fenómeno, entre otros, el incremento de la demanda de justicia, que se potencia con los nuevos derechos y las nuevas acciones judiciales que los garantizan, sin que, correlativamente, haya un aumento de la oferta judicial que atienda la creciente demanda; la persistencia de una alta litigiosidad en la sociedad peruana; la lenta gestión en el interior de los juzgados y demás operadores que participan en la administración de justicia; la falta de asignaciones presupuestales que garanticen una infraestructura suficiente y los recursos tecnológicos de los requeridos; la obsolescencia de los procedimientos judiciales frente a las nuevas tecnologías informáticas; y la existencia de regímenes procesales que no estimulan una ágil resolución de casos.

Sin perjuicio de lo anterior, el tema de la congestión judicial tiene unas raíces más profundas que conducen a evidenciar que la Justicia no parece ser una prioridad estratégica para el Estado Peruano. En efecto, basta con revisar y comparar la baja participación de la Rama Judicial en el presupuesto nacional frente a otros sectores como el de Defensa o el del Ministerio del Interior, así como el crecimiento histórico simplemente vegetativo o la pérdida de participación sistemática frente al PIB. Igualmente, el Estado peruano no ha llevado a cabo un ejercicio de planeación de la Justicia a mediano y largo plazo, en virtud del cual

pudiera tomarse conciencia en los centros de decisión política sobre los perniciosos efectos que en la democracia peruana tiene el fenómeno de la congestión judicial. Esos efectos, se han acumulado y hoy puede hablarse de que el actual sistema judicial es un sistema de denegación de Justicia que incentiva la justicia por mano propia y conduce a una profunda deslegitimación del Estado y coloca al Perú en los Tribunales Internacionales en calidad de condenado por violación del Derecho Humano del “Plazo Razonable” en que deben resolverse las controversias judiciales. Para la Comisión estamos transitando por un estado de cosas inconstitucional que amerita un replanteamiento a fondo en las prioridades del Estado.

Como es sabido que un sistema de Administración de Justicia con todos los problemas que afronta, no puede cumplir eficazmente con sus objetivos trazados. Motivo por el cual se critica muchas veces que es ineficiente y lento: Pero no se analiza a fondo los problemas reales que son un obstáculo para su normalización. Es sumamente necesario encontrar soluciones que hagan del Poder Judicial una institución digna, de respeto; es tarea de todos contribuir al logro de este fin.

4.2.2. Desconfianza hacia el Poder Judicial

La población peruana ha asumido una actitud de desconfianza hacia la administración de Justicia, porque durante mucho tiempo no encontramos en esta institución un órgano confiable y previsible para solucionar conflictos, las razones de esta desconfianza son muchas, comenzando con la imagen de que tiene la sociedad del Poder Judicial, es sorprendente, por ejemplo, observar los numerosos casos de errores judiciales que se denuncian, lo que significa ser detenido y olvidado en una cárcel durante días, meses o años y después son puesto en libertad como si no hubiera pasado nada.

En una Justicia valorada en los últimos años de forma negativa por los ciudadanos, que no están de acuerdo con lo que tardan los pleitos, con el trato que reciben, con las suspensiones y faltas de planificación de los órganos judiciales, con la ineffectividad de las sentencias, la Oficina Judicial contagiada por los mismos problemas generales que afectan al ejercicio del poder judicial, reclama cuanto antes un funcionamiento más racional y moderno.

La contradicción entre la idea de “poder judicial” y la noción de servicio público, el enfoque de la Justicia como un instrumento para conseguir determinados objetivos sociales y no como un fin en sí misma, han puesto en crisis la creencia de que el sistema judicial debía mantener una situación por encima de cualquier análisis funcional o evaluación de resultados.

La consideración de la Justicia como servicio público lleva aparejada como consecuencia la necesaria evaluación de su funcionamiento, del grado de eficacia y de eficiencia de su gestión. Entendemos por eficacia la adecuación de los resultados a los objetivos perseguidos y esperados por los ciudadanos y requeridos por el derecho positivo y por eficiencia la proporcionalidad entre los recursos de toda índole que el sistema judicial consume y los resultados que produce, tanto en términos sociales como económicos.

El Poder Judicial debe esforzarse en contrarrestar la desconfianza reinante hasta la institución, difundiendo los logros que se viene obteniendo en estos últimos años y que todo el esfuerzo puesta en ella está destinado a una administración de justicia eficiente, activa, sobre todo legítima, y en busca de una paz social.

“Si esto no tiene una forma de trabajar que sea orgánica, para trabajar de manera consensuada, pues no van a poder avanzar”

4.2.3. La informática y Reforma del Poder Judicial.

Reformar la administración de Justicia es una labor sumamente compleja, considerando, en primer lugar, que cualquiera nueva concepción deviene chocante y causa reacciones de diversos tipos; algunos señalan que se trata de una estructura más fuerte que sus propios cimientos ciclópeos del palacio de Justicia, por ser sus bases de cemento y hormigón, sino afincarse en una serie de esquemas mentales que no pueden superarse con una simple, ley por eficiente o realista que esta sea.

Se dictan nuevas leyes, se cambian hombres, pero el status de la inoperancia y frustración, torna imposible los avances; pero el fenómeno subsistirá siempre, como causa subjetiva en gran parte; la ausencia de receptividad en ciertos hombres y un vuelco a la perniciosa mentalidad de una justicia, que quizá con alguna razón ha sido llamada “Justicia burguesa”, por los seguidores de cierta ideología.

En los últimos años, el Poder Judicial ha tenido algunas reformas, pero que no lograron corregir problemas que son arrastraron desde hace siglos. Por ello es necesario la reforma del Poder Judicial que involucre a todos los que estamos comprometidos (magistrados, fiscales, abogados, justiciables y personal administrativo) que ésta no solamente sea la tarea de quienes acuden en busca de justicia, también se le es extensiva a la sociedad civil e instituciones entre otros, porque somos parte del problema y soñamos y abrigamos esperanza de algún día vivir en una sociedad justa donde impere el valor supremo de la justicia, para ello necesitamos una política de Estado frontal que permita refundir la administración de justicia, convertirla en una poder del estado moderno, teniendo como base la era del conocimiento o denominado era digital, que va coadyuvar en el desarrollo de la misma, con el uso de la tecnología de información (T.I.), como una herramienta, que permitirá dar cumplimiento con los plazos establecidos legalmente y contribuir

firmemente con la economía y celebridad procesal y una justicia oportuna.

4.2.4. La informática en la Administración de Justicia.

El objetivo de la Administración de Justicia siempre será la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos aún en un contexto complejo como el actual donde la dimensión internacional subyace en la mayoría de las actividades sociales. Esta transformación provoca el uso frecuente de conceptos como “sociedad-red” “estado-red” “empresa-red” que exige la aplicación de determinados desarrollos tecnológicos en el ámbito de la Justicia. Esta actividad ya se está emprendiendo con éxito y ejemplo de ello es el papel participativo y protagonista del Ministerio de Justicia en el desarrollo de lo que podríamos denominar una Justicia-red. Me refiero al programa E-Justice que trata de garantizar la tutela judicial efectiva de los ciudadanos mediante la interconexión y coordinación de los sistemas judiciales con las diferentes instituciones del estado para obtener información en tiempo real y que haga de la justicia más justa y predecible.

No pensamos que la celeridad del proceso pueda conseguirse mediante adecuaciones o reformas aislada de la teoría procesal sobre la práctica procesal, sino más bien creemos que esta base científica del proceso es la que debe revisar y cambiar las prácticas procesales que desde antaño se viene usando por pura tradición y afán conservador. Creemos que se debería investigar sobre los mismos problemas surgidos de la realidad judicial y, transformar o abolir aquellas prácticas superfluas redundantes que complican, oscurecen y permiten que el proceso y los procedimientos sean usados como fines en sí mismos, y no como medios racionales para dirigir la acción de la justicia.

El desarrollo de una Justicia tecnológicamente avanzada es un requisito para la conexión entre los sistemas jurídicos nacionales, algo que

resulta necesario para la mejora constante de la legislación mediante el intercambio de buenas prácticas y para una tutela judicial efectiva. Además sería un elemento esencial para la defensa de los intereses individuales en la sociedad-red.

En definitiva un Estado moderno requiere una Justicia tecnológicamente avanzada; a la hora de afrontar los desafíos de la globalización y de la era de la información, la Justicia no debe ser parte del problema sino una solución.

La Justicia del siglo XXI será la que sepa adaptarse a las transformaciones sociales; desde esta perspectiva el Plan de Modernización de la Justicia convierte al Tribunal constitucional, Ministerio de Justicia, Ministerio Público y al Poder Judicial en una fuerza transformadora, accesible a los ciudadanos y de protectora de sus derechos e impulsora de la Justicia del siglo XXI.

El principio de preclusión procesal, donde podemos observar que sólo se permite el paso de una a otra etapa procesal en tal forma que su inicio supone la clausura de la etapa anterior. Esta característica viene a tener un carácter cibernético porque supone un avance automático definido y sobre todo, porque supone el cumplimiento completo de una etapa como requerimiento previo para pasar a la siguiente, principio elemental de la programación computacional. Bajo ese criterio de ideas lógicas, la introducción de la informática en la administración de justicia lograría emancipar a los magistrados de aquellas tareas rutinarias meramente repetitivas, que complican y retrasan la administración del proceso (actos procesales), el uso entonces de la tecnología de la información de la información, lograría mayor celeridades la tramitación de los juicios.

La informática en la Administración de Justicia, no es la panacea que cure todos los males de la justicia, pero si tiene múltiples ventajas para ésta, puede darle mejor respuesta a la demanda social, frenando en mejores

condiciones al aumento de los casos litigiosos y su mayor complejidad, acelerando la ejecución de las tareas rutinarias, simplificado trámites, mejorando la información y los controles, suministrando datos estadísticos fiables, que permitan al mismo tiempo conocer la labor desarrollada y las pendientes, planear las futuras necesidades de aumento o disminución de los órganos judiciales.

La Informática en la Administración de Justicia, debe cumplir un papel innovador y simplificador, para ello es importante acompañar las tareas de la informatización, con un conjunto de normas procesales adecuadas y sobretodo una serie de reformas en la estructura del poder Judicial.

Es por ello, consistente de la importancia de la tecnología de la información nuestro Poder Judicial cuenta con un sistema SIREJ (Sistema de registro de Expedientes Judiciales de Juzgados), que vienen operando en casi todos los distritos judiciales correspondientes a los módulos corporativos penales y civiles en el ámbito nacional. Este sistema tiene la particularidad de haber sido desarrollado para cumplir las siguientes funciones.

4.3. La notificación en la administración de justicia.

Para CANOSA, "el vocablo notificación viene de la raíz griega notis, que a su vez proviene de la palabra noscere, que traduce conocer (...) de ahí que notificar, latu sensu, es dar a conocer un hecho. La notificación judicial es el acto mediante el cual se da a conocer las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución (...) para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la decisión o sentencia que ponga fin al proceso"

Podemos decir que las notificaciones judiciales son aquellos actos procesales

La notificación consiste en crear un acto procesal solemne mediante el cual se hace saber a las partes y a terceros las resoluciones judiciales. Son comunicaciones por escrito de un acto de la autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones, tiene carácter de instrumento público y su mérito probatorio es pleno, cuyo propósito principal es que las partes tomen conocimiento de las resoluciones judiciales a fin de que éstas puedan ejercer su derecho a la defensa en el marco de un debido proceso.

La notificación es importante porque constituye una relación jurídica procesal con el efecto consiguiente de producir la pendencia de la litis (pleito pendiente) y además se determina la jurisdicción y competencia (*perpetuatio jurisdictionis*) y la calidad de parte⁵.

En la actualidad la organización, el sistema de trabajo y el presupuesto asignado a la administración de justicia, no permiten una labor efectiva de notificación, conllevando graves perjuicios a los justiciables. Por lo que se hace necesario que la administración de justicia emplee mecanismos que permitan brindar una justicia oportuna por medios idóneos.

Cada vez son más los organismos judiciales en el mundo que publican la totalidad de sus proveídos por Internet. Las imperfecciones de hoy serán superadas a corto plazo, por la presión y exigencias de los letrados. Y, llegado ese momento, el sentido común nos indicará que resulta innecesario otro tipo de notificación, porque sólo dejará de informarse aquél que no quiere hacerlo.

Este concepto, que tiene la hermosa contundencia de las cosas simples, nos está haciendo pensar. Nadie ignora que, actualmente, la difusión por Internet de la labor de los distintos juzgados es muy

⁵ **FROSSINI**, Vittorio: “Informática y Derecho” Edición. Themis, Bogota, Colombia 1998; Pág. 85

despareja. Hay mucha distancia del desarrollo entre una provincia y otra, y también dentro de un mismo distrito judicial, porque no todo dependen del equipamiento informático, sino que juega un papel importantísimo el factor humano: el juzgado “A” informa prolija y diariamente sus proveídos, mientras que el “B”, ubicado enfrente y con igual equipamiento, no lo hace.

Pero hay otra cosa que no admite discusión: la transformación es inevitable. Con mayor o menor celeridad, todos los tribunales estarán en el mismo camino. Antes, cuando hablábamos del futuro, pensábamos en el mundo en que vivirían nuestros nietos. Ahora, esto que esbozamos, no puede estar a distancia mucho mayor de un par de años.

Es el tiempo lógico, normal, dentro del cual estará informatizada la generalidad de los organismos judiciales de nuestro país.

4.4. Problemática en las notificaciones realizadas por cédula.

Surgen varios inconvenientes o problemas en las notificaciones realizadas por cédulas, entre ellas tenemos a la lentitud, encarecimiento e inseguridad del proceso judicial; a continuación pasaremos a detallar estos inconvenientes

4.4.1. Las notificaciones necesarias y las innecesarias

No todo lo viejo es inservible, ni todo lo nuevo es digno de ser incorporado. Hay prácticas milenarias que son irremplazables y no podemos embarcarnos en cualquier tecnología por someternos a la novedad. No es esto una cuestión de modas, sino de sumar y restar inteligentemente para obtener el máximo de eficiencia con el mínimo de esfuerzo.

4.4.2. La “carga dinámica” de la notificación

La consulta de proveídos a través de Internet significa, hasta ahora, sólo una comodidad para letrados y litigantes que actúan en juzgados informatizados. Pero puede convertirse en el año 2006 ó 2007 en una sustancial reforma al régimen de las notificaciones, que contribuirá a la celeridad procesal. Y aquí viene la pregunta: cuando los abogados y sus clientes tengan la posibilidad de conocer, desde su domicilio, el texto íntegro de las resoluciones que se están dictando en el expediente de su interés, ¿para qué librar una cédula?

En los actuales juzgados informatizados, pueden acceder a la denominada “mesa de entradas virtual”, y allí leer e imprimir todo lo que deseen. También es factible lograr el mismo objetivo desde su estudio jurídico o cualquier otro lugar del mundo, donde haya una conexión con Internet.

En esas condiciones, es fácil invertir la carga de la “notificación judicial”. No hay razón para que deba seguir dependiendo de la actividad de una de las partes, cuando las dos tienen interés en el litigio. Podemos dejar a cargo de cada una de ellas la búsqueda del texto que debe llegar a conocer, sin que corresponda interpretar que con ello se está afectando su derecho de defensa. Así como en materia de pruebas se ha ido consolidando el criterio de la “carga dinámica”, podríamos hacer algo parecido respecto de las notificaciones. Sólo alguien que obre con morosidad o mala fe, alegará que no tuvo conocimiento real del proveído.

Porque, como ha dicho el Juez Toribio Sosa, está llegando el momento en el que ya no habrá una “**notificación ficta**”, sino sólo “**ignorancia ficta**”.

4.4.3. La entrega de copias

La propuesta precedente también es viable cuando se tratare de un traslado con entrega de copias. La parte interesada puede remitirlas por correo electrónico a la contraria, y debería interpretarse que comienza a correr el plazo desde el momento en que entran al servidor del destinatario.

La celeridad con que se multiplican las conexiones a Internet, nos hace pensar que a corto plazo todos los abogados estarán utilizando ese servicio, y de la misma manera que ahora se le exige a cada uno fijar calle y número como domicilio procesal, será natural requerirle se lo complemente con una casilla de correo electrónico, como requisito para litigar. Lo aquí propuesto, no puede parecer revolucionario, iconoclasta y peligroso, pero esta actividad lo venimos practicando desde el siglo XIX, como es obvio, mucho antes de que aparecieran las computadoras. Muestra de ello es que imprimen diariamente en el Boletín Judicial lo que nosotros denominamos “lista de letra” o “lista de despacho” y todos los litigantes se consideran notificados del proveído, al día siguiente de la mención en ese diario, que se puede consultar en tribunales o recibir a domicilio. En ese sentido una vez notificada correctamente la demanda, se considera que las partes “están a derecho” y es carga de cada una de ellas informarse de los proveídos que van saliendo. Es obvio que en el presente caso propuesto es este mismo acto procesal, pero esta vez a través de un medio electrónico.

A través de la presente tesis se hace un minucioso análisis de la problemática que aqueja en la administración de justicia respecto y la ley 27419, y encontramos que en un juicio que recorra todas las instancias, hasta la Corte Suprema de la

República, se consumen dos años y once días en trámites de notificación

No nos hemos propuesto hacer una revolución en el servicio de justicia, pero ella existe, y no podemos optar entre ser protagonistas o espectadores porque, ineludiblemente, somos ambas cosas a la vez. De allí el modesto aporte de hacer una exhaustiva investigación en la presente tesis.

4.4.4. Lentitud del Proceso

Las notificaciones realizadas por cédula tardan mucho en llegar a los domicilios reales o procésales de las partes; por otro lado los litigantes deben invertir un tiempo adicional para dirigirse a las centrales de notificación o a los juzgados a fin de enterarse del contenido de sus notificaciones. Siendo que este problema de la lentitud del proceso influye a que los litigantes tengan un concepto negativo de la Administración de Justicia, al respecto ECHECOPAR señala que: "puede tolerarse que la justicia no sea inmediata, que es como la razón dice que debe ser; pero lo que no debe tolerarse es que venga a los dos, cinco o más años como ha ocurrido y ocurre a veces, porque se tiene horror a los juicios no tanto por el posible error o la posible parcialidad, como por la inevitable duración desmedida de ellos(...) son muchos los que prefieren "una mala transacción que un buen juicio", porque el mal mayor de un juicio está en la incertidumbre que mantiene al litigante durante un tiempo excesivamente largo"

4.4.5. Encarecimiento del Proceso

Uno de los factores que influyen en el encarecimiento del proceso es el costo que implica desplazarse de un lugar a otro utilizando medios de transporte. Otro factor que influye en dicho

encarecimiento es el empleo del papel en la elaboración de las cédulas. La utilización de papel no sólo produce un daño a la ecología sino que además está demostrado que el papel no es un medio idóneo para acceder y transmitir grandes cantidades de información jurídica de una manera rápida y a un bajo costo; objetivos que sí se lograrían con el uso de la informática. Es por ello que debemos asumir "como radicalmente obsoleto, caro e ineficiente el uso del soporte papel, que en la actualidad amenaza con sepultar a los tribunales bajo toneladas de expedientes. El Art. 139, inc. 3 de la Constitución Política del Perú, dice que toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

La eficacia del manejo informático de grandes volúmenes de información está fuera de toda duda. Haciendo un cálculo de gastos, tenemos que nuestro país el costo por cada cédula en la actualidad es de S/.3.45 soles (\$/.1.30. dólares aproximadamente), y por cada escrito que se presenta en un proceso, se debe adjuntar dos o más cédulas; por lo tanto si un abogado tiene a su cargo 20 procesos judiciales y suponiendo que debe presentar dos escritos mensuales por cada proceso, deberá entonces presentar 40 escritos y comprar un promedio de 80 cédulas mensuales, lo cual le representa un costo de S/. 276.00 nuevos soles (\$. 110.10 dólares) mensuales, monto que debe gastar sólo en la compra cédulas.

La Administración de Justicia ha implementado algunas medidas para disminuir, parcialmente, el costo que implica la elaboración de las cédulas de notificación, para ello se ha reducido hasta en más del 70% el tamaño original de dichas cédulas, medida establecida mediante Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 009-2001-P-CE/PJ del 18 de abril del 2001.

4.4.6. Inseguridad del Proceso

Por último mencionaremos la escasa seguridad que existe actualmente en las notificaciones realizadas por cédula; ya que éstas pueden perderse en el trayecto, traspapelarse en la sede de casillas procesales, o pueden, fácilmente, ser objetos de adulteraciones, falsificaciones, etc. Sería relativamente sencillo, por ejemplo, falsificar la firma del Juez o secretario judicial así como el sello utilizado en las notificaciones por cédula. Esta falta de seguridad en el proceso no permite garantizar fehacientemente la autenticidad, integridad y confidencialidad de las notificaciones.

4.5. Notificaciones Virtuales o Electrónicas

Las notificaciones virtuales o electrónicas son aquellas comunicaciones que emite la administración pública y privada utilizando medios electrónicos y telemáticos, tales como el Internet y el correo electrónico. En el campo de la Administración de Justicia, surgen como una alternativa inmediata para lograr que los procesos judiciales que utilicen este medio se desarrollen con una mayor celeridad, economía y seguridad procesal.⁶ Las notificaciones electrónicas forman parte de la Informática Jurídica de Gestión aplicado al campo de la Administración de Justicia Pública, y podemos decir que forma parte del llamado gobierno electrónico, el cual es definido como la "realización de una serie de actividades que cumple actualmente el Estado moderno, como administración de un determinado país, valiéndose para ello de los nuevos recursos tecnológicos y específicamente, de los que ofrece la red de Internet"

A través de las notificaciones electrónicas aplicadas al campo de la

⁶ **ARIEL LABRADA**, Pelayo; *“El Servicio de Justicia en la Era Informática” ¿Hacia dónde vamos?”*, Editorial Portal bogados- Siglo XXI, 2005. Argentina.

administración de justicia, los litigantes de un proceso podrán enterarse del contenido de las resoluciones judiciales, desde la comodidad de su hogar, oficina o desde una cabina pública de Internet, sin necesidad de desplazarse a las sedes o domicilios procesales y sin la obligación de comprar cédulas de notificación; es decir ahorrando tiempo y dinero.

4.5.1. Clases de notificaciones Electrónicas

Las Notificaciones Electrónicas se realizan generalmente vía Internet, ya sea directamente a través de una página Web o por correo electrónico

4.5.1.1. Notificaciones a través de una página Web

Consisten en aquellas notificaciones realizadas poniendo a disposición de los usuarios, a través de una página Web en Internet, las resoluciones que emite una determinada entidad. Sin embargo este sistema no ofrece una debida confidencialidad, pues cualquier usuario, ingresando a la página Web de dicha entidad, puede enterarse del contenido de las notificaciones publicadas en dicha página Web.

En nuestro país, se realiza este tipo de notificaciones por entidades tales como la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia Nacional de Aduanas, ES SALUD, entre otras, amparándose en lo dispuesto en el Art. 104 inciso e, del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

4.5.1.2. Notificaciones realizadas a través del Correo Electrónico

La notificación por correo electrónico es aquella comunicación dirigida a los domicilios o direcciones electrónicas

de los usuarios. Estas direcciones o casillas electrónicas son las direcciones electrónicas procesales de las partes y "constituye la residencia habitual, en la red de Internet, de la persona"

Al respecto cabe aclarar que cuando enviamos un mensaje a una dirección de correo electrónico, como por ejemplo usuario@law.com, lo que estamos haciendo en realidad es enviar dicha información a un servidor, en este caso al servidor de law.com, donde el mensaje es almacenado. Los usuarios posteriormente tienen acceso, desde Internet, a la lectura de sus mensajes, sólo cuando hayan ingresado un nombre de usuario (login) y una contraseña (login) determinado.

4.6. La notificación de la demanda como garantía al Derecho de Contradicción y el Debido Proceso

Como es sabido frente al derecho de Acción del demandante existe el derecho de contradicción del demandado, en esencia, ambos derechos comparten las mismas características procesales puesto que ambos son el pedido concreto de tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de los derechos con sujeción a un debido proceso conforme se desprende del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil (en adelante CPC). Pero es necesario acotar que dentro del proceso judicial el Juez como parte de su labor exhaustiva de llegar a la verdad de los hechos es que manifiesta su voluntad frente a los pedidos concretos de la partes a través de la expedición de resoluciones como son los decretos, autos y sentencias, siendo estos, sus principales actos procesales conforme lo regula el artículo 121 del Código Procesal Civil. Las aludidas resoluciones deben ser debidamente notificadas a las partes que participan en el proceso o, a posibles terceros con legítimo interés; de esta forma se asegura el derecho de contradicción entre los destinatarios del proceso y, la respectiva garantía de conocer oportunamente todas y cada una de las decisiones del Juzgador.

Bajo esta línea de pensamiento y, sin temor a equivocarnos podemos asegurar que el principal acto procesal que garantiza la protección del derecho a un debido proceso y a la vez, asegura el derecho de contradicción entre las partes, es el acto de notificación. La cual se tomara en cuenta durante el desarrollo de la presente investigación.

Hasta el momento los procesalistas han convenido que entre debido proceso, derecho de contradicción y notificación válida existe una relación inescindible en cuanto a los posibles efectos. En consecuencia el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de acudir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un proceso justo, en el que se le dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer su derecho de defensa, de producir prueba y, de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo prudente y preestablecido en la ley procesal; por lo cual la contravención del derecho al debido proceso será sancionada por el Juez con la nulidad procesal.

Esta oportunidad razonable y suficiente a que se refiere el párrafo anterior solo será factible en tanto las partes se encuentren debidamente notificadas, de lo contrario hay que estar muy atentos porque de ello dependerá el resultado del proceso con la consecuente finalidad que tanto aspiramos, esto es resolver el conflicto de intereses y lograr la tan anhelada paz social que por más utópica que parezca es un deseo que todos anhelamos.

4.7. El Sistema de Información Virtual en la Administración de Justicia.

La permanente preocupación por mejorar la calidad de los servicios a los justiciables, radica fundamentalmente en la en la creación de una Red Nacional con una línea privada conectado, con todas las instituciones

públicas y privadas, tales como: BCR, SUNARP, SUNAT, Notarios, Fiscalía, Dependencia Policial, por citar algunos de ellos, la cual permitiría a los Magistrados, obtener la Información en tiempo Real, y resolver en el acto cualquier controversia suscitado, de la mejor manera, y con la celeridad procesal requerida,. El Poder Judicial, tiene como propósito fundamental, el velar por la recta administración de justicia, y resolver los conflictos dentro del plazo establecido por ley, en ese sentido los magistrados supremos consciente de la carga procesal, y del imprescindible uso de la herramienta de la Tecnología de Información, ya han tomado las acciones para optimizar la gestión en todo los órganos Jurisdiccionales que integran el Sistema Judicial.

Conocedores del beneficio de la T.I. que no sólo implica la simplificación de los procedimientos, la reducción de tiempo de atención, el contar con personal calificado, o incorporar nuevas herramientas tecnológicas, sino también perfeccionar la relación entre institución-justiciables, satisfaciendo no sólo sus necesidades, sino también anticipándose y superando sus expectativas de una verdadera justicia. Muestra de ello, que en los países de Chile, EEUU. España, Cuenta con Sistema de Red de estas características, básicamente la creación de una red en el Poder Judicial tiene como objetivo otorgar el servicio de información en tiempo real, desde cualquier país a través de Internet, disminuyendo los costos de desplazamiento y los tiempos de atención, para ello, que existen instituciones como es el caso de la SUNARP que hace un año se ha dado inicio al digitalización de las partidas, contenidas en tomos, fichas y asientos electrónicos de 54 oficinas registrales, para así consolidar en una base única de datos.⁷ Y brindar la publicidad registral, a las personas e instituciones que lo requieran.

⁷ Juan Morales Godo -*Superintendente Nacional de los Registros públicos –legal express-gaceta jurídica-año1/No.04/abril del 2001*

Asimismo a la fecha se vienen modernizando los servicios registrales con la implantación del un Sistema de Información Registral-SIR, sistema que ha sido diseñado para la automatización del proceso y administración de la operación y que comprende entre otros paquetes, la inscripción y publicidad de todos los servicios registrales, este sistema informático involucra el tratamiento de la información en imágenes digitalizadas y generación de asientos electrónicos que serán guardados en dispositivos de almacenamiento (discos ópticos.)

Este sistema (T.I.) ha sido diseñado teniendo como objetivo:

- a). Unificar los procedimientos de inscripción de las partidas registrales a través de los sistemas informáticos que aplican los las Oficinas Registrales, de tal forma que el SIR, dará mayor seguridad y confiabilidad en el tratamiento automático de la información.
- b). Facilitar a los usuarios y a los operadores del registro, el intercambio de la información en tiempo real, contribuyendo de esta manera con la celeridad y seguridad registral, evitando con ello, pasos rutinarios innecesarios, de tal forma que se estaría optimizando los recursos, lo que permitirá una disminución de costos de atención y de desplazamiento que muchas veces

Como se podrá ver las instituciones en nuestro país, cuentan con base de datos actualizados que contienen informaciones y que éstas pueden ser compartidas con el Poder Judicial y en tiempo real, la cual permitiría, la tan esperada celeridad y economía procesal que reclama la sociedad.

4.7.1. La gestión de los medios materiales

La implantación de las nuevas tecnologías está muy atrasada, con carácter general, en la Administración de Justicia. Desde los años de 1985 el gobierno peruano, iniciaron esfuerzos modernizadores que se han traducido en diversos sistemas informáticos con diferentes grados de desarrollo.

El poder judicial se halla en una fase menos avanzada, debido a su insistencia en apoyarse en un sistema informático que presento en su momento dificultades de adaptación. Cada vez que se hablaba de la problemática de la Oficina Judicial, se decía que la implantación en todos los juzgados de la informática resolvería los graves problemas existentes.

El Poder Judicial dio los primeros pasos informáticos en los Juzgados penales de Lima con un proyecto piloto. Se emplearon técnicas avanzadas pero desgraciadamente no se informatizaron protocolos de gestión de los procesos, sino simplemente se convirtieron en documentos electrónicos, modelos de resoluciones procesales, sin guías de gestión procesal, que solamente consiguieron informatizar la burocracia existente. En general los sistemas procesales informáticos que se utilizan en los juzgados y tribunales funcionan como una simple colección de documentos judiciales y no hay protocolos de actuación que puedan indicar a los funcionarios cómo deben comportarse con los ciudadanos precisamente en el desarrollo de los procesos.

La utilización de la informática en todas sus vertientes (gestión del proceso, gestión de los órganos judiciales, agenda judicial, comunicaciones internas y externas, acceso desde la red, gestión de personal y del sistema en su conjunto, obtención de la estadística judicial, supervisión de los órganos judiciales, utilización para la gestión de recursos de los datos del sistema, acceso a colecciones de jurisprudencia, etc.), se plantea como una necesidad urgente.

Los sistemas informáticos concebidos inicialmente como asistentes de la gestión procesal, se han revelado en su desarrollo como una herramienta de gran utilidad para otras tareas: controlar la marcha del órgano judicial, realizar los alardes y la estadística, facilita la supervisión, proporcionar información muy valiosa sobre el funcionamiento del sistema judicial y del sistema jurídico, permitiendo evaluar los efectos de modificaciones legales procesales y sustantivas, etc. A ello se añade todo lo referente a la tecnología de las comunicaciones, tanto entre órganos judiciales (con el consiguiente ahorro de trámites y tiempo), como con abogados y procuradores, formalización de agendas de señalamientos, publicidad de resoluciones (subastas y otras ejecuciones, edictos, etc.).

El proceso de informatización iniciado, como cualquier proceso de cambio, precisa tiempo para incorporar a la Administración de Justicia el cambio de cultura que significa, lo que únicamente será posible mediante la formación continuada de los usuarios y el apoyo eficaz a los puestos de trabajo, de forma que cualquier pequeño inconveniente no se convierta en un obstáculo insalvable.

4.7.2. Características de un buen sistema informático

La incorporación de las nuevas tecnologías de la información a los sistemas judiciales se ha revelado en todo el mundo como una cuestión crucial, y de su aprovechamiento depende el éxito o fracaso de la política judicial y de otras políticas públicas. Uno de los problemas que se plantea tras la implantación de los sistemas informáticos de gestión procesal consiste en la escasa utilización que parece hacerse de ellos.

Un primer obstáculo proviene de las dificultades que siempre conlleva el cambio, y de ahí que resulte tan importante la gestión del mismo. Otro inconveniente proviene de la dificultad o la complejidad de su uso juegue contra la innovación. El tercero se traduce en graves defectos en la cumplimentación de un gran número de campos que los usuarios de la

aplicación consideran sin interés para su trabajo, por más que sean de importancia central para otros usuarios del sistema judicial. El cuarto consiste en el desconocimiento, y por ello la falta de uso, de la información que generan las aplicaciones informáticas, a pesar de su gran valor.

Se pone de relieve la necesidad de mantener un esfuerzo inversor en nuevas tecnologías para dotar a los órganos judiciales de medios idóneos que faciliten el impulso procesal y la utilización en la Justicia de los sistemas informáticos para la gestión, tanto de los procesos como de los órganos judiciales.

4.7.3. La informática judicial debe servir para:

- La gestión de los procedimientos judiciales, lo que supone definir las aplicaciones procesales y su desarrollo en cada orden jurisdiccional, de forma que permitan la tramitación ágil de los procedimientos, manteniendo la plena seguridad de sus contenidos, y llevando a cabo de forma automática la incorporación y actualización de los datos procesados a una base de datos general.
- El mantenimiento, mediante la creación de una red integrada, de un flujo fluido de información de un órgano judicial a otro, y, además de ello, la posibilidad de obtención de información sobre el funcionamiento del sistema judicial, analizándolo bajo diferentes requerimientos, para gestionarlo de forma eficaz.
- Constituir una red integrada y compatible de comunicaciones que permita, no sólo el diálogo horizontal y vertical entre los distintos juzgados y tribunales, sino, también, la posibilidad de extender estas comunicaciones a los profesionales relacionados con la Administración de Justicia e, incluso a las futuras redes judiciales implantadas o a implantar en el Perú.

- Disponer de un buen banco de datos jurídicos, accediendo a sus recursos y nutriéndolo con las resoluciones judiciales que se produzcan.
- La inversión en nuevas tecnologías puede proporcionar progresos en la gestión de los procesos pero no podría justificarse si lo principal fuese instalar ordenadores en los juzgados para el procesamiento de textos. Los resultados deben corresponderse con la inversión, que no se debe hacer únicamente para el mejor trabajo de Jueces, Magistrados, Fiscales y personal al servicio de la Administración de Justicia, sino, de forma prioritaria, para que la tutela solicitada por los ciudadanos ante los juzgados y tribunales se obtenga de forma eficaz y rápida.
- Las inversiones y actuaciones en Justicia no tienen otro horizonte que el de mejorar la prestación de este servicio público fundamental en nuestro Estado Constitucional de Derecho. Y como todo servicio público, necesitamos poder evaluar la calidad de esta prestación y si, verdaderamente, estamos cubriendo los objetivos que a toda inversión pública hay que exigirle.
- Un órgano judicial ha de estar inmerso en procesos de mejora, lo que supone una evaluación permanente de su funcionamiento y requiere información, y saber cómo aprovecharla. En este campo, la informática alcanza un alto grado de eficacia, pues puede proporcionar una información completa y esencial sobre cuestiones de gran importancia para la mejora del sistema judicial y jurídico, tales como, cantidad de litigios, duración, usuarios, materias etc.

4.8. Proceso como derecho fundamental

Desde los tiempos del derecho romano hasta la pandectística alemana del siglo XIX se ha postulado que no hay derecho sin acción ni acción sin derecho. En esa línea evolutiva, la acción -entendida hoy como proceso- ha asumido un grado tal de autonomía que en vez de ser un instrumento del derecho, éste se ha convertido más bien en un instrumento

del proceso. Esta concepción positivista del derecho y del proceso ha llevado a desnaturalizar la vigencia de los derechos fundamentales, en la medida que su validez y eficacia ha quedado a condición de la aplicación de normas procesales autónomas, neutrales y científicas; que han vaciado a los derechos fundamentales de los valores democráticos y constitucionales que le dieron origen en los albores del constitucionalismo democrático.

En esa medida, el derecho constitucional contemporáneo se planteó la relación entre Constitución y proceso, procurando la reintegración del derecho y el proceso, así como superando el positivismo jurídico procesal basado en la ley, en base a reconocer un rol tutelar al juez constitucional disciplina judicial de las formas⁸. Así, se parte de concebir a los propios derechos fundamentales como garantías procesales; es decir, otorgándoles implícitamente a los derechos humanos un contenido procesal de aplicación y protección concreta «*status activus processualis*»⁹

En efecto, los derechos fundamentales son valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales, que permiten accionarlos no sólo ante los tribunales, sino también ante la administración e incluso entre los particulares. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos y, segundo, que el Estado asegure la tutela jurisdiccional.

De esa manera, la tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales, como elementos del núcleo duro de los mismos. Permitiendo de esta manera que, a un derecho corresponda siempre un proceso y que un proceso suponga siempre un derecho; pero, en cualquiera de ambos supuestos su validez y eficacia la

⁸ Piero Calamandrei, Instituciones de derecho procesal civil, volumen I, ediciones JEA, Buenos Aires, 1962, pp. 317 y ss, en particular p. 323.

⁹ Peter Häberle, La libertad fundamental en el Estado constitucional, PUCP-MDC, Fondo Editorial, Lima, 1997, pp. 289 y ss.

defina su respeto a los derechos fundamentales. En consecuencia, «las garantías de los derechos fundamentales dan la oportunidad material de ejercer el derecho contra el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no sólo en un sentido formal. En tal entendido, los derechos fundamentales como garantías procesales están vinculados con una amplia concepción del proceso».

En efecto, plantearse los derechos fundamentales como garantías procesales materiales o sustantivas, supone actualizar las garantías procesales de cara a proteger los propios derechos fundamentales. Sin embargo, esto no supone crear una estructura organizacional determinada, en tanto que ya existe el Tribunal Constitucional, los tribunales ordinarios, los tribunales administrativos y militares y, hasta los procesos arbitrales, que también cautelan parcelas de los derechos fundamentales; sino traspasar adecuadamente principios, institutos y elementos de la teoría general del proceso al derecho constitucional procesal en formación, adecuándose a los principios y derechos fundamentales que consagra la Constitución. En ese sentido, los derechos fundamentales como garantías procesales, se convierten tanto en derechos subjetivos como en derechos objetivos fundamentales.

4.9. Debido proceso

El debido proceso, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al **cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento**, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional.

En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

El derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

En ese sentido, y cómo también ha sido precisado por el Tribunal Constitucional, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones.

El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de señalar mediante uniforme y reiterada jurisprudencia, el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación a lo primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente

judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros, dando lugar a que en cada caso o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional, de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc.

Por lo que respecta a lo segundo, y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.).

Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas.

4.10. Recepción normativa de las tecnologías de la información

Una vertiente clave es la correcta recepción legislativa de estos avances técnicos. Deben distinguirse para ello la legislación de fondo, la Constitución, las leyes comunes, los códigos rituales y las normas reglamentarias. Respecto al primer caso, allí debe primar el principio constitucional previsto en el art. 2 inc. 6 de nuestra ley suprema, en la cual recoge el derecho fundamental como es el derecho a que los servicios informáticos, asimismo la estabilidad de las disposiciones del Código Civil y Procesal Civil, avanza en la senda correcta *con fórmulas abiertas*

y. Esta apertura, debería traducirse en independizar a los documentos tanto del soporte que los contenga (papel, magnético, etc.), de los medios técnicos (sean estos mecánicos, electrónicos o lo que el futuro nos depare) utilizados para su producción, recuperación o transmisión, del formato (digital o analógico) utilizado para su almacenamiento, y de los mecanismos de autenticación (firma manuscrita, digital, mecanismos biométricos, etc.); todo esto, mientras cumplan determinados requisitos que el Código sí deberá fijar. Ahora bien, este objetivo se ve empañado por la reiterada calificación de “electrónicos” o “informáticos” que aplica a los medios y a los instrumentos en los artículo 163 del Código Adjetivo. Esto constituye un error tecnológico: si bien hoy reina la electrónica en el campo de las TI, se prevé que los componentes electrónicos más pequeños, como el aislante de la puerta de un transistor de silicio en un chip, con lo cual ya no será capaz de aislar las capas de silicio. Por consiguiente, los transistores de silicio convencionales habrán alcanzado en breve sus dimensiones operativas mínimas; y esto abre el camino a otras tecnologías. Si bien resulta aventurado anticipar la evolución que seguirá la miniaturización de los elementos básicos de los circuitos lógicos, hoy se habla de al menos tres alternativas: computadores moleculares, con cables formados por nanotubos de carbono, donde las moléculas procesarán la información; la biotecnología, que propone el uso de hebras sintéticas de ADN capaces de resolver problemas de cálculo particularmente complejos; y los ordenadores cuánticos, basados en la reglas contraintuitivas de la mecánica cuántica que reina en el mundo infinitesimal, que brindan una ganancia enorme de velocidad. Si bien ninguna de estas técnicas está probada y las dificultades que deberán vencer no son pocas, cabe preguntarse si al cabo de unos pocos años podremos seguir hablando en estos casos de medios “electrónicos”. En cuanto al networking, el estado del arte a mediados del 2007 se vincula a las nuevas tecnologías fotónicas (dispositivos que usan fotones, por analogía a la electrónica, que trabaja con electrones) que hacen posible el pasaje de una cantidad prácticamente ilimitada de ancho de banda a través de una sola fibra óptica. Hasta hace poco, los mejores sistemas de fibra óptica debían convertir la información

de fotones a electrones cada 200km; luego había que pasarla a través de amplificadores para después reenviarla nuevamente como luz. Ahora hay switches ópticos que sólo precisan convertir los electrones en fotones al final, llegando los datos a los teléfonos o computadoras mediante routers. Estos nuevos sistemas ópticos permiten utilizar, además, varias ondas de luz de diferente “color” o longitud de onda, transmitiendo cada fibra varios canales de información simultáneamente (tecnología DWDM: Dense Wave División Multiplexing). Estos ejemplos alcanzan para sustentar la conveniencia de hacer referencia en la ley de fondo, sencillamente, a medios “técnicos” de procesamiento de la información, sin más; fijando sí los requisitos que deberán cumplir en cada caso para asegurar el tráfico jurídico.

Lo dicho vale a la hora de legislar sobre la firma como mecanismo que prueba la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. El Código Civil sólo debe enunciar los requisitos que deberá reunir y corresponderá a una ley especial sobre firma electrónica avanzar en opciones tecnológicas. Este es el camino también elegido en el Proyecto de Ley de Firma Digital las leyes N° 27269 y su modificatoria la N° 27310. La firma digital es un tipo de firma electrónica (no el único), que se crea utilizando un sistema de criptografía asimétrica o clave pública basada en el uso de un par de claves asociadas (una clave privada, secreta, y otra pública, a la que cualquiera puede acceder). La importancia de realizar una elección tecnológicamente específica viene aconsejada por la experiencia internacional, ya que brinda certeza e incentivo a la realización de las inversiones necesarias para su implementación y difusión. Y en el futuro, cuando resulte aconsejable, podrá modificarse esta legislación sin necesidad de tocar el código de fondo.

Por su parte, los códigos rituales deberán ser cuidadosos y generales en sus normas referentes a mecanismos de notificación y soporte de las causas, enunciando de nuevo sólo los requisitos exigibles y librando a la reglamentación de los Tribunales Superiores (mucho más fáciles de

adecuar periódicamente) la elección de los mecanismos concretos adecuados. Caso contrario, se cae en la situación hoy vigente, donde a título de ejemplo vemos que difícilmente pueda ser legal en la mayoría de los ordenamientos procesales la notificación por correo electrónico (por más que la firma digital garantice todos los extremos necesarios en orden a la fehaciencia), pese a la manifiesta conveniencia de adoptar este sistema por su eficacia probada, celeridad y bajísimo costo.

4.11. La gestión judicial digitalizada

Debe asumirse como radicalmente obsoleto, caro e ineficiente el uso del soporte papel, que en la actualidad amenaza con sepultar a los tribunales bajo toneladas de expedientes. La eficacia del manejo informático de grandes volúmenes de información está fuera de toda duda. Las bases de datos hoy permiten almacenar y recuperar a gran velocidad la información, con economía de tiempo y recursos humanos. Existen experiencias en el país, por desgracia insuficientemente documentadas y evaluadas, que permiten prever un salto tanto en la productividad de las oficinas judiciales como en la eficiencia para brindar información a los actores del proceso judicial a partir de la incorporación de las TI a la gestión de las oficinas judiciales.

La gestión consiste en la formulación y operacionalización de las políticas de la organización. En el caso que nos ocupa, se tratará de desplegar los activos humanos, financieros y materiales vinculados a la infraestructura tecnológica del sistema judicial para lograr una gestión caracterizada por la eficiencia y la rapidez, en línea con la consecución de los objetivos generales del sistema.

Nótese que en primer lugar hablamos de “formulación” de una política tecnológica. Esto significa la puesta por escrito y documentación de las líneas de acción, evitando el activismo sin rumbo preciso. Es sintomática su ausencia en el panorama actual de las administraciones de

justicia, limitándose en el mejor de los casos a fragmentarias acordadas de las Cortes o Superiores Tribunales dando indicaciones parciales o autorizando iniciativas puntuales, o directamente pliegos de licitaciones y contrataciones. De tal modo, los avances se caracterizan por su inorganicidad y dependencia de la iniciativa de uno u otro funcionario. La magnitud de los recursos económicos involucrados hace necesario este empeño de formalización de los objetivos y opciones concretas, como factor de racionalización de las decisiones públicas. Un antecedente en tal sentido lo constituye el Capítulo VII del Plan Nacional de Reforma Judicial, que enuncia punto por punto líneas de política tecnológica para el sistema judicial. La puesta por escrito de una política tecnológica tiene también, como beneficios adicionales, una mayor garantía de continuidad por encima de las personas circunstancialmente a cargo del área y constituye una herramienta de difusión del trabajo encarado en uno de los tres poderes del gobierno democrático. No debe minimizarse la importancia de este último aspecto, ya que revertir el grave proceso de deslegitimación de la justicia peruana ante la sociedad requerirá, entre otras cosas, un importante esfuerzo de comunicación.

La introducción de TI en la gestión judicial es un proceso comenzado hace varios años, aunque lejos está aun de llevar a una nueva dimensión de eficiencia al proceso judicial. En el esquema que se presenta a continuación, se enuncian las principales tareas que pueden ser realizadas de modo más eficaz y eficiente con el uso de las nuevas tecnologías. La numeración indica la secuencia en que se han ido automatizando de hecho, sin indicar prioridades ni orden lógico alguno.

La recuperación de documentos digitales judiciales para su consulta puede realizarse incluso a distancia a través de las redes de telecomunicaciones existentes. Internet se destaca como una red pública de alcance mundial, de gran capilaridad dada la posibilidad de acceso a través de la red telefónica. En el mencionado Plan Nacional de Reforma Judicial ya fue explícitamente aceptada como posible interfase entre el poder

judicial y los ciudadanos. Un primer paso puede ser una terminal para autoconsulta de los profesionales del derecho y las partes en la mesa de entradas; o en el hall del edificio que agrupe a varios tribunales, conectada a la LAN (red de área local) de los juzgados para luego habilitar la consulta on line. Esto tiene, además, un fuerte efecto descongestionador en las atestadas mesas de entrada. Debe plantearse también la realización de notificaciones a las partes en el juicio y el diligenciamiento de oficios a través del correo electrónico, recurriendo en caso de ser necesario a la firma digital. No estamos pensando en la notificación de la demanda, pero sí en la eventual obligación de las partes de constituir un “domicilio electrónico” para agilizar un factor de retraso en la tramitación del expediente como son las notificaciones, poniendo en cabeza del tribunal, a tal efecto, la obligación de emitirlas. Dado que resulta sencillo automatizar esta tarea en un sistema informático bien diseñado, no se recargaría en modo alguno las labores de la oficina judicial, y se evitarían dilaciones innecesarias.

Un sistema informático funcionando en régimen no tendría inconveniente en recibir documentos en formato digital, con lo cual la totalidad de la información del expediente sería procesada digitalmente (tanto la producida en el tribunal como la emanada de las partes o terceros). Podría comenzarse con el envío de documentos adjuntos a través del correo electrónico, con el diskette como medio alternativo, y durante un período de transición, todavía con copia en papel. Esto además producirá una drástica disminución en las demoras en las vistas a las asesorías, préstamos de expedientes por su orden, remisiones ad effectum videndi a otros tribunales, etc., ya que todos podrían acceder a la vez a la totalidad del expediente. Un paso más en esta dirección es la realidad virtual, llamada así porque permite reproducir virtualmente (por oposición a materialmente) y con una precisión sorprendente, situaciones de hecho que hasta ahora los testigos evocan verbalmente en la sala de audiencias, y los abogados conceptualizan en sus intervenciones. Si bien esta reconstrucción virtual de los hechos hoy tiene relativamente elevados

costos, no dudamos de la utilidad que puede revestir para las actividades decisorias jurisdiccionales.

4.12. Hacia un cambio cultural

Producir un cambio cultural a nivel organizacional es una condición indispensable para la introducción exitosa de las TI en el sistema judicial. Pedagógicamente hablando, el proceso de capacitación debe enfocarse hacia la formación de nuevas competencias tecnológicas en los miembros de las administraciones de justicia. Entendemos por competencia “la aptitud o idoneidad para actuar en un campo específico. La competencia para realizar alguna actividad supone siempre: a) dominio de algunos conocimientos; b) algunas reglas para actuar; c) alguna experiencia. Son conjuntos complejos de habilidades y destrezas que posibilitan la acción en un amplio espectro de situaciones”. El objetivo de lograr personas competentes tecnológicamente es central en este proceso, y debe apuntarse tanto a las capacidades intelectuales en orden a lidiar con cantidades crecientes de información, como a la habilidad para utilizar las herramientas informáticas, explorar nuevos dispositivos y procesos, seguir secuencias de instrucciones, así como la actitud proclive al cambio y favorable a la manipulación y a la experimentación. Algunos ejemplos pueden ilustrar a que nos estamos refiriendo. El uso de computadoras en los tribunales ha permitido acumular en ciertos procesos muchísima información en formato digital; llegado el momento del fallo, resulta asaz sencillo reproducirla en su totalidad en el cuerpo de la sentencia, sin análisis alguno.

Otro caso cada vez más frecuente es la repetición mecánica de las fundamentaciones en las sentencias, aun en resoluciones con sentido diverso, fruto del uso acrítico e indiscriminado de modelos fácilmente reproducibles. Esto se ve alentado perversamente en los casos que se exigen cuotas mínimas de producción judicial, que impulsa a aumentar la cantidad de fallos sin atender a un estándar mínimo de calidad. En ese

sentido deberá proveerse capacitación específica a los magistrados para una argumentación precisa, concisa y suficiente. Como corolario, podemos afirmar entonces que la capacitación judicial en TI necesita abarcar desde el impacto de la revolución digital en el Derecho, hasta la operación de aplicaciones informáticas específicas. Es característica la liviandad con que se pasa por alto el primero de estos dos puntos en los proyectos de informatización, lo cual conlleva la subutilización de los recursos tecnológicos y la perduración de procedimientos obsoletos que no logran ser desplazados por los nuevos, ante la falta de las competencias necesarias para su operación. Insistimos: debe evitarse a toda costa la concepción del proceso de capacitación como puramente instrumental, de determinados procedimientos o habilidades elementales para el manejo de una o varias aplicaciones específicas. Tal como ya se ha esgrimido, deberá apuntarse a la formación de “competencias” nuevas, para tratar con las TI en un nuevo marco cultural emergente, radicalmente diverso de la impronta cultural derivada de la tecnologías de la imprenta atadas al soporte papel.

En ese sentido Creemos que un exitoso aprovechamiento de las TI por parte del sistema judicial permitirá no sólo un aumento de eficiencia, sino que a la par los hoy muchas veces injustamente desprestigiados operadores del sistema revalorizarán sus tareas al contar con herramientas que les permitan enfrentar la congestión judicial. Ambos efectos redundarán, finalmente, en una relegitimización de la función jurisdiccional de cara a la sociedad, que hoy se presenta como una necesidad acuciante.

4.13. Los Jueces en la Era de la Globalización

La normativa procesal Civil del Perú, permite globalizar la función del Juez, en su búsqueda de la solución de los procesos judiciales en los que se avocan a su conocimiento. Esta actividad posible gracias a las modificaciones de nuestra normativa, acortan la brecha digital entre el avance de la tecnología con el derecho, en su sentido de servir de

herramienta que facilite y globalice la función jurisdiccional sin afectar la jurisdicción competente en razón de territorio tan cuestionada. A manera de exordio debemos empezar resaltando el cambio de actitud que ha impulsado el nuevo ordenamiento procesal Civil en relación a la función del Juez en el proceso, a partir de su aprobación en fecha 31 de Julio de 1993, porque en efecto la iniciativa probatoria no descansa más en las aportadas simplemente por las partes; Efectivamente el desarrollo de la normativa procesal civil que parte en un principio que la jurisdicción fue lo fundamental, luego se planteaba el problema desde la perspectiva del litigante, hasta la fecha que lo importante es la función del Juez que debe administrar justicia, ha llevado a este importante papel.

La participación del Juez, que ahora hace las veces de Director en el proceso, es más dinámica en el sentido de entender que cuando las pruebas aportadas por las partes resulten insuficientes, inútiles o inconducentes tome la iniciativa de disponer la actuación de medios probatorios conducentes a establecer la verdad de los hechos alegados relacionados a la actuación de las partes en él;

Para entender los deberes que tiene el Juez, debemos tener en cuenta que el Código Procesal Civil establece que “ *Los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones*”; y como deberes, encontramos la de “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal; Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso empleando las facultades que este Código les otorga*”, concordante con las facultades que ostenta como son: “*Adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada, siempre que sea factible su adaptación; Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes*”.

A la fecha que han pasado más de trece años de la dación del Código Procesal Civil, se han integrado a esta normativa modificaciones sustanciales que motivado este gran cambio y fundamentan la función jurisdiccional de Juez peruano a cualquier parte del mundo usando la tecnología actual, en una efectiva actuación directriz dentro del proceso;

4.14. Software de Gestión Judicial Siglo XXI

En el país se viene desarrollando un software que se le ha denominado SIGLO XXI, que esperamos sea de gran utilidad a medida que se implemente en las diferentes ciudades del país, pues se torna en un verdadero reto para el operador judicial, tan reacio a aceptar las nuevas tecnologías. El sistema tiene unas herramientas que le generan una gran funcionalidad al sistema judicial veamos.

- **NÚMERO ÚNICO DE RADICACIÓN:** Los cuales estandarizan el número único de identificación de procesos, con el que se pretende que el proceso a través de su paso por todas las instancias dentro de la Rama Judicial tenga una única identificación, lo que sí se logra. Con ello se obtienen las consultas y el histórico consolidado de los procesos.
- **CALENDARIO JUDICIAL:** Esta función le permite al despacho generar su propio calendario marcando los días no laborables, con el fin de que no sean tenidos en cuenta en el conteo de un término judicial. Es de gran utilidad cuando existe cierre de términos en los despachos. Además maneja dos tipos de calendario: el ordinario y el judicial.
- **CONTROL DE TÉRMINOS:** el programa efectúa el cálculo de términos al digitar la fecha inicial e inmediatamente genera la fecha final del término. Esta función del sistema es de gran utilidad porque evita errores al realizar los cálculos.

- **UBICACIÓN DEL EXPEDIENTE:** cuando se registra una actuación se debe ingresar la información de donde va a ser trasladado el expediente, y esta información ha generado que el despacho tenga control sobre la ubicación física de los expedientes.

- **GENERACIÓN DE FORMATOS Y PLANTILLAS:** Es una herramienta que automatiza y estandariza documentos automáticos como carátulas, edictos, telegramas, etc., lo cual permite agilizar la generación de los mismos, sin necesidad que el funcionario y/o empleados tenga que realizar la búsqueda e incorporación manualmente de los datos básicos del expediente como son número de proceso, hoja de vida de los sujetos procesales e información de las actuaciones.

- **ADMINISTRACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES:** Este módulo se integró al sistema JUSTICIA XXI en el año de 2011. El objeto del mismo es la administración de los depósitos judiciales e igualmente sistematiza los movimientos tales como constitución, ordenes, pago, conversión, fraccionamiento, prescripción, conciliación bancaria, reportes, informes etc.

El programa se está desarrollando en respuesta de las necesidades y al vertiginoso avance de las nuevas tecnologías en todos los procesos de la administración de justicias.

4.15. Notijusmail- ICAL

La Notijusmail representa “la concreción de un sueño” que consiste en un procedimiento de notificación judicial virtual. Este sistema, resulta razonable tanto en el aspecto normativo como práctico, ya que simplifica tiempos sin dejar de ser transparente, lo cual facilita el trabajo a los abogados. Se trata, de “un sistema donde el expediente sea predominantemente virtual, los escritos

se presenten por vía electrónica y los traslados se comuniquen automáticamente. Un ámbito, en suma, en el que la inteligencia de los letrados, de los jueces, de los funcionarios y de los empleados de la Justicia y de los estudios se aplique a la solución de las controversias y deje de estar pendiente de detalles nimios y engorrosos, asimismo cabe señalar que las facilidades técnicas que implica recibir las notificaciones judiciales por correo electrónico. “Este sistema que es totalmente optativo tanto para los organismos de la Justicia Peruana como para los abogados que decidan utilizarlo, consiste en transformar la notificación judicial tradicional en un procedimiento informático que conlleva ahorros de tiempo de entrega y costos”, de tal manera los usuarios del sistema tendrán de modo inmediato en su casilla de correo, las notificaciones derivadas de las causas laborales que atienden, así como los organismos de la Justicia, obtendrán el acuse de recibo de las mismas”. Considerando que anualmente sólo en el Distrito judicial de Lima se emiten cerca de un millón de notificaciones judiciales, las cuales desde que son redactadas hasta su entrega implican un tiempo promedio de veinte días hábiles, el que tales notificaciones sean enviadas por correo electrónico, simplifica de manera importante todo el procedimiento y en consecuencia, ayuda a la agilización de los procesos judiciales

4.16. Binomio Digital Poder Judicial y Colegio de Abogados para la puesta en marcha de Notijusmail

La Corte Suprema de Justicia y el Colegio de Abogados deben acordar cooperar entre sí para incrementar la eficacia y la rapidez de los procesos judiciales mediante la instalación de un sistema de notificación electrónica de las resoluciones. La Corte Suprema de Justicia debe instituir para toda los distritos Judiciales un sistema de notificación de las resoluciones judiciales por medio de correo electrónico. En su primera etapa, este sistema será optativo tanto para cada uno de los organismos de la Justicia peruana como para los abogados destinatarios de tales notificaciones. El acuerdo prestado por uno de tales organismos valdrá para todos los abogados inscriptos o a inscribirse en el sistema, en tanto la inscripción de un abogado valdrá para

todos los organismos que hayan puesto en funciones el sistema o lo pusieren en el futuro. En tales condiciones y dentro de esos límites, el sistema regirá de pleno derecho en todas las causas en las que participe dicho letrado sin necesidad de manifestación específica en cada expediente individual.

El Colegio de Abogado otorgará a los matriculados que lo soliciten una dirección de correo electrónico apropiada para la recepción de las notificaciones. Esas cuentas serán gestionadas desde un equipo técnico provisto, mantenido en operación y puesto en línea por el Colegio, que funcionará en el lugar que se acuerde y bajo la directa supervisión de CSJ de cada distrito judicial.

Todas las cuentas a las que se refiere los criterios anteriores estarán sujetas a un procedimiento de acuse de recibo mediante el cual el servidor dará automáticamente aviso al organismo remitente del día y la hora en que el mensaje ha sido recibido en la casilla de correo del destinatario.

El Colegio de Abogados transmitirá a CSJ. La nómina de los abogados adheridos al sistema, con su correspondiente dirección electrónica, e informará cualquier alta, baja o modificación de dicha lista. La inscripción en dicha nómina importará, respecto de los abogados voluntariamente adheridos, la constitución de un domicilio electrónico válido en las condiciones que prevé el criterio 2 a partir del momento en que los datos sean cargados, por intermedio del Laboratorio de Informática de la CSJ, en los sistemas de los organismos adheridos al procedimiento.

Cuando el sistema informático del organismo judicial adherido detecte que el abogado destinatario de la notificación tiene domicilio electrónico constituido, librárá automáticamente un mensaje electrónico en lugar de cédula. La notificación electrónica, una vez recibida en la casilla de correo del destinatario, tendrá el mismo valor que la cédula diligenciada. El sistema informático del organismo emisor recibirá del equipo servidor el aviso automático de entrega, con transcripción del texto notificado. En caso de duda,

la autenticidad de las notificaciones enviadas por los organismos judiciales podrá ser verificada en el acto por el abogado receptor mediante el sistema CorreoBot. En una segunda etapa, pendiente de gestiones que actualmente se realizan, tales notificaciones serán remitidas con firma digital.

Tanto el Colegio de Abogados como la CSJ podrán rescindir el presente convenio cuando lo juzguen conveniente, con un preaviso de seis meses. Si el sistema de notificaciones fuese modificado por las autoridades superiores del Poder Judicial o si el sistema implementado por este convenio quedase incluido, bajo otros parámetros, en otro más general dispuesto por las mismas autoridades, no regirá el preaviso y las partes acordarán la transición del modo que resulte más adecuado dentro de los límites de la situación

4.16.1. Hacia una mayor eficiencia institucional

Las aplicaciones tecnológicas en la gestión institucional han generado un alto impacto en la reducción de costos y en los niveles de eficiencia.

Para cuantificar el ahorro que genera la aplicación de las TIC en las diferentes dependencias del PJ se evalúa 3 aspectos antes y después del proceso de gestión documental: el espacio físico, el recurso humano y el tiempo que dedican los funcionarios a la administración de documentos.

En cuanto al espacio físico, se calcula un ahorro histórico -en dinero- de alrededor de un 65% de los recursos asignados una vez consolidado el proceso de gestión documental. La forma de calcular este ahorro es multiplicar los metros cuadrados que son liberados de papeles, cajas y archivos físicos, por el valor del metro cuadrado en la localidad de que se trate (usualmente en millones de dólares)

De esta manera los espacios físicos pasan de utilizarse como archivo a optimizarse por el uso de personas y equipos, y el espacio del archivo llega a tener un crecimiento controlado a partir de la clasificación automática que de los

documentos realizan los Centros de Gestión Documental en cada área o unidad.

En relación con el ahorro en recursos humanos, se cuantifica cuántos funcionarios participaban en determinados procesos documentales manuales y cuántos en procesos apoyados con las aplicaciones tecnológicas, y el resultado siempre señala un menor número de funcionarios capaces de realizar, con el apoyo de tecnologías, las mismas tareas en el mismo tiempo. En este caso, se multiplica el número de funcionarios relegados de tales tareas por el salario promedio que percibían, y se obtiene un valor monetario que constituye el ahorro en este rubro.

En relación con el factor tiempo, se determina cuántas horas o minutos invertía un funcionario en localizar una misma información mediante el proceso desordenado y manual y cuánto tiempo tarda con el proceso ordenado y automatizado. En el caso del área legal, por ejemplo, los tiempos de búsqueda antes de aplicar dicho proceso eran de 29 minutos promedio, o la pérdida del documento en algunos casos, y actualmente los tiempos rondan entre los 2 y 4 minutos. Entonces se multiplica el tiempo que se ahorra un determinado funcionario por el monto del salario que percibe en ese tiempo y el resultado indica, en términos monetarios, el ahorro para la institución en relación con el factor tiempo.

El Poder Judicial es otra de las instituciones que se destaca en este capítulo ya que ha logrado incorporar el uso de tecnologías de la información como parte fundamental de su trabajo diario. Es importante destacar que esta experiencia tuvo sus orígenes en la iniciativa de algunos funcionarios judiciales quienes a finales de la década de los ochenta aportaron sus computadoras personales para mejorar la calidad y cantidad de su trabajo. En la década de los noventa, las iniciativas en esta materia son apoyadas y lideradas por el propio Presidente del Poder Judicial, quien desde el inicio asume un compromiso por hacer de las TIC la mejor aliada para promover la transparencia y la eficiencia en la administración de justicia costarricense.

La aplicación de las tecnologías de la información ha estado orientada a tres áreas: a) gestión de la administración de justicia, b) integración de la legislación y jurisprudencia en un solo ámbito de consulta, y c) promoción de la transparencia y acceso a la información por medio del sitio web.

4.17. El desarrollo tecnológico en los planes estratégicos del Poder Judicial

Desde hace aproximadamente seis años este Poder de la República inició un proceso de reestructuración y de formulación de planes estratégicos, que involucró la construcción conjunta de una Misión y Visión por parte de las diferentes dependencias institucionales y con el respaldo de la Administración Superior. Se concibió entonces a las TIC como herramientas fundamentales para el logro de ciertos objetivos estratégicos, entre ellos:

- Agilizar los procesos judiciales y con ello mejorar la administración de justicia.
- Lograr un mayor acercamiento a los usuarios de la administración de justicia, mejorando para ello el acceso a la información en los despachos judiciales.
- Incorporar nuevos servicios.

En consecuencia, a partir de los lineamientos estratégicos avalados por la Administración Superior, se impulsaron acciones en diversas áreas relacionadas con el desarrollo tecnológico de la institución. Para el desarrollo de estas iniciativas se contó con liderazgo político y apoyo de organismos internacionales, en especial el Banco Interamericano de Desarrollo, que está apoyado el financiamiento del Programa de Modernización del Poder Judicial peruano. Algunas de las acciones impulsadas en el área tecnológica son:

- Fortalecimiento de la plataforma tecnológica (hardware, software y comunicaciones).
- Capacitación al recurso humano, tanto en el área técnica como en la atención de usuarios.

- Incidencia en la cultura organizacional, para procurar un exitoso aprovechamiento de los nuevos recursos tecnológicos.

“INVERTIR EN EL SERVICIO DE JUSTICIA ES ACELERAR EL DESARROLLO DEL PAÍS” Sostiene doctor César San Martín Castro¹⁰ al sustentar presupuesto del Poder Judicial ante pleno del Congreso de la República. Asimismo manifestó que en el año 2012 el Poder del Estado que preside resolverá un 26% más de expedientes que este año, y es muy posible que ese índice se eleve al 50% con la reforma del Plan Nacional de Desarrollo Tecnológico que está en marcha en el Poder Judicial.

“Necesitamos gente buena que escoja a los jueces pero es solo una parte, ya que de nada sirve tener mucha gente capaz escogiendo jueces si después yo traigo a gente que no es idónea para el cargo.

En lo referente a la Gestión de procesos. El sistema judicial en el Perú no hace uso de la tecnología, por lo que no hay una gestión administrativa eficiente y profesional.

“A veces los jueces tienen, seguramente por presupuesto, que hacer doble chamba, lo que es básicamente resolver los casos pero también manejar su despacho. Ese es un manejo que no es homogéneo y no hay una pauta o protocolo que venga desde la cabeza”,

¹⁰César San Martín Castro. Portal del Poder Judicial. Fecha publicación 24/11/2011

CAPÍTULO V

PARADIGMA DE LA NOTIFICACION VIRTUAL

5.1. Prefacio.

La sociedad de la información es un paradigma que está produciendo profundos cambios en nuestro mundo. Los flujos de información, las comunicaciones y los mecanismos de coordinación se están digitalizando en muchos sectores de la población, proceso que se traduce en la aparición progresiva de nuevas formas de organización social. Este esfuerzo de integración social, que ha sido adoptado por varios gobiernos, es lo que se denomina Inclusión Digital.

La administración de justicia en el mundo han ingresado a la era digital, siendo que los avances en materia de informática y telecomunicaciones están permitiendo nuevas formas de comunicación a distancia, sobre todo el desarrollo de Internet, una red abierta, de acceso mundial, bajo costo y con estándares transparentes y de dominio público permitiendo formular en forma digital los actos procesales que a diario realiza la administración de justicia sobre papel. bajo este contexto la administración de justicia en algunos países ya han ingresado a la era digital permitiendo con ello brindar un servicio oportuna y de calidad, tal es así que el proceso de presentación de escritos a través de internet y la posibilidad de formular actos procesales electrónicos como es el caso de notificaciones por correo electrónico ha sido muy fácil su implementación y ha facilitado en forma rápida la descongestión de los tribunales, las tareas administrativas y rutinarias de juzgados, abogados y del público en general. Siendo la clave haber adoptado un sistema basado en protocolos ya existentes, ampliamente usados como son los de Internet.

Los medios Electrónicos están llamadas a revolucionar no sólo el procesamiento, almacenamiento y recuperación de los escritos que componen un

expediente judicial para transformarlo en íntegramente digital, sino también el modo en que los tribunales,

5.2. La Notificación Judicial por Correo Electrónico en el Perú

La normativa procesal Civil del Perú, permite globalizar la función del Juez, en su búsqueda de la solución de los procesos judiciales en los que se avocan a su conocimiento. Esta actividad posible gracias a las modificaciones de nuestra normativa, acortan la brecha digital entre el avance de la tecnología con el derecho, en su sentido de servir de herramienta que facilite y globalice la función jurisdiccional sin afectar la jurisdicción competente en razón de territorio tan cuestionada. La participación del Juez, que ahora hace las veces de Director en el proceso, es más dinámica en el sentido de entender que cuando las pruebas aportadas por las partes resulten insuficientes, inútiles o inconducentes tome la iniciativa de disponer la actuación de medios probatorios conducentes a establecer la verdad de los hechos alegados relacionados a la actuación de las partes en él; a la fecha que han pasado más de trece años de la dación del Código Procesal Civil, se han integrado a esta normativa modificaciones sustanciales, por ello a modo de posibilitar una explicación clara de nuestra afirmación, debemos citar literalmente algunos artículos de nuestra normativa que sustenta este gran cambio y fundamentan la función jurisdiccional de Juez peruano a cualquier parte del mundo usando la tecnología actual, en una efectiva actuación directriz dentro del proceso;

Mediante Ley 27419 se modificó los artículo 163° y 164° del Código Procesal Civil, estableciendo el artículo 163° respecto a la notificación que: “.. además, por telegrama, facsímil, **correo electrónico** u otro medio idóneo, siempre que los mismo permitan confirmar su recepción.” Y el artículo 164° establece que el documento para la notificación por facsímil, correo electrónico u otro medio, contendrá los datos de la cédula de notificación;

5.3. La notificación por correo electrónico

5.3.1. La notificación por correo electrónico y la intervención del Fedatario particular juramentado en informática

El 6 de febrero del 2001, se promulgó en el Perú la Ley N° 27419, Ley sobre Notificación por Correo Electrónico. Mediante esta norma, se autorizaba a las autoridades judiciales a remitir sus resoluciones - aquellas emitidas dentro de un proceso judicial - a través de un correo electrónico. La nueva Ley establecía como requisitos para garantizar el valor de la notificación electrónica, los siguientes:

1.1.) Confirmación de recepción: El correo electrónico podrá ser utilizado siempre y cuando permita confirmar la recepción del mismo. Este requisito implica la actualización tecnológica del Poder Judicial y de los usuarios, ya que los programas de correos utilizados deberán estar en capacidad de emitir un recibo de entrega, apertura y estado del correo.

1.2.) Sólo se notificará por correo electrónico a la parte que lo hubiere solicitado: Esta premisa requiere la solicitud previa de la parte de ser notificada por correo electrónico. De otro lado, significa tan sólo, el envío de documentos del juzgado hacia la parte más no de la parte hacia el juzgado.

1.3.) Los gastos quedan incluidos en la condena de costas: Sin embargo, a nuestro parecer, los gastos en que incurra una parte o el propio juzgado por haber instalado un programa de correo electrónico, o haberlo adquirido, o el pago de la línea telefónica por conectarse a Internet, deben ser asumidos por la parte que solicitó recibir las notificaciones a través del correo electrónico. Asimismo, el Poder Judicial debe, mediante su presupuesto público, equipar a los juzgados con la adecuada tecnología para cumplir con la Ley de Notificación por Correo Electrónico.

1.4.) Se dejará constancia en el expediente del ejemplar de la notificación entregado para su envío. Así también, se anexará al expediente el reporte técnico: La acumulación de fojas a que conllevan estos requisitos no permiten considerar la posibilidad de contar posteriormente con un expediente electrónico, ya que aún se otorga mayor valor probatorio al documento en soporte papel.

1.5.) La Notificación por correo electrónico contendrá los mismos datos que la cédula de notificación judicial (notificación tradicional): La notificación electrónica deberá ajustarse a las pautas establecidas en el Código Procesal Civil Peruano y el sistema de notificación electrónica requerirá estar en posibilidad de recoger los requisitos planteados por este Código.

5.3.2. Contenido y Entrega de la Cédula

El artículo 158° del Código Procesal Civil Peruano establece como parte del contenido de la cédula, lo siguiente:

“Artículo 158°.- Contenido y entrega de la cédula.- La forma de la cédula se sujeta al formato que fija el Consejo de Gobierno del Poder Judicial.

La cédula de notificación se escribirá en forma clara, sin emplear abreviaturas, y contendrá:

- 1. Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.*
- 2. Proceso al que corresponda;*
- 3. Juzgado y secretaría donde se tramita y número de expediente;*
- 4. Transcripción de la resolución, con indicación del folio respectivo en el expediente y fecha y número del escrito a que corresponde, de ser el caso;*
- 5. Fecha y firma del secretario; y*

6. En caso de adjuntarse copias de escritos y documentos, la cédula deberá expresar la cantidad de hojas que se acompañan y sumaria mención de su identificación.

La cédula será entregada por el órgano de auxilio judicial o por el encargado de la oficina respectiva, según el caso, en el domicilio real o legal, o el procesal señalado en autos, de lo que se dejará constancia con el nombre, firma e identificación del receptor”.

Efectivamente, uno de los contenidos de la cédula resulta ser la fecha y firma del secretario. Evidentemente ante una notificación hecha por correo electrónico, el secretario deberá utilizar una firma electrónica (o firma digital si el Poder Judicial tiene a bien contratar los servicios de una entidad certificadora). Esta firma electrónica garantiza al destinatario:

- Que la autoridad judicial que ha enviado la notificación electrónica es quien dice ser.
- Que el documento recibido no ha sido alterado por un tercero ajeno a la comunicación.
- Que el documento será visto por aquel a quien se envía.
- Por tanto, el secretario o especialista judicial no podrá negar el envío de la notificación electrónica.

Sin embargo, en lo referido a documentos presentados por la otra parte y que son transmitidos por correos electrónicos, la firma electrónica no garantiza su autenticidad. Es decir, que el documento adjunto recibido por correo electrónico sea igual al original.

Es precisamente aquí en donde, estimamos, es conveniente la intervención del Fedatario Particular Juramentado en Informática.

5.3.3. La intervención del fedatario particular juramentado

Un documento emitido por una autoridad o funcionario del Estado - en este caso el juez y el secretario judicial -, es evidentemente considerado “*documento público*”. Sin embargo, una de las labores del Fedatario Particular Juramentado en Informática es la de verificar que los archivos enviados sean iguales al original, en este caso, un original que podría encontrarse en un soporte magnético.

Agrega también el artículo 158° del Código Procesal Civil Peruano que, *“en caso de adjuntarse copias de escritos y documentos, la cédula deberá expresar la cantidad de hojas que se acompañan y sumaria mención de su identificación”*.

Como lo mencionáramos en la primera parte de este artículo, la Ley de Notificación Electrónica establece el envío por correo electrónico de las resoluciones judiciales hacia las partes, mas no el envío de los escritos procesales de las partes hacia los juzgados. Evidentemente las partes deben presentar sus escritos en soporte papel y seguir el canal tradicional para que sus escritos se adjunten al expediente.

Si se desea adjuntar los documentos presentados en soporte papel por las partes al correo de notificación electrónica, se tendrá que digitalizar los documentos en soporte papel para que estos se transformen en bits y se puedan enviar por medios electrónicos. Sin embargo, para que estos documentos electrónicos adjuntos tengan validez legal, la legislación peruana ha establecido una serie de pautas que deben respetarse, sólo así el documento podrá considerarse cierto, íntegro y auténtico.

El Decreto Legislativo N° 681, en su artículo 1° denomina como “microforma” al documento digitalizado y archivado en un soporte magnético.

“Artículo 1º.- En esta Ley, las expresiones que a continuación se indica tienen los significados siguientes:

MICROFORMA: Imagen reducida y condensada, o compactada, o digitalizada de un documento, que se encuentra grabado en un medio físico técnicamente idóneo, que le sirve de soporte material portador, mediante un proceso fotoquímico, informático, electrónico, electromagnético, o que emplee alguna tecnología de efectos equivalentes, de modo que tal imagen se conserve y pueda ser vista y leída con la ayuda de equipos visores o métodos análogos; y puede ser reproducida en copias impresas, esencialmente iguales al documento original”.

De acuerdo al Decreto Legislativo N° 681, su modificatoria la Ley N° 26612 y su reglamento el Decreto Supremo N° 009-92-JUS, una microforma creada con presencia del Fedatario Particular Juramentado en Informática tiene validez jurídica para ser utilizada en los procedimientos administrativos y judiciales.

Para realizar el proceso de pasar el documento en soporte papel hacia un soporte magnético debe seguirse los siguientes pasos:

- a. Los equipos informáticos a utilizarse en el procedimiento de digitalización (es decir, el software y el hardware) deben contar con un certificado de idoneidad técnica otorgado por el INDECOPI. Esto avala que los equipos utilizados cuenten con un determinado nivel de calidad que garantiza la inalterabilidad, integridad y nitidez del documento.*
- b. El Fedatario Juramentado en Informática debe encontrarse presente al inicio del proceso, otorgando un acta de apertura del procedimiento de digitalización de imagen. Este procedimiento es denominado por el Decreto Legislativo N° 681 como proceso de "micrograbación".*
- c. Si el soporte magnético en el que se almacena los documentos digitalizados llega a su máxima capacidad y es necesario comenzar con un nuevo soporte magnético, se otorga un acta de cierre del primer soporte.*

- d. *Culminado el procedimiento de digitalización de imágenes, el Fedatario emite un acta de conformidad en la que da fe del procedimiento realizado, la cantidad de soportes magnéticos utilizados y la cantidad de documentos digitalizados. Cada una de las actas debe ser digitalizadas en los soportes magnéticos utilizados.*
- e. *La imagen que queda en el soporte magnético es ahora el documento original, mientras que los documentos en soporte papel podrán ser destruidos. Si fuera necesario imprimir en soporte papel copia del documento digitalizado, el Fedatario Particular Juramentado en Informática dejará constancia que el documento impreso es copia fiel del original contenido en un soporte magnético. La copia es denominada "microduplicado"*

Los escritos adjuntos a la notificación electrónica deberán haber pasado por el proceso de digitalización de imágenes o micrograbación y un Fedatario Particular Juramentado en informática deberá otorgar la validez de los mismos.

Cabe anotar que, para que las instituciones públicas puedan iniciar la digitalización de documentos para almacenarlos en soportes magnéticos y destruir los originales contenidos en soporte papel, es necesario que cuenten con la respectiva autorización. El Decreto Legislativo N° 827 amplía los alcances del Decreto Legislativo N° 681 a las entidades públicas. Si bien menciona a las entidades públicas comprendidas en el Gobierno Central, consideramos que también se amplía a las demás instituciones del Estado tales como las entidades del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

Entonces, para iniciar el proceso de micrograbación en el Poder Judicial, es necesario que la entidad esté autorizada por una resolución emitida por el funcionario de mayor jerarquía.

Un trabajo conjunto entre los Fedatarios y el Poder Judicial, garantizará, sin duda alguna, una mayor seguridad y validez de los documentos adjuntos a la notificación electrónica.

CAPITULO VI

LA MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD Y LAS NOTIFICACIONES ELECTRONICAS JUDICIALES EN EL MARCO DE LA LEY 27419

6.1. La manifestación o declaración de voluntad a través de medios electrónicos o virtuales

Doctrinariamente es concebido El acto jurídico como el acto humano voluntario o consciente, y lícito, que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, regular transferir, conservar o extinguir relaciones jurídicas obligaciones de carácter patrimonial. El acto jurídico produce una modificación en las cosas o en el mundo exterior porque así lo ha dispuesto el ordenamiento jurídico.

Como podemos advertir, un elemento esencial de los actos jurídicos es la manifestación de voluntad, requisito sin el cual no existirían, siendo por tanto nulos de pleno derecho. Esta manifestación de voluntad, es producto de un proceso que se inicia en el interior de la persona -la voluntad interna y formada como "consecuencia del discernimiento, la intención y la libertad, sin la presencia de factores perturbadores que la distorsionen y le hagan perder el carácter de una determinación seria dirigida a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas".¹¹

Por ello, el espectro de la manifestación de voluntad (expresión adoptada por el Código Civil peruano) es sumamente amplio, abarcando toda manera de exteriorizar la voluntad, incluyendo a la declaración.

¹¹ Cfr. VIDAL RAMIREZ, Fernando. *El acto jurídico. Ob. Cit.*, p. 95.

Doctrinariamente se entiende que la manifestación es "la exteriorización de un hecho psíquico interno, que consciente y voluntariamente trasciende del individuo y surte efectos ante terceros con valor expositivo, aunque estuviera lejos del ánimo del agente el querer producir tales efectos." Y la declaración de voluntad es un acto responsable que tiene un propósito específico: producir efectos jurídicos a través de la comunicación de dicha voluntad. De ahí que se considere a **la manifestación de la voluntad el género**; y **a la declaración, la especie**, "lo cual no quita que también se admita doctrinariamente que ciertas actuaciones inequívocas de voluntad puedan ser consideradas como declarativas. "

La manifestación o declaración de voluntad, en fin, puede ser exteriorizada en forma expresa o tácita, siendo para ello sus medios comunes y tradicionales las cartas, el fax, el teléfono, los comportamientos, los gestos, correo electrónico, entre otros. En efecto, una persona puede manifestar su voluntad expresa de contratar pronunciando las palabras deseo comprar o deseo vender, redactando un documento, haciendo un gesto corporal de asentimiento, cumpliendo determinadas conductas (tomar en un establecimiento el producto de un estante y pagar su precio en caja), o mediante una manifestación tácita, es decir, a través de un comportamiento que lleva a una deducción inequívoca -indubitable- de su toma de posición respecto a determinados intereses como, por ejemplo, el testador que instituye legado y posteriormente vende el bien (tácitamente revoca el legado), o el heredero que dispone de la herencia, etc.

Con el surgimiento de INTERNET y ante la virtualidad de sus comunicaciones, surgió la interrogante de si las manifestaciones de voluntad, o mejor, si las declaraciones contractuales (ofertas, aceptaciones, contraofertas), emitidas a través de estos medios electrónicos eran válidas y eficaces jurídicamente; es decir, si las declaraciones contractuales realizadas por medios electrónicos tenían el mismo valor que un contrato celebrado por los medios tradicionales como, por ejemplo, una carta o un fax.

El vigente Código Civil peruano, elaborado desde 1965 y promulgado en 1984, no concibió este supuesto, ya que por entonces era totalmente desconocida la revolución que años más tarde causaría la Informática. En este sentido, el legislador peruano de hoy, consideró necesario "precisar" que nada impedía y, por tanto, eran plenamente válidas las manifestaciones de voluntad realizadas a través de medios electrónicos, con lo cual, ante un posible conflicto, el juez no podría desestimar una demanda que tuviese como petitorio el cumplimiento de una obligación contractual contraída por medios electrónicos.

En consecuencia, se modificó el artículo 141 del Código Civil para establecer en forma expresa que la manifestación de voluntad también puede realizarse por medios electrónicos, informáticos u otros análogos.

Ley N° 27291, publicada el 24 de junio de 2000 modificó el artículo 141° del Código Civil con el siguiente tenor: "Artículo 141 La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. No puede considerarse que exista manifestación tácita cuando la ley exige la declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario. "

Esta modificación al Código Civil, literalmente señala que la manifestación de voluntad expresa puede realizarse por cualquier medio directo, sea éste manual, mecánico, electrónico u otro análogo, con lo cual creemos que nuestra legislación se ha adecuado a los avances tecnológicos que hoy en día constituyen fuentes esenciales de comunicación.

Sin embargo, debemos mencionar que la reforma introducida no altera en sustancia la manifestación de voluntad como elemento o requisito

de validez del acto jurídico, pues como originalmente se encontraba el artículo 141°, del código acotado mediante una interpretación sistemática, los operadores del Derecho podían llegar a la conclusión de que las manifestaciones o declaraciones de voluntad a través de medios electrónicos constituyen formas expresas de cómo las personas pueden exteriorizar su voluntad interna. En consecuencia, una correcta interpretación de la norma original conllevaba al mismo resultado que la finalidad de la reforma introducida por la Ley N° 27291. En todo caso, si la reforma al artículo 141° del Código Civil no altera en forma negativa los supuestos de manifestación de voluntad expresa, no habría que cuestionar su vigencia, en la medida que sirva para una mejor interpretación y aplicación de las normas al momento de resolver un conflicto.

Sin lugar a dudas, mediante el uso de medios electrónicos para que las personas declaren su voluntad de contratar, se está facilitando que las negociaciones, en distintos ámbitos, tengan mayor agilidad y sean más económicas, logrando que los bienes y servicios se intercambien a menores costos.

Por otro lado, nuestra legislación consagra el principio de libertad de forma o de formalidad en el artículo 143°, al establecer que las personas pueden adoptar la formalidad más conveniente a sus intereses, siempre y cuando la ley no prescriba una formalidad específica para la celebración de determinados actos jurídicos. Pero en los casos en que la ley disponga que determinados actos jurídicos o contratos deben guardar la formalidad solemne prescrita por la ley bajo sanción de nulidad, las personas no pueden adoptar una formalidad distinta, sino que deben cumplir con este requisito de validez del acto jurídico a fin de evitar que se declare nulo el acto. Por ejemplo, para la donación de bienes inmuebles se requiere, bajo sanción de nulidad, que el acuerdo de los contratantes conste por escrito y en escritura pública, lo mismo para el mutuo entre cónyuges. En consecuencia, ¿podrán los cónyuges celebrar un contrato de mutuo por medios electrónicos? Al respecto, la citada Ley N° 27291 ha considerado

oportuno incluir un artículo en el Código Civil, el 141°-A, destinado a regular el supuesto de que cuando la manifestación de voluntad deba hacerse o exteriorizarse a través de alguna formalidad expresa o requiera de firma -como puede ser la exigencia de escritura pública-, ésta pueda ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, informáticos, ópticos o cualquier otro análogo que haya sido utilizado para celebrar el contrato. Por lo tanto, si para la celebración del acto o contrato se requiere de instrumento público (escritura pública), la autoridad competente deberá dejar constancia de cuál fue el medio empleado para cumplir dicha formalidad y conservar una versión íntegra.

Esta última norma constituye una verdadera revolución en la forma tradicional de contratar, ya que se está permitiendo que dos contratantes celebren contratos *ad solemnitatem* a través de medios electrónicos y que el instrumento, así como la firma de los contratantes no se realice en forma tradicional, es decir, físicamente ante un notario y mediante la común firma manuscrita, sino a través del uso de la firma digital. No obstante, serán los operadores del Derecho Jueces, notarios, registradores, etc.) quienes hagan realidad la finalidad de esta norma.

6.2. La Contratación Electrónica

Es todo contrato celebrado sin la presencia física simultánea de las partes, prestando éstas su consentimiento en origen y destino por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenaje de datos, concretados por medio de cable, radio, medios ópticos o cualquier otro medio. En este escenario de la era digital, también han surgido, para un sector de la doctrina, los llamados "contratos informáticos", definidos como los contratos que tienen por objeto bienes o servicios informáticos. Para nosotros, esta supuesta categoría contractual no existe jurídicamente, ya que no se puede otorgar tipicidad contractual a un conjunto de transacciones comerciales en función de los bienes o servicios sobre los que recaen las prestaciones que han de ejecutar los contratantes obligados,

porque de ser así, tendríamos tantos contratos como bienes y servicios existen. No obstante nuestra crítica en tomo a los supuestos contratos informáticos, debe tenerse muy en cuenta la teoría que cada sistema jurídico adopte en tomo al objeto del contrato. Para el derecho peruano el objeto del contrato es la relación jurídica y no los bienes o las prestaciones adoptados por otros ordenamientos jurídicos, como el español o argentino.

Respecto a la contratación electrónica y a los supuestos contratos informáticos, un sector de la doctrina extranjera y nacional considera que se requiere de una regulación normativa especial por constituir un fenómeno particular y distinto a las categorías contractuales contempladas en nuestra legislación. Consideramos que ello no es necesario, por cuanto las reglas de la teoría general del contrato del Código Civil son plenamente aplicables a la contratación electrónica.

Dentro de la misma corriente que propugna la regulación del comercio electrónico se preguntan: cuándo se entiende celebrado un contrato, es decir, en qué momento y lugar se forma el contrato.

Al respecto, es necesario analizar la situación de los contratantes al momento de la formación del contrato, vale decir, los casos de la contratación entre dos partes contratantes que se encuentran presentes y la contratación entre dos contratantes ausentes.

La idea que inicialmente se tenía de la contratación entre presentes estaba estrechamente ligada a la presencia física de los contratantes. En efecto, durante la celebración del contrato, ambas partes se encontraban frente a frente, una realizaba la oferta y la otra parte la aceptaba inmediatamente, con lo cual no se admitía intervalos para la contestación, ya que todos los actos se realizaban con inmediatez. Pero esto no se presentaba en todos los contratos.

Finalmente se llegó a la conclusión de que la presencia física no era

una condición necesaria para que exista comunicación inmediata, porque tal como lo experimentamos en la actualidad, los contratantes pueden estar en comunicación directa sin estar dentro de una misma área geográfica o, más aún, pueden estar físicamente en un mismo lugar sin mantener una comunicación directa como ocurre, por ejemplo, en el caso de que ambos contratantes hablen idiomas distintos, o que por cualquier razón no puedan expresar sus voluntades entre sí en forma inequívoca.

En este sentido, la doctrina y el Código Civil peruano han descartado los conceptos de ausencia y presencia y, en cambio, han recogido los criterios de comunicación inmediata y falta de comunicación inmediata. Un claro ejemplo lo constituye la redacción del artículo 1385° del Código Civil, que dispone que la oferta caduca cuando:

- a) Se realiza sin conceder plazo determinado o determinable a una persona con la que el oferente está en comunicación inmediata y no fue seguidamente aceptada.
- b) Se realiza sin conceder plazo determinado o determinable a una persona con la que el oferente no está en comunicación inmediata y transcurre el tiempo suficiente para llegar la respuesta a conocimiento del oferente, por el mismo medio de comunicación utilizado por éste.
- c) Antes de recibida la oferta o simultáneamente con ésta llega a conocimiento del destinatario la retractación del oferente.

Como podemos apreciar, el legislador ha considerado mucho más apropiado referirse a la tradicional contratación entre presentes y entre ausentes como contratación con comunicación inmediata y contratación sin comunicación inmediata, respectivamente.

En este orden de ideas, la contratación mediante comunicación

inmediata es aquella en la cual la declaración de voluntad de una de las partes es recibida y conocida por la otra en un lapso mínimo de tiempo.

En esta modalidad de contratación no hay mayores complicaciones, ya que en la formación del contrato existe simultaneidad (la declaración de la aceptación, su expedición, recepción y conocimiento se dan en un intervalo de tiempo no relevante jurídicamente). Lo mismo ocurre en lo relativo al lugar de la formación del contrato, pues aún cuando la aceptación se exteriorice mediante el teléfono, la radio, el telefax o medios similares de comunicación inmediata, según el artículo 1373° del Código Civil, el contrato queda celebrado y perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente.

Pero en los contratos sin comunicación inmediata sí se presentan varios problemas. En estos casos, la doctrina se pregunta cuándo se considera concluido el contrato entre dos partes que se encuentran en lugares distintos y que no se pueden comunicar directa e inmediatamente, o que estando en un mismo lugar no pueden comunicarse, por ejemplo uno de los contratantes es sordo. Al respecto, existen diversas teorías que tratan de explicar esta problemática:

- a) **Teoría de la declaración.-** Para esta teoría, el contrato queda concluido en el momento en que el aceptante manifiesta que su voluntad coincide con la del oferente; por tanto, no hay necesidad de ningún otro acto para que se considere formado el contrato.
- b) **Teoría de la expedición.-** Para esta postura, el contrato no se forma con la sola manifestación de voluntad del aceptante, sino que debe desprenderse de ella, esto es, expedir su aceptación hacia el oferente, dando a su manifestación de voluntad (aceptación) un carácter más definitivo.
- c) **Teoría de la recepción.-** Esta teoría sostiene que el contrato queda

concluido cuando la aceptación llega a la dirección del oferente, vale decir, cuando la aceptación se encuentra en el ámbito de interés del oferente, llegando la misma a su domicilio o establecimiento.

d) **Teoría de la cognición o conocimiento.**- Según esta teoría, el contrato es un acuerdo de declaraciones de voluntad, de modo que éste se considera concluido sólo cuando ambas partes conocen que la oferta ha sido aceptada, por tanto, el contrato se concluye cuando el oferente conoce de la aceptación de su oferta.

El Código Civil peruano se ha orientado por la teoría del conocimiento en su artículo 1373°, al establecer que el contrato se considera celebrado y perfeccionado cuando la aceptación es conocida por el oferente. Empero, el legislador ha considerado apropiado matizar la teoría del conocimiento con la teoría de la recepción, regulada en el artículo 1374°, señalando que la oferta, su revocación, la aceptación, o cualquier otra declaración, se consideran conocidas cuando llegan al ámbito jurídico del destinatario; por lo tanto, el contrato se formará cuando la aceptación llegue al domicilio del oferente. Ahora bien, la presunción contenida en el artículo 1374° admite prueba en contrario, pues si el destinatario de cualquiera de las declaraciones contractuales (oferta, revocación, aceptación, contraoferta) se encontraba, sin su culpa, en la imposibilidad de conocerlas, el contrato no se considerará formado.

Para el caso de la contratación electrónica, la Ley N° 27291, ha modificado el artículo 1374° del Código Civil, agregando un segundo párrafo. El texto del artículo reformado es el siguiente:

"Artículo 1374.- Conocimiento y contratación entre ausentes

La oferta, su revocación, la aceptación y cualquier otra declaración contractual dirigida a determinada persona se consideran conocidas en el

momento en que llegan a la dirección del destinatario, a no ser que éste pruebe haberse encontrado, sin su culpa, en la imposibilidad de conocerla.

Si se realiza a través de medios electrónicos, ópticos u otro análogo, se presumirá la recepción de la declaración contractual, cuando el remitente reciba el acuse de recibo." (El subrayado es nuestro).

En primer lugar, los contratos en nuestro sistema jurídico son consensuales, es decir, se celebran y perfeccionan únicamente con el consentimiento de las partes. Así lo dispone el artículo 1373° del Código Civil. que prescribe: "El contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente". Respecto a la formación del contrato, tal como referíamos anteriormente, el ordenamiento jurídico peruano recoge la teoría del conocimiento o de cognición (artículo 1373°), pero matizada por la teoría de la recepción (artículo 1374°), estableciendo, en conjunto, que el contrato se forma cuando el oferente conoce la aceptación y que, a su vez, la aceptación se considera conocida en el momento en que llega a la dirección del destinatario.

El legislador, consciente de la dificultad para probar la recepción de la manifestación o declaración de voluntad en los contratos celebrados por medios electrónicos, se ha visto en la necesidad de recurrir a una operación técnica, el acuse de recibo, a efecto de que se puedan aplicar las teorías del conocimiento y de la recepción en la formación de los contratos por medios electrónicos.

El acuse de recibo es un sistema electrónico que puede ser activado en una computadora con la finalidad de permitir al remitente saber el momento exacto en que su mensaje está siendo abierto por el destinatario. Mediante el uso del acuse de recibo es posible la aplicación de presunción de conocimiento contemplado en el artículo 1373° del Código Civil peruano y, por lo tanto, se dé por concluido el contrato cuando el

remitente, en este caso el aceptante, recibe en su correo electrónico el acuse de recibo que le indica que su mensaje conteniendo la aceptación ha sido abierto por el oferente.

Por tanto, tratándose de contratos celebrados a través de medios electrónicos, se presume la recepción de la declaración del aceptante, cuando éste recibe el acuse de recibo de su mensaje enviado electrónicamente conteniendo su aceptación de la oferta. Es en este momento que se considerará celebrado el contrato.

Como podemos observar, este sistema no sólo permite la aplicación de la presunción contemplada en el artículo 1374 del Código Civil peruano, sino que además constituye un valioso mecanismo de seguridad que los contratantes pueden activar a efecto de evitar que personas inescrupulosas o defectos de INTERNET impidan que las declaraciones contractuales lleguen a su destino.

No debemos olvidar que la regla contenida en el artículo 1374° establece una presunción juris tantum, admitiendo prueba en contrario en los casos que el destinatario demuestre que estuvo en la imposibilidad de conocer la oferta o la aceptación. En efecto, el oferente puede cuestionar la formación de un contrato si prueba que, sin su culpa, estuvo en la imposibilidad de conocer el contenido de la aceptación, pese a que la comunicación que la contenía llegó a su dirección, en cuyo caso no se considerará al acto jurídico o contrato como válidamente celebrado y por ende obligatorio para los contratantes.

6.3. La Seguridad en la Contratación Electrónica

La seguridad técnica y jurídica es uno de los aspectos que mayor preocupación ha originado esta nueva modalidad de celebrar contratos. Esta seguridad está referida a la celebración del mismo acto como a las declaraciones contractuales emitidas por medios electrónicos. Para

enfrentar este problema técnico-jurídico, el legislador peruano ha expedido la Ley N° 27269 el 28 de mayo de 2000, mediante la cual se regula la temática de las Firmas y Certificados Digitales.

En principio, la Ley de Firmas y Certificados Digitales tiene por objeto permitir el uso de la firma electrónica en los actos y contratos electrónicos, otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que a una firma manuscrita.

6.4. Firma Digital

En la contratación por medios electrónicos, los documentos que luego sirven como prueba de la celebración de un determinado acto o contrato no se encuentran en soporte papel, sino en soportes electrónicos. Así, el uso de la firma manuscrita ha quedado desplazada por la firma electrónica, siendo la firma digital la más utilizada. La firma digital no se obtiene del puño y letra de la persona, ni menos se trata de una firma escaneada: está constituida por ciertas claves o signos que contienen datos y le pertenecen indubitablemente al titular.

El reconocido profesor argentino Ricardo LORENZETTI señala que la firma digital «es la transformación de un mensaje utilizando un sistema de cifrado asimétrico, de manera que la persona que posea el mensaje inicial y la clave pública del firmante pueda determinar de forma fiable si dicha transformación se hizo utilizando la clave privada correspondiente a la clave pública del firmante, y si el mensaje ha sido alterado desde el momento en que se hizo a transformación».

Según lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 27269, la firma digital es «... aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único; asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la

clave pública no pueden derivar de ella la clave privada". En consecuencia, mediante el uso de la firma digital se puede:

- a) Identificar y vincular al firmante, y
- b) Garantizar la autenticación e integridad de los documentos electrónicos.

Asimismo, y de conformidad con lo regulado por esta misma ley, se establece que sólo pueden emitir dicha firma digital las personas que cuenten de forma exclusiva con un certificado digital. A su vez, el titular de la firma digital está obligado a brindar declaraciones expresas y completas tanto a las entidades de certificación autorizadas, a terceros o, de ser el caso, a aquellos con quienes ha establecido relaciones utilizando su firma digital.

6.5. Implementación de las Notificaciones Electrónicas en la Administración de Justicia.

6.5.1.- Antecedentes

Desde hace varios años, en la sede principal de la Corte Superior de Justicia de Lima, se ha implementado un sistema informático de intranet, que permite a los litigantes, desde las computadoras ubicadas en las terminales de dicha sede, enterarse del contenido de las resoluciones de un expediente determinado.

Es decir los litigantes o abogados tienen acceso a unas computadoras ubicadas en dichas sedes desde donde pueden realizar una serie de búsqueda con respecto a la información sobre su proceso. Esta búsqueda se realiza ya sea ingresando el número de expedientes, el nombre del demandante o demandado, el número de expediente, entre otros campos de búsqueda. Tan sólo faltaría

que este sistema de acceso a la información de los expedientes judiciales pueda realizarse además a través de Internet, con lo cual se agilizaría enormemente las gestiones administrativas y sería muy provechoso tanto para la Administración de Justicia, el usuario, litigante o abogado.

Actualmente en el Poder Judicial las notificaciones ingresan a una base de datos al cual se tienen acceso a través de una llamada telefónica para hacer un seguimiento de sus notificaciones y conocer, por ejemplo, si dicha notificación ya ha sido entregada al destinatario, si la constancia de entrega se encuentra en el expediente, etc.

Asimismo, en muchas sedes del Poder Judicial se cuenta con el Sistema Peruano de Información Jurídica-SPU, sistema de base de datos jurídica que permite a los jueces y auxiliares de justicia, a través de redes cerradas, tener acceso a la base de datos legislativa.

6.5.2. Programa Piloto de Notificaciones por Correo Electrónico en la Administración de Justicia

A fin de que las notificaciones electrónicas puedan aplicarse en la Administración de Justicia se debe seguir una serie de etapas, siendo la primera, la implementación de un programa piloto en las principales sedes del Poder Judicial.

En esta primera etapa de implementación de las notificaciones electrónicas, se debe determinar que aquellos litigantes que soliciten se les notifique por correo electrónico, se les notificará por dicha vía y además por cédula. Con respecto al inicio del cómputo del plazo así como los efectos jurídicos de la notificación se determinaría sólo teniendo en cuenta la notificación

por cédula, por lo tanto la notificación realizada por correo electrónico, si bien llegaría con mucha mayor rapidez, tendría un carácter meramente informativo.

Esta etapa tendría como objetivo principal sensibilizar a los litigantes, abogados y a los auxiliares jurisdiccionales en el uso de estas nuevas tecnologías, siendo en un inicio, una forma opcional y voluntaria de notificación; otro de los objetivos sería analizar en la práctica las ventajas o inconvenientes del sistema de notificación por correo electrónico.

6.6. Notificación Electrónica con Efectos Jurídicos

Luego de que los litigantes, abogados, jueces, auxiliares jurisdiccionales, etc. se hallan adaptado a este nuevo sistema de notificación electrónica, en una segunda etapa de este proceso de implementación, las notificaciones realizadas por correo electrónico surtirán todos sus efectos jurídicos para aquellos que soliciten ser notificados por dicho medio, sin que adicionalmente se les deba notificar por cédula. Es decir si un litigante a través de su abogado solicita que se le notifique por correo electrónico, se le deberá notificar por dicho medio y será realizada con el mismo valor y eficacia jurídica que una notificación realizada por cédula; con lo cual todos aquellos que opten por este sistema de notificación, no tendrán necesidad de usar cédulas. Todas las notificaciones, para aquellos usuarios que lo soliciten, serán realizadas solamente a través del correo electrónico.

6.7 Expediente Electrónico

En una etapa superior y con el empleo de mecanismos técnicos de seguridad tales como las firmas electrónicas en sus diversas variedades (código secreto, firma biométrica, digital, etc.) la Administración de Justicia podrá ejercer sus funciones de forma eficaz, logrando que las notificaciones y en general todas las actuaciones judiciales, como la

presentación de un escrito, la lectura de un expediente, etc. podrán ser realizadas a través del Internet y el correo electrónico, por lo tanto ya no habrá necesidad de que constantemente los litigantes y/o abogados se acerquen físicamente a las sedes judiciales.

6.8. Seguridad en las notificaciones electrónicas

Para lograr que las notificaciones se realicen con la debida seguridad se debe implementar mecanismos de seguridad que a continuación pasaremos a detallar.

6.8.1. Empleo de Mecanismos de Seguridad

La seguridad es un factor muy importante a tener en cuenta, ya que el Art. 163 del C.P.C., sólo permite el uso del correo electrónico y de otros medios idóneos siempre y cuando se pueda acreditar o confirmar la recepción de la notificación en forma segura.

Las notificaciones electrónicas sólo podrán tener validez jurídica siempre y cuando ofrezcan la debida seguridad; para lograr dicha seguridad se debe utilizar mecanismos técnicos adecuados tales como servidores de correo electrónicos seguros, es decir servidores certificados por una autoridad de certificación acreditada. Usando estos mecanismos técnicos de seguridad podremos garantizar que las comunicaciones sean conocidas sólo por las partes interesadas (Confidencialidad); que exista la seguridad de confirmar la identidad del emisor (Autenticidad); y que las comunicaciones no sean alteradas en el camino (Integridad)

Las notificaciones electrónicas garantizan que el envío y recepción de las notificaciones pueda ser confirmado ya que "el servidor registrará automáticamente el momento en que llega el electrocorreo a la casilla e-mail del letrado. Y también, con un

programa especial, se podría determinar el momento que el destinatario "abre" el mensaje".

6.8.2. Servidor de Correos Electrónicos en el Poder Judicial

Estaría conformado por una computadora de gran capacidad que cumpliría la función de recepcionar, almacenar y poner a disposición de las partes, a través de Internet, las notificaciones judiciales que le son enviadas por la central de notificaciones electrónicas. Los litigantes tendrían acceso a sus notificaciones ingresando a su dirección o casilla electrónica.

Es importante resaltar que el servidor que va a almacenar las notificaciones debe ser seguro y preferiblemente administrado por el Poder Judicial, ya si se usa otro tipo de servidores, existe el riesgo de que, en cualquier momento, dicho servidor desaparezca o elimine la gratuidad de sus servicios.

6.8.3. Central de Notificaciones Electrónicas

La central de notificaciones electrónicas sería la entidad encargada de recepcionar todas las notificaciones de las distintas dependencias judiciales, y luego enviarlas a las direcciones electrónicas de las partes o de los abogados.

Dicha central contaría con un servidor de base de datos, la misma que mediante un sistema de red cerrada o intranet, almacenaría las resoluciones que emite cada juzgado. Cabe resaltar que para lograr que las notificaciones electrónicas posean la debida seguridad procesal, se requiere la implementación de certificados, el mismo que podría ser de tipo SSL (Secure Sockets Layer), en los servidores del Poder Judicial; Posteriormente a través de Internet y de forma automática, dicho servidor de base de datos, enviaría las

resoluciones judiciales, a los servidores de correo electrónico del Poder Judicial, lugar donde se encuentran las casillas electrónicas de los litigantes.

La notificación se materializa y surte efectos jurídicos desde que la resolución llega a los servidores de correo electrónico, pues la notificación ya se realizó y corresponde al litigante acceder, constantemente, a sus casillas o cuentas de correo electrónico a fin de enterarse del contenido de dichas notificaciones; proceso similar a lo que sucede actualmente con las casillas procesales.

Cuando los escritos o anexos de las partes estén en soporte papel, la central de notificaciones se encargaría de digitalizar o transformar previamente el soporte papel a un soporte electrónico, a fin de éstas puedan ser notificadas por correo electrónico.

6.9. Análisis de la ley 27419 sobre notificación por correo electrónico

Que, al ver diferentes estudios y evaluaciones sobre los factores que determinaban la demora de los procedimientos judiciales como resultado de los mismos se llegó a la conclusión que el tiempo insumido por las notificaciones implementadas a través de cédulas alcanzaba una parte sustancial del “tiempo muerto” procesal, en tal sentido con fecha 06 de febrero del 2001 se promulgó la Ley 27419, la misma que permite efectuar las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos y telemáticos, sin embargo pese haber transcurrido más de 6 años de su vigencia de la citada ley, a la fecha no ha tenido la aceptación esperada por parte de sociedad jurídica, y más aun ser un método alternativo y voluntario. Asimismo consideramos que nuestra legislación Ley N° 27419 no debió emplear la denominación "Notificación por Correo Electrónico", sino simplemente "notificación electrónica", término más amplio y genérico que comprende a las notificaciones virtuales realizadas a través de una página web, del correo electrónico u otro medio

electrónico.

6.10. Notificaciones Realizadas por Medios Electrónicos

Según el Art. 163 del C.P.C. modificado por la Ley 27419, sólo determinadas resoluciones pueden efectuarse por medios electrónicos (las contenidas en el Art. 157 del C.P.C., salvo el traslado de la demanda o de la reconvención, citación para absolver posiciones y la sentencia).

Sin embargo, si se logra demostrar que con las notificaciones electrónicas podemos tener la debida seguridad, entonces no habría inconvenientes para que las notificaciones por cédula, por nota, por edictos, u otros., puedan notificarse a través de medios electrónicos.

6.11. Efectos Jurídicos y Cómputo del Plazo en las Notificaciones Electrónicas

El Art. 163 del C.P.C. nos dice que "la notificación por correo electrónico sólo se realizará para la parte que lo haya solicitado". Por otro lado, de la lectura del Art. 163 del C.P.C. podemos deducir que si una de las partes opta que se le notifique por correo electrónico, entonces será notificado por dicho medio y además por cédula; es decir habría dos constancias de envío y dos constancias de recepción.

Al respecto el Art. 147 del C.P.C. señala que el cómputo del plazo se realiza al día siguiente de notificada la resolución, entonces cabría preguntarse: ¿a partir de cuál notificación se computa dicho plazo, si desde que se recepciona la notificación por cédula, o desde que se recepciona la notificación realizado por correo electrónico?. Frente a este problema se podría plantear la modificación del Art. 147 del C.P.C. proponiendo que el cómputo del plazo se realice a partir del día siguiente de recibida la primera notificación. Es decir si se envían los dos tipos de notificaciones

(por cédula y la notificación electrónica) entonces la que llegue primero determina el inicio del cómputo de los plazos procesales. Sin embargo sería más eficaz realizar un sólo tipo de notificación, ya sea por cédula o por medios electrónicos y que ésta última tenga los mismos efectos legales que la notificación por cédula.

Asimismo debemos tener en cuenta que en las notificaciones judiciales, dirigidas a un domicilio procesal, nos encontramos frente a la teoría de la recepción y no del conocimiento. En ese sentido, en las notificaciones electrónicas, el cómputo del plazo se iniciará desde que ésta llega al servidor electrónico y es almacenado en las casillas electrónicas de las partes.

6.12. Costos de la Notificación por Correo Electrónico

. El art. 163 del C.P.C. señala que los costos que implique el uso de estos medios electrónicos serán incluidos en la condena de costas. Al respecto consideramos que las partes de un proceso deberían pagar un monto o tasa judicial mensual por el mantenimiento de las casillas electrónicas.

6.13. Reporte de La Notificación

El Art. 164 del C.P.C. señala que la notificación realizada por medios electrónicos se realizará en doble ejemplar anexándose en el expediente el correspondiente reporte técnico que acredite su envío.

6.14. Formato de la Notificación Electrónica

Con respecto a las notificaciones electrónicas, el Art. 164 señala que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial podrá disponer la adopción de un texto uniforme para la redacción de estos documentos.

Como se podrá advertir las notificaciones electrónicas son aquellas comunicaciones que son realizadas utilizando medios electrónicos y telemáticos, tales como Internet y el correo electrónico. En el campo de la Administración de Justicia, surgen como una alternativa inmediata para lograr que los procesos judiciales se desarrollen con una mayor celeridad, economía y seguridad procesal.

Bajo ese contexto la implementación de las notificaciones electrónicas es necesaria y útil por ser un sistema eficaz que satisface el requisito de la celeridad y economía procesal señalados en el Art. V del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Consecuentemente *La Notificación Electrónica debe tener un carácter constitutivo y no meramente informativo, es decir la notificación por medios electrónicos debe realizarse en forma autónoma produciendo todos sus efectos jurídicos sin que adicionalmente deba notificarse por cédula.*

6.15. Factores que estarían contribuyendo la Inaplicación de la Ley 27419

Se debe tener presente que el Poder Judicial atraviesa una crisis, la cual no puede ser superada por la falta de una política seria para la solución de los principales problemas que le aquejan. El sistema de administración de justicia no puede cumplir eficazmente con sus objetivos trazados. Y la inaplicación del artículo 163 referente a las Notificaciones Electrónicas se encuentra constituyendo uno de los problemas que no hacen posible que el sistema de administración de justicia de pie a la tecnología y a la Informática Jurídica; todo esto debido a una serie de factores, ya sean legales, sociales, culturales, entre otros.

El Estado, como ente abstracto del diseño de la Nación, refleja sus principios éticos, morales, ideales, en la propia Constitución y en los derechos fundamentales que en su conjunto son aceptados por el orden mundial que tienen a la persona humana, como máximo y supremo fin. Por ende, el orden constitucional recoge en su contexto, una serie de normas y preceptos que tienden a la dignificación de la persona humana. Regula sus conductas para no violar sus

derechos fundamentales y las enmarca en principios de equidad, igualdad, justicia y oportunidad. Estos son los fundamentales para la convivencia pacífica de los pueblos. Por tanto, el diseño de las bases políticas de quienes gobiernan los pueblos, debe estar orientado en este norte. Por el contrario, quienes gobiernan solo para ostentar el poder, definitivamente desconocen é infringen estos fines supremos de la esencia misma del ser humano.

Por ello, la definición de la Justicia Democrática debe interpretarse como la capacidad que debe tener el sistema de justicia, para poder adaptar su diseño organizativo y estructural, a la realidad social y a los requerimientos y carencias existentes para acceder a la justicia, y consolidar los derechos reclamados, de manera que la respuesta no solo sea inmediata, sino eficaz, jurídica y socialmente aceptadas, sino sobre todo llegue de manera directa y sin dilación a los justiciables. El objetivo pues, no es la consolidación del sistema en sí mismo, sino a través de él, otorgar al sistema social, **seguridad, previsibilidad y confiabilidad** en las respuestas que exponga para la consolidación del estado de derecho¹². En el contexto descrito la legislación adjetiva ó procesal, debe ser constantemente coordinada con el sistema judicial. Ha sido tradición en nuestro país, introducir reformas procesales sin prever la adecuación del sistema judicial. Así mismo, ha habido falta de previsibilidad en la expedición de las normas procesales, sobre los procedimientos de adecuación, todo lo cual no ha hecho sino originar confusión entre la ciudadanía. El usuario no tiene por que padecer sobre la alteración de sus procesos por efecto de las variaciones normativas procedimentales. Para evitar tan grave costo social, es preciso las acciones previas ó preventivas, para poder introducir modificaciones que también respondan a la realidad social, pero que su aplicación no la agraven. En ese contexto se han realizado encuestas a los operadores del derecho y ciudadanos de nuestra localidad, para conocer de las alternativas proporcionadas, cuales son los factores de mayor incidencia que están conllevando la inaplicación de la notificación electrónica en la administración de justicia, especialmente en los juzgados Civiles de Chiclayo, obteniéndose los siguientes resultados.

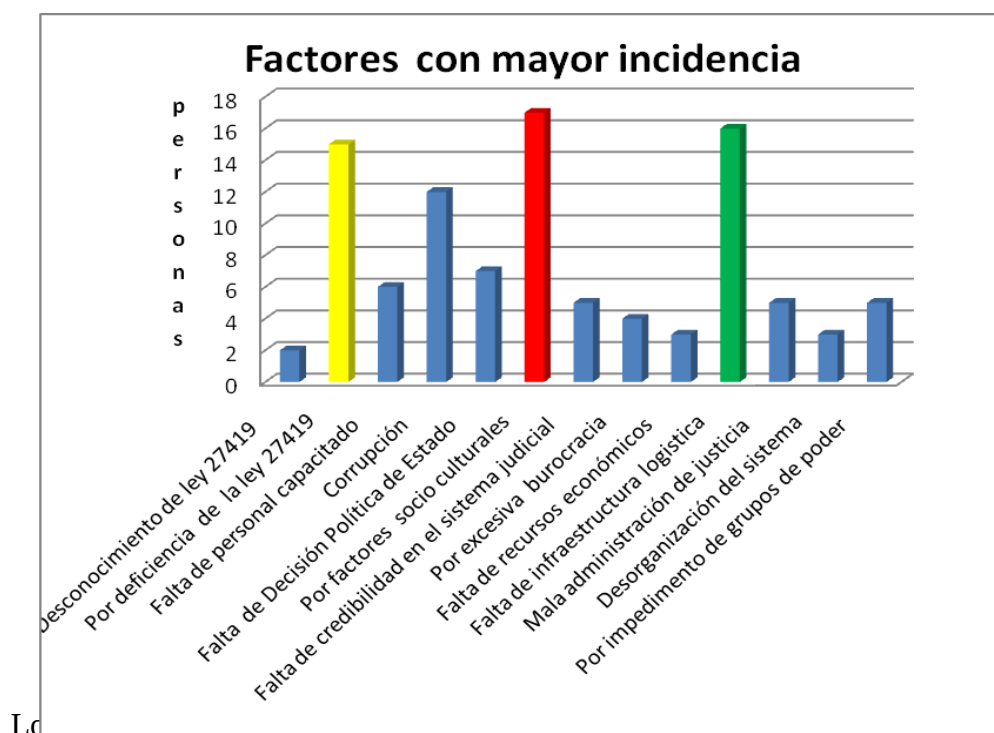
¹²http://www.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_articulos/2018/Bases_de_politica_institucional.htm

FRECUENCIA PORCENTAJE

FACTORES O CAUSAS	Personas Encuestados	Porcentaje %
Desconocimiento de ley 27419	2	2%
Por deficiencia de la ley 27419	15	15%
Falta de personal capacitado	6	6%
Corrupción	12	12%
Falta de Decisión Política de Estado	7	7%
Por factores socio culturales	17	17%
Falta de credibilidad en el sistema	5	5%
Por excesiva burocracia	4	4%
Falta de recursos económicos	3	3%
Falta de infraestructura logística	16	16%
Mala administración de justicia	5	5%
Desorganización del sistema	3	3%
Por impedimento de grupos de poder	5	5%
	100	12%

6.15.1. Los factores que aparecen con mayor incidencia:

Socios culturales, infraestructura logística y deficiencias legislativas.



Fuente; Encuestas sostenidas a 100 ciudadanos periodo realizado en el mes de marzo del 2018

Como se podrá advertir del cuadro estadístico, se advierte que de los trece factores considerados, aparecen con mayor incidencia en primer lugar el factor sociocultural, en segundo lugar, falta de infraestructura logística, en tercer lugar, deficiencia de la Ley N° 27419, cuarto la corrupción, en quinto lugar la falta de decisión política de Estado, y en sexto lugar la falta de capacitación de los magistrados y operadores del derecho, las mismas que serán analizados, por ser los más importantes, sin embargo para la presente investigación sólo se tomaran en consideración los tres factores con mayor incidencia que estarían conllevando la inaplicación de la puesta en marcha la Ley N° 27419, ley de notificación por correo electrónico.

CAPITULO VII

RESULTADOS, ANALISIS DE RESULTADOS Y DISCUSION

1. Aspectos de la investigación de la ley de notificación electrónica

El trabajo de investigación se ha realizado del examen y análisis de los expedientes judiciales, en la cual las notificaciones representan un 97% de los actos procesales, en la cual también se advierte un 3% de resoluciones que declaran nulidad de lo actuado, disponiéndose nueva notificación debido a una mala notificación, los mismos que han sido evaluados en los expedientes que correspondientes a los 9 Juzgados Especializados Civiles del Distrito Judicial de Lambayeque, correspondientes a los años 2018, utilizando para la Contrastación el diseño grafico de barra, el fichaje, técnica de gabinete documental, fichas bibliográficas y electrónicas; proporcionadas por la Oficina de Administración del Modulo Corporativo de Apoyo a los Juzgados Especializados Civiles, Departamento de Estadística y la Central de Notificaciones del Distrito Judicial de Lambayeque.

2. Resultados; análisis de los resultados y discusión.

Consciente del real problema la cual conlleva las notificaciones judiciales por cedula, En Nuestro país con fecha 06 de febrero del 2001 y a fin de obtener una gestión eficaz en la Administración de Justicia, se promulgó la Ley 27419 (ley sobre notificación por correo electrónico), dicha ley modifica los art. 163 y 164 del C.P.C. permitiendo la existencia de una nueva modalidad de notificación a través del uso del correo electrónico. Sin embargo la referida ley no se viene aplicando por las deficiencias de dicha norma, por lo que considerando los sistemas jurídicos de la

legislación comparada, y ante la incoherencia de nuestra norma en su Art. 163° del Código Procesal, que permite la doble notificación, urge la necesidad de modificar la norma sobre el particular, y de esta forma lograr reducir considerablemente el tiempo que demora en llegar una notificación al domicilio procesal de las partes, por lo tanto, el tiempo ganado se podría aprovechar para ampliar los plazos procesales, por lo que es tarea de todos, dotar a nuestra sociedad de una administración de justicia que cuente con los medios necesarios para la celeridad procesal y la oportuna atención a los justiciables

La implementación de las notificaciones electrónicas es necesaria y útil por ser un sistema eficaz que satisface los requisitos de formalidad previsto en el art. 141-A del Código Civil así como de la celeridad y economía procesal señalada en el Art. V del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Consecuentemente *La Notificación Electrónica debe tener un carácter constitutivo y no meramente informativo conforme lo previsto la ley 27419 es decir la notificación por medios electrónicos debe realizarse en forma autónoma produciendo todos sus efectos jurídicos sin que adicionalmente deba notificarse por cédula.*

3. Fundamento de la reforma.

Los fundamentos de esta propuesta radican en la necesidad de dar respuesta efectiva a la problemática fundamental que aqueja a la justicia, mediante una reforma normativa de la ley 27419 y que, acompañada de ciertas recomendaciones, facilite la adopción de medidas urgentes y ordinarias que la solucione en breve tiempo y genere las condiciones idóneas para su adecuado desarrollo, especialmente necesario dentro del proceso de globalización.

En efecto, si bien es cierto que ante la opinión pública, en la actualidad, surge con mayor nitidez la problemática judicial referida a las congestiones y atrasos judiciales y a las dificultades ciudadanas para acceso a la justicia, no lo es menos que ella, en gran parte, obedece a muchas falencias que afectan los

sistemas, como lo es la celeridad procesal, el servicio de justicia (como el de demanda y oferta) y, en general, el funcionamiento de la Rama Judicial que, sin lugar a dudas, deterioran su imagen, confianza y credibilidad institucional y social, razón por la cual se haría necesaria una reforma judicial de fondo. Sin embargo, dada la brevedad del plazo y la misión de la investigación, debe reducirse a los aspectos fundamentales, internos y externos de la Rama Judicial, referente a las notificaciones electrónicas que permitan su vitalización de la ley 27419, en su desarrollo inmediato, las modificaciones y ajustes necesarios para combatir dicha problemática y facilitar el desarrollo del derecho vivo con el uso de la tecnología de una justicia pronta y oportuna.

Del mismo modo, esta propuesta parte del principio de que la Justicia es un fundamento del Estado Social de Derecho. Siendo que la justicia como fundamento del Estado Social de derecho implica que las autoridades y personas investidas para administrarla, deben hacerlo en el marco constitucional y cumplir los instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen las garantías de un proceso justo y oportuno dentro del plazo razonable.

El primer debate que debe resolverse es la importancia de la utilización de las TIC en apoyo de la gestión pública. Para ello basta con reconocer que el volumen de información que producen los gobiernos y las administraciones públicas ha crecido en forma exponencial obligando a la búsqueda de nuevas herramientas para su manejo y que “la posibilidad del tratamiento automatizado de la información, objetivo de la informática, se ve potenciada por su transmisión a cualquier lugar por el uso de la TICs.

Sin perjuicio de lo anterior, es un hecho que actualmente no exista en la esfera políticas ni en la comunidad jurídica, una real comprensión del fenómeno de las TICs y sus potencialidades. A pesar de la existencia de la ley de notificación electrónica en nuestro país, sin embargo la ley no establece los requisitos mínimos para su efectiva aplicación ni sienta las bases para operativizarlo y no pasa de ser, en dichos términos, una mera manifestación de voluntad. En este sentido no se aleja del factor más problemático con la relación

de la administración pública y nuestros legisladores con las tecnologías: su incorporación a las disposiciones y normativas más bien obedece a un necesario espíritu de estar a la vanguardia, que a una real intención de apropiación de las mismas. Las políticas públicas en materia de tecnologías, secundadas de discursos saturados de lugares comunes, quedan muchas veces deambulando, entre la audacia de quienes las proponen y la ignorancia de quienes las disponen. Por esto, no resulta extraño reconocer que el expediente electrónico no se encuentra, hoy en día, en las prioridades de la agenda digital.

Asimismo, no es sólo la institucionalidad la que ha omitido la necesidad de incorporar las TIC en las instancias procedimentales. Tanto para la comunidad jurídica como para los ciudadanos en general, la realidad es que el uso de las TIC resulta muy ajena. Esta lejanía de los conceptos y las ideas surge, en primer lugar, por no reconocer las falencias del sistema actual y las potencialidades asociadas al tratamiento automatizado de la información.

Entonces, es preciso reconocer que el sistema papel, que por años se ha transformado en el sustento de nuestro sistema procedimental (judicial y administrativo) tiene un elevado costo económico. Debe asumirse como radicalmente obsoleto, caro e ineficiente el uso del soporte papel. En este sentido, la eficacia del manejo informático de grandes volúmenes de información está fuera de toda duda:

- El papel exige manejo físico, por lo que tiende a deteriorarse.
- Los expedientes en papel ocupan un creciente volumen de espacio físico.
- La recuperación de la información en los expedientes de papel es dificultosa.
- La duplicación de la información en los expedientes de papel es incómoda y costosa.

Este ejercicio, que ya se efectuó en nuestro país como antecedente de la Reforma Penal, con el nuevo código procesal penal, está enfocado a enfrentar la agilidad de la oralidad contra la tardanza de lo escrito. Pero nunca confrontó

soportes y sus potencialidades, discusión aún pendiente en el foro jurídico y absolutamente indispensable para enfrentar procesos de reformas.

De otra parte, urge reconocer que la implementación de un expediente electrónico

Generaría una sensible economía, tanto procesal como de recursos, en servicio de la administración pública. Es un hecho evidente que la incorporación de las TIC en dichas esferas de acción permitiría optimizar la gestión y en particular, la utilización de medios electrónicos, en reemplazo del soporte papel, determina:

- Disminución en costos y en necesidad de espacio.
- Agilidad en las comunicaciones con los interesados, con la implementación de cédulas de notificación por vía electrónica.
- Disminución de la necesidad de infraestructura.
- Disminución considerable en los tiempos de comunicación, respecto de los ciudadanos como en relación a las comunicaciones intra estado (ya sea por la remisión de antecedentes del expediente electrónico por vía electrónica o por la incorporación de la notificación electrónica).

Asimismo, además de reconocer las ventajas y la facilidad del procesamiento de datos e información por medios electrónicos, es menester también reconocer sus limitaciones.

- Es necesaria siempre una herramienta para acceder a la información.
- Es fácil duplicar o alterar un registro (problemas de autenticidad).
- La rapidez del cambio tecnológico y los mercados de las TIC hacen difícil encontrar formatos que puedan volver a usarse luego de un largo plazo.

4. Análisis Costo y Beneficio.

Del estudio efectuado se advierte que un proceso civil dependiendo de la vía procedimental y el número de litigantes que son partes del proceso, se ha efectuado un seguimiento en la mayor parte del proceso, desde que comenzó

hasta que se emita la resolución de sentencia o en Segunda Instancia en la Corte superior de Justicia de Chiclayo, habiéndose determinado que los costos en que había incurrido el litigante, nos encontramos que el proceso le había costado S/ 4,560 nuevos soles en promedio, este gasto total lo constituyen los días que había dejado de trabajar durante el tiempo litigado. Vale decir que este monto debió considerarse como un ingreso para el litigante, sin embargo constituye un egreso por cuanto es un costo que tiene que sufragar.

Al entrevistar a los litigantes, si han obtenido un beneficio una vez terminado el proceso.

El 77% de los entrevistados respondió que no había obtenido ningún beneficio, y lo sorprendente es que en algunos casos de los entrevistados eran los vencedores de un proceso, mostrando de esta forma su sentimiento de descontento indicando que el beneficio lo hubiera obtenido si el Juzgador hubiese ***dictado las resoluciones justas y en forma rápida*** dentro del plazo de ley, cabe asimismo señalar que el incumplimiento de los plazos legales trae consigo el retraso en la administración de justicia y por tanto mayores costos, y cuya implicancia económicas, sociales e institucionales se ve reflejada en la mala imagen de la institución.

El más importante beneficio de promulgarse este Proyecto con las modificaciones planteadas en la presente tesis sería la de procurar un acceso adecuado a la tutela jurisdiccional de los justiciables. Adicionalmente se evitará se produzcan vulneraciones al principio elemental de defensa consagrada en la Constitución Política. Así como la solución de los conflictos dentro del plazo legal “Justicia oportuna”. Otro beneficio que se obtendría con la aprobación del presente proyecto de ley sería la de evitar dilaciones en la solución de los conflictos con relevancia jurídica planteadas vía pretensión por los justiciables, obteniéndose ello en virtud a la correcta notificación de las resoluciones cuyo contenido tiene relevancia para el ejercicio del derecho a la defensa.

Esencialmente los costos de gasto y tiempo se reducirán considerablemente, efectuándose la notificación por medios electrónicos, permitirá tener un gran ahorro de tiempo beneficiándose así a los operadores del derecho y a los justiciables en consonancia con el principio de economía y celeridad procesal. Asimismo debo precisar que su implantación y ejecución del uso de la tecnología de la información No se afectará el presupuesto de la República, por lo tanto no generará costos al Estado de ningún tipo. Toda vez que el art. 163 del Código Adjetivo expresamente señala que los gastos para la realización de esta notificación quedan incluidos en la condena de costas, tal como está planteada en el proyecto de ley propuesto.

4. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Que, ante la situación de congestión que ha prevalecido en la justicia peruana, se han desarrollado medidas legislativas y reglamentarias en procura de establecer mecanismos de descongestión y agilización en el trámite de procesos judiciales, sin que se hayan obtenido resultados satisfactorios, puesto que el inventario continúa creciendo y si bien se han dado medidas importantes en las que se destaca la ley 27419, ley de Notificaciones por correo electrónico. También lo es pese haber transcurrido más de 17 años de expedida la norma, a la fecha no se aplica debido a factores socio culturales, infraestructura logística y deficiencias legislativas.

El presente trabajo de investigación se elaboró considerando una hipótesis en el sentido de que: En el Derecho Constitucional Peruano los medios electrónicos constituyen un derecho fundamental, no obstante a ello, la Legislación sobre Notificaciones Electrónicas prevista en la ley N° 27419 es inviable su implementación en los Juzgados Civiles de Chiclayo, debido a factores socio culturales, infraestructura logística y deficiencias legislativas que presenta la norma.

Luego de haber realizado la investigación de carácter teórico y práctico estoy en las condiciones de hacer la contratación de la hipótesis planteada al inicio de nuestra labor intelectual y así tenemos como resultado:

Respecto:

A) Derecho Constitucional Peruano y debido proceso los medios electrónicos.. constituyen un derecho fundamental

*Considerando: El **Derecho constitucional** es una rama del derecho público cuyo campo de estudio incluye el análisis de las leyes fundamentales que definen un Estado.*

1. Dentro del marco constitucional peruano, el primer precepto que hace referencia al uso de la informática aparece recogido en la Constitución peruana de 1993, a través del artículo 2) literal 5 y 6 “La libertad de información (...) a solicitar sin expresión de causa la información que se requiera y a recibir de cualquier entidad pública (...), y a que los servicios informáticos públicos y privados no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar. Principios constitucionales que garantizan el honor, la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”. Demostrándose con ello, que nuestro sistema jurídico garantiza los servicios de información y comunicación a través de los medios electrónicos. protegiendo los derechos fundamentales con principios constitucionales.
2. Que, los medios electrónicos. plantean al Derecho Constitucional una serie de retos, entre las cuales está el compromiso de construir una Sociedad de la Información centrada en la persona, abierta a todos y orientada al desarrollo, con arreglo a los objetivos y a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional y el multilateralismo, y respetando plenamente y apoyando la Declaración Universal de los Derechos humanos, a fin de que todos los pueblos del

mundo puedan crear, consultar, utilizar y compartir la información y el conocimiento para alcanzar su pleno potencial y lograr las metas y los objetivos de desarrollo acordados internacionalmente, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

3. Que, de la investigación se ha determinado que el acceso a la información y el intercambio y la creación de conocimientos contribuyen a mejorar la justicia, y de manera significativa al fortalecimiento del desarrollo económico, social y cultural del países y alcanzar las metas y los objetivos de desarrollo acordados internacionalmente, especialmente los de la Declaración del Milenio una justicia pronta y oportuna.

B).- Legislación sobre Notificaciones Electrónicas prevista en la ley N° 27419 es inviable su implementación en los Juzgados Civiles de Chiclayo, debido a los factores:

4. Sobre la base de las variables de estudio, analizando la ley 27419 y los actos de notificaciones electrónicas en los Juzgados Civiles de Chiclayo se ha determinado que la situación de congestión de los actos de notificación siguen acrecentándose exponencialmente, y si bien partir del año 2001 se han desarrollado medidas legislativas y reglamentarias en procura de establecer mecanismos de descongestión y agilización en el trámite de procesos judiciales a través de los medios electrónicos., sin embargo pese haber transcurrido más de 11 años de vigencia de la norma no se han obtenido resultados satisfactorios, debido a factores socio culturales, infraestructura logística y deficiencias legislativas que presenta la norma.
5. Que, de la investigación se ha determinado que los factores socio culturales, infraestructura, y la deficiencia legislativa de la ley 27419, son básicamente los factores principales, que están impidiendo la aplicación de la ley 27419 a pesar de los claros beneficios que conlleva su uso y "a la manifiesta conveniencia de adoptar este sistema por su

eficacia probada, celeridad y bajísimo costo", sin embargo no existen política de estado, en el sector Justicia para considerar a los medios electrónicos, como herramienta viable para materializar la comunicación entre los operadores del derecho, por lo que se hace necesario adoptar las medidas urgentes para la aplicación de las notificaciones electrónica. Ninguna decisión que se tome en la materia puede estar al margen de nuestra realidad institucional, y si bien el presidente del Poder judicial está realizando todos los esfuerzos para informatizar la administración de justicia, sin embargo es un esfuerzo solitario. En este sentido, conocer los avances en relación al proceso de informatización de la gestión en la administración de justicia resulta imprescindible.

6. Que, uno de los elementos que en mayor medida frena el proceso de informatización de la sociedad son las llamadas brechas digitales, que no son más que la manifestación de las inequidades sociales en el contexto tecnológico. Se pretende por tanto, que la incorporación a la llamada "Sociedad de la Información" signifique un adelanto en la calidad de vida de las personas y no que termine aumentando las desigualdades entre los seres humanos. Por ello se debe concientizar a la sociedad, para evitar el retraso de su llegada, por cierto inminente, sino que implementar las políticas públicas destinadas a paliar los efectos perniciosos de la revolución tecnológica, que son la alfabetización digital y propender por el acceso universal.
7. Que, la incorporación de los medios electrónicos. en los Juzgado Civiles de Chiclayo revolucionaría en la publicidad y transparencia de los actos procesales, de tal forma que la administración de justicia, alcanzarían niveles de eficiencia y celeridad nunca antes vistos, lo que se traduciría en una disminución considerable de los tiempos de espera y en una sustancial mejoría en la relación de los ciudadanos con la Administración de Justicia.

8. Las notificaciones electrónicas son sistemas fiables, brindan seguridad, celeridad, economía procesal y publicidad en los Juzgados de Chiclayo, por cumplir con los Estándares Internacionales, como son Autenticidad, Integridad, confidencialidad y no Repudio.
9. Que, la aplicación de los medios electrónicos. En la Administración de justicia en especial en los juzgados civiles de Chiclayo, coadyuvaría a reducir la carga de morosidad de los actos de notificación de las resoluciones que por lo general duran 24 días en que las partes tengan conocimiento de su contenido, en tal sentido la aplicación de la informática responde a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios, coadyuvando con la economía y celeridad procesal toda vez que agiliza los procedimientos administrativos, tratando de imponer el menor número de trabas, debido que la información se encuentra en una base de datos del cual se puede acceder en forma virtual.
10. La informatización de los sistemas ha importado un significativo progreso de la imparcialidad, ya que la publicidad y transparencia que adquieren las actuaciones aumenta la necesidad por mostrarse ecuánime frente a las distintas situaciones que surjan. Los medios electrónicos. , por tanto, sólo aumentan los niveles de objetividad exigidos por nuestra legislación. Toda vez que la utilización de los medios tecnológicos eleva los niveles de transparencia y publicidad de manera que se permite y promueva el conocimiento, contenido y fundamento de las decisiones que adoptan los jueces.
11. Queda, demostrado que en el proceso de Modernización del Estado, lo que se pretende es avanzar de una estructura rígida, burocrática y anquilosada a uno flexible y moderno con el uso de los medios electrónicos., con especial énfasis en el servicio a los ciudadanos que acuden a la justicia y pretendiendo generar una gestión eficiente, participativa y transparente.

12. Es preciso que se avance simultáneamente en estas esferas de acción, sin caer en demoras innecesarias, pero sin improvisaciones tampoco. En este sentido, la solución que se vislumbra en los juzgados civiles de Chiclayo, es factible la ampliación de los medios electrónicos. Y en los lugares muy distante de la ciudad sería una aplicación progresiva debido a nuestra realidad social, permitiendo en los pueblos alejados de difícil acceso al uso de las TICs, la coexistencia de ambos sistemas, expediente papel y electrónico, para garantizar de esta forma el irrestricto respeto a las garantías de las personas.
13. La justicia debe ser un objetivo estratégico del Estado. Para la cual debe establecerse un plan de Modernización. A partir de la premisa de que sin justicia no hay paz el Estado debe convertir la justicia en un objetivo estratégico prioritario. Para ello, es necesario definir un plan estratégico de modernización de la justicia en el que se determinen objetivos y programas de largo, mediano y corto plazo, garantizando su financiación por el mecanismo de señalar constitucionalmente un porcentaje mínimo de participación de la Rama Judicial en el presupuesto nacional.
14. Que, la pasividad demostrado por el Estado ante esta problemática que aqueja a la administración de justicia, al ser considerado lenta y corrupta, está conllevando la desconfianza a la administración de justicia. En tal sentido los Juzgados Civiles de Chiclayo no deben ser ajenos a los importantes avances en materia de tecnología. Por ello, la reforma a los estatutos procesales debe contener un componente de uso y aprovechamiento de los avances tecnológicos dentro de las actuaciones procesales, lo cual repercute en el trámite expedito de los procesos judiciales y sitúa a la administración de justicia peruana entre los estándares Internacionales de Justicia.
15. Consideramos como una propuesta positiva y perfectamente realizable la modificatoria de la legislación positiva la Ley N° 27419 Ley de notificación por correo electrónico en lo que respecta 163 y 164 del

Código Civil, la cual contiene una deficiencia legislativa debido haberse considerado la duplicidad de actos de notificación, y al ser facultativa lo hace inviable su aplicación, así como también se ha determinado la existencia de factores socio culturales y la infraestructura logística que están impidiendo la implementación de las Tics, en la Administración de justicia especialmente las notificaciones electrónicas en los juzgados civiles de Chiclayo. Por lo que se puede afirmar que ha quedado comprobado la hipótesis de investigación planteada en el presente trabajo.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A.- CONCLUSIONES

Habiendo establecido la investigación en el desarrollo del presente trabajo, es necesario formular conclusiones sustanciales:

1. La humanidad se encuentra inmersa en la era virtual; rompiendo barreras y sin su presencia física utiliza el poder de la información y la tecnología para hacer realidad lo que hasta hace poco era ficción como realizar actividades en tiempo real "mensajes interactivos". Ante ello el Estado peruano a través de sus autoridades tienen la obligación Moral, Legal y Constitucional de aplicar las comunicaciones electrónicas en la administración de justicia y en especial en los juzgados civiles.
2. Los medios electrónicos como herramienta en el campo de la Administración de Justicia, surgen como una alternativa inmediata para lograr que los procesos judiciales se desarrollen con una mayor celeridad, economía y seguridad procesal
3. En los procesos judiciales no se cumplen los plazos establecidos en la norma procesal civil, contraponiendo a los principios establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial; lo que implica mayores gastos al Estado y a los justiciables y una mala imagen de la institución.
4. Las notificaciones electrónicas constituyen un medio muy eficaz que permite alcanzar que la Administración de Justicia pueda desarrollar sus actividades con mayor eficiencia logrando una debida celeridad y seguridad procesal, objetivos que deben y pueden obtenerse utilizando en la administración de justicia estos nuevos medios electrónicos.

5. La implementación de las notificaciones electrónicas es necesaria y útil por ser un sistema eficaz que satisface los requisitos de formalidad previsto en el art. 141-A del Código Civil así como de la celeridad y economía procesal señalada en el Art. V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
6. La Ley N° 27419, denominada: "Ley sobre Notificación por Correo Electrónico" al haberse concebido como un método alternativo y voluntario, con plena validez jurídica y haberse exigido su doble notificación, esta última esta conllevando la inaplicación de la Ley,
7. La Notificación Electrónica debe tener un carácter constitutivo y no meramente informativo, conforme lo previsto la Ley N° 27419 es decir la notificación por medios electrónicos debe realizarse en forma autónoma produciendo todos sus efectos jurídicos sin que adicionalmente deba notificarse por cédula.
8. La adhesión al sistema de notificaciones judiciales será voluntaria. El letrado deberá adherir al mismo con carácter previo al inicio de las actuaciones, el nivel de adhesión será bajo en un comienzo, en la mayoría los abogados actores"; enfatizándose que con esta nueva modalidad no se va a derogar ninguna norma del código procesal. "es un método alternativo y voluntario". El convenio voluntario de adhesión al sistema por parte de los abogados reconocería a las constancias del sitio Web del Poder Judicial presunción de autenticidad, asumiendo cada adherente el riesgo de comunicación correcta al mismo.
9. La ley N°27419 y los actos de notificaciones electrónicas en los Juzgados Civiles de Chiclayo se ha determinado que la situación de congestión de los actos de notificación siguen acrecentándose exponencialmente, y si bien partir del año 2001 se han desarrollado medidas legislativas y reglamentarias en procura de establecer mecanismos de descongestión y agilización en el trámite de procesos judiciales a través de los medios

electrónicos, sin embargo pese haber transcurrido más de 17 años de vigencia de la norma no se han obtenido resultados satisfactorios, debido a factores socio culturales, infraestructura logística y deficiencias legislativas que presenta la norma.

10. Producir un cambio cultural a nivel organizacional es una condición indispensable para la introducción exitosa de los medios electrónicos. en el sistema judicial. Pedagógicamente hablando, el proceso de capacitación debe enfocarse hacia la formación de nuevas competencias tecnológicas en los miembros de las administraciones de justicia. Entendemos por competencia “la aptitud o idoneidad para actuar en un campo específico. La competencia para realizar alguna actividad supone siempre: a) dominio de algunos conocimientos; b) algunas reglas para actuar; c) alguna experiencia. Son conjuntos complejos de habilidades y destrezas que posibilitan la acción en un amplio espectro de situaciones
11. El exitoso aprovechamiento de las notificaciones electrónicas. por parte del sistema judicial permitirá no sólo un aumento de eficiencia, sino que a la par los hoy muchas veces injustamente desprestigiados operadores del sistema revalorizarán sus tareas al contar con herramientas que les permitan enfrentar la congestión judicial. Ambos efectos redundarán, finalmente, en una relegitimización de la función jurisdiccional de cara a la sociedad, que hoy se presenta como una necesidad acuciante.
12. La justicia debe ser un objetivo estratégico del estado. Para la cual debe establecerse un plan de Modernización. A partir de la premisa de que sin justicia no hay paz el estado debe convertir la justicia en un objetivo estratégico prioritario. Para ello, es necesario definir un plan estratégico de modernización de la justicia en el que se determinen objetivos y programas de largo, mediano y corto plazo, garantizando su financiación por el mecanismo de señalar constitucionalmente un porcentaje mínimo de participación de la Rama Judicial en el presupuesto nacional.

13. En cuanto al presupuesto económico. La Rama Judicial, como Rama del Poder Público, no solo es un pilar de la democracia, de la convivencia social y de la justa protección de los asociados, sino también una Rama que, como parte del estado social de derecho y como prestadora de un servicio público a cargo del Estado, debe ser financiada adecuada y suficientemente por el mismo y, además, tener una garantía constitucional de su cumplimiento, a fin de contribuir al desarrollo de la pronta y cumplida justicia para todos y de consolidar el desarrollo económico social, sin perjuicio del apoyo que, para dicho cometido, pueda recibirse del sector privado y de los organismos internacionales.
14. Aspecto social. De integración social. La Comisión entiende la necesidad de que la Rama Judicial tenga una mayor integración con la sociedad a la cual le presta sus servicios, por conducto de los beneficiarios directos de la Administración de Justicia y actores de los procesos judiciales, como son los organismos de control, los abogados y los sujetos procesales en general, y por aquellos que se benefician de las jurisdicciones especiales complementarias.
15. Pero, además de lo anterior, es indispensable que la Rama Judicial inicie el proceso de integración social judicial, de una parte, mediante una fluida comunicación con la sociedad, en forma directa o por conducto de los medios de comunicación social, sobre los diversos aspectos de la administración de justicia, especialmente aquellos de mayor interés o impacto social; y, de otra, por medio de la orientación y asistencia a la comunidad en el cumplimiento del deber de colaboración con la administración de justicia y, si fuere el caso, de su control social y ético, que asegure una mayor transparencia y prevenga tentativas de corrupción en desarrollo de la función jurisdiccional.

B.- RECOMENDACIONES

1. Como se ha expresado durante el planteamiento, como también en la hipótesis y desarrollo del presente trabajo de investigación, la insuficiencia existe en la infraestructura y el soporte técnico, pues la propuesta en su forma abstracta plantea atacar, dentro de sus posibilidades, problemas arraigados a los procesos mismos como son la dilación de los procedimientos y, por ende, el rezago en el dictado de las sentencias y su ejecución, lo que nos parece muy garantista y positivo, pero para lograrlo debemos atender a las formas para cumplir con la garantía de audiencia y que ésta no sea trastocada aún por los aparentes beneficios de las tecnologías de la información y la comunicación.
2. Se debe asegurar que las notificaciones electrónicas sean un impulso del desarrollo económico y social, para mejorar la competitividad del país, y se dé continuidad transexenal a este programa y que se establezcan que las agendas digitales del Estado deben estar consideradas, mapeadas y presupuestadas en el Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y en especial para la administración de justicia.
3. La capacitación del personal del sector justicia constituye un pilar fundamental, dada que la capacitación debe estar dirigida a cambiar la cultura organizacional del sector, apoyar al personal durante la transición, facilitar la comprensión de los beneficios y costos asociados con las notificaciones electrónicas al igual que concientizar al personal sobre temas como el fortalecimiento de la seguridad de la información. Este proceso de capacitación debe ser gradual y sostenible en el tiempo con incentivos profesionales
4. Debemos Rediseñar la página Web del Poder Judicial, la que deberá contener toda la información judicial, además de un centro de ayuda legal al ciudadano y un buzón virtual de sugerencias y reclamos, debe ser una página dinámica, siendo una organización más abierta permitirá a los

jueces seguir hablando por nuestros fallos, a los periodistas informar correctamente sobre los asuntos públicos y fundamentalmente facilitar y garantizar a la sociedad el acceso a la información judicial.

BIBLIOGRAFIA.

1. ARIEL LABRADA, Pelayo (2017); "El Servicio de Justicia en la Era Informática ¿Hacia dónde vamos?", Editorial Portal- Siglo XXI, 2005. Argentina.
2. BADENI, Gregorio (2004); Reforma Constitucional e Instituciones Políticas. Buenos Aires.
3. BALESTRA, Ricardo: (2015) "Manual de Derecho Internacional Privado" Ed. Abeledo-Perrot
4. BELLA ROSA, Cano (2005); "Incorporación de las Tecnologías de la Información en el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, Argentina"; Editorial-Rama - Siglo XXI., - Argentina.
5. BIOCCA, STELLA Maris: (2004)"Lecciones de Derecho Internacional Privado. Un Nuevo Enfoque". Ed. Lajouane,
6. CANOSA TORRADO, Fernando (2015); Notificaciones Judiciales, ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, Siglo XXI, Colombia 1999; Pág. 1
7. CAPELLETTI, Mauro (2017) La justicia social: Acceso a la Justicia y la responsabilidad del jurista en nuestra época. En: Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo. Cuatro estudio de Derecho Comparado. -México, Porrúa S.A.
8. CARBALLAR, José; (2011) "Internet- Cómo descubrir el Mundo", editorial Rama; Siglo XXI, Pág. 250 –Argentina.
9. CARREÑO CARRIÓN JOSÉ (2001) "Temas fundamentales del derecho de la información en iberoamerica " Fragua Editorial Madrid Pág. 173-174
10. CHAYER, Héctor;(2011) "El Sistema Judicial Argentino y las Tecnologías de la Información", Revista Electrónica de Derecho Informático, Buenos Aires, Editorial – REDI, Siglo XXI, Argentina.
11. DAVORA RODRÍGUEZ, Miguel Ángel. (2013) "Derecho Informático". Editorial Aranzadi. Siglo XXI, Pamplona.
12. DE CARRERAS SERRA, Lluís. (1996); Régimen jurídico de la Información. Periodistas y medios de comunicación. Barcelona, Editorial Ariel.

13. ECHECOPAR, Enrique; Justicia Inmediata; citado por SALAZAR CANO, Edgar, en "Cibernética y Derecho Procesal Civil"; Ediciones Técnico-Jurídicas, Siglo XXI, 2003, Caracas-Pág. 25
14. ENRRIQUEZ FRANCO, HUMBERTO. "Derecho Constitucional". Editora FECAT. Edición 2007 ampliada. Trujillo.
15. ERNANDEZ ITALO, "El Gobierno en la Era Digital, E-government", editorial REDI- Siglo XXI, 2005- Argentina.
16. FERNANDEZ DELPECH, Horacio (2015) "Internet: Su problemática jurídica" Ed. Lexis Nexos Abeledo-Perrot,
17. HANCE OLIVER " Leyes (2015) y Negocios en Internet". Editorial Mc. Graw Hill. Siglo XXI, Pág. 377 - México.
18. JURISTAS EDITORES EIRL (2016), Código Civil y Procesal Peruano, Edición Actualizada, Siglo XXI, Abril -Lima Perú.
19. MORALES GODO, Juan (2017) "Derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de información" –Editorial Grijley. Siglo XXI, Pág. 411 -Lima.- Perú.
20. NUÑEZ PONCE, Julio; (2017) "Implicancias Jurídicas de la Notificación Enviada por Medios Informáticos y el Domicilio Virtual", Editorial Redi.- Siglo XXI, 2005-Argentina
21. OSCAR PEÑA GONZALES (2011)"Los Precedentes Vinculantes de la Corte Suprema"- Editora APECC. 2da Edición . Pág. 183. Lima
22. PAJARES GIMENEZ, J. Antonio. "Código Civil". Editorial Civitas. Siglo XXI, 2005. Madrid.
23. PIERRE TAPIA. Oscar (2004); Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia. 8-9. Agosto - Septiembre. Año XXI. Editorial Pierre Tapia. Caracas.
24. PUCINELLI, Oscar (1995); La garantía del habeas data: perspectiva comparatista en Boletín Informativo de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Año XI, No. 114.
25. QUIROGA LAVIÉ, Humberto (1995); Los derechos humanos y su defensa ante la Justicia. Bogotá, Editorial Temis.
26. RAMOS NUÑEZ, Carlos, "Cómo hacer una tesis de derecho" Editorial Gaceta Jurídica, Siglo XXI, 2004-Lima.

27. ROMERO ZAVILA, Luis.(2010) “Derecho de los Contratos en el Código Civil Teoría General de los Contratos”, tomo I, Editora Fecat , ediciones .
28. RUBIO CORREA, M., Las reglas que nadie quiso aprobar: Ley de Partidos Políticos, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1997.
29. RUBIO CORREA, MARCIAL (2005): La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 297.
30. SAAVEDRA ARIAS, Emilio.(2014) “Iuris Thesaurus-Tesoro Jurídico-Glosario Jurídico de Derecho Usual”. Editorial Grijley. Siglo XXI, -Lima
31. SAGUES, Néstor (2015); Hábeas Data: su desarrollo constitucional, en AAVV, Lecturas Andinas Constitucionales N° 3, Comisión Andina de Juristas, Perú.
32. TALENS OLIAG, Sergio y HERNANDEZ, José;(2017) "Internet, Redes de Computadoras y Sistemas de Información en la Administración de justicia", Editorial Paraninfo, Siglo XXI, Madrid, Pág. 170.
33. VERO NEGROPONTE, Nicholas (2013)“Ser Digital“Buenos Aires. Editorial Atlántida. Pág. 239.
34. WALTER GUTIERREZ.(2005) “la Constitución Comentada “Tomo I Editora Gaceta Jurídica septiembre - Lima.

Direcciones Electrónicas

<http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml>

<http://www.poder.judicial.go.cr/ocn/reg.html>

<http://www.eurosurveillance.org/em/html>

<http://www.cpacf.org.ar/gris/html>.

<http://www.notarizar/html>.

<http://www.itu.int/pub/r-soft/html>

<http://www.seglan.com/ide.html>.